



**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS:**

**INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-  
C “SICARIATO” A CAUSA DE LA EXISTENCIA  
DEL ARTÍCULO 108.1 “HOMICIDIO  
CALIFICADO POR LUCRO”**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

**BACH. SÁNCHEZ LÓPEZ, KATERINE JENIFFER  
BACH. SOSA VILLAMONTE, VÍCTOR DAVID**

**ASESOR METODOLÓGICO**

**ABG. SAMILLÁN CARRASCO JOSÉ LUIS**

**ASESOR TEMÁTICO**

**MG. CHÁVEZ REYES MARIO VICENTE**

**PIMENTEL – PERÚ**

**2017**

**INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C  
“SICARIATO” A CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO  
108.1 “HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO”**

**Presentado por:**

\_\_\_\_\_  
Sánchez López Katerine Jeniffer

**Autor**

\_\_\_\_\_  
Sosa Villamonte Victor David

**Autor**

\_\_\_\_\_  
Abg. Samillán Carrasco José Luis

**Asesor Metodólogo**

\_\_\_\_\_  
Mg. Chávez Reyes Mario Vicente

**Asesor Especialista**

**Miembros del Jurado Examinador**

**Aprobada por:**

\_\_\_\_\_  
Mg. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez

**Presidente del Jurado.**

\_\_\_\_\_  
Mg. Elena Arévalo Infante

**Secretario del Jurado.**

\_\_\_\_\_  
Mg. Mario Vicente Chávez Reyes

**Vocal del Jurado**

## **I. INFORMACIÓN GENERAL**

### **1.1. Título de la investigación:**

Innecesaria regulación del artículo 108-c “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “Homicidio calificado por lucro”.

### **1.2. Línea de investigación:**

Derecho Penal

### **1.3. Autores:**

Sánchez López Katerine Jeniffer

Sosa Villamonte Victor David

### **1.4. Asesor metodólogo:**

Abg. Samillán Carrasco José Luis

### **1.5. Asesor especialista:**

Mg. Chávez Reyes Mario Vicente

### **1.6. Tipo y diseño de investigación:**

Descriptiva aplicativa

### **1.7. Facultad y Escuela Académico Profesional:**

Facultad de Derecho/Escuela de Derecho

### **1.8. Período: 2016 - I**

### **1.9. Fecha de inicio y término del informe final: 28 Marzo – Julio 2016**

### **1.10. Presentado por:**

\_\_\_\_\_  
Sánchez López Katerine Jeniffer

\_\_\_\_\_  
Sosa Villamonte Victor David

### **1.11. Aprobado:**

\_\_\_\_\_  
Abg. Samillán Carrasco José Luis

\_\_\_\_\_  
Mg. Chávez Reyes Mario Vicente

***Asesor Metodológico***

***Asesor Especialista***

### **1.12. Fecha de presentación: 25 de mayo del 2016**

## DEDICATORIA

*A Dios, por darme la fuerza física y espiritual para alcanzar mis metas; a mis padres, por el apoyo brindado durante todos estos años; a mis hermanos Diego y Abigail por su cariño y amor; a mi ángel que está en el cielo que guía mis pasos; y mis grandes y buenos amigos por sus buenos consejos.*

*Katerine Jeniffer Sánchez López*

*Esta investigación se la dedico a Dios, quien es el forjador de mi camino, y a quienes me brindaron su apoyo durante mi etapa universitaria.*

*Victor David Sosa Villamonte*

## AGRADECIMIENTO

*Esta investigación es el resultado de un esfuerzo en conjunto, por tal motivo queremos agradecer a Dios por iluminarnos en cada decisión que tomamos; a nuestras familias que son fuente de apoyo constante e incondicional en nuestras vidas y más aún en nuestros difíciles años de carrera profesional; a nuestros docentes y amigos que nos brindaron sus sabios consejos. Asimismo, agradecer de manera especial a nuestra asesora metodológica Juliana Cabrejos Solano, por guiarnos de la manera más sencilla en la realización de nuestro proyecto de investigación.*

*Los Autores.*

## RESUMEN

En la presente investigación que constituye la tesis para optar el grado Profesional de Abogados, denominada: “Innecesaria regulación del artículo 108 – C Sicariato, a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro”; se puede determinar la existencia de un conflicto entre dos leyes penales que se encuentran dentro de un mismo cuerpo normativo; hablamos del artículo 108 inciso 1 del Código Penal (Homicidio calificado bajo la modalidad de lucro) y el artículo 108-C (Sicariato), que fue incorporado al código Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1181 publicado el 27 de julio del presente año.

Es así, que en el inciso 1) del artículo 108° del Código Penal – Homicidio calificado-, prescribe: “(...) Por ferocidad, codicia, **lucro** o por placer.”; mientras que en el artículo 108-C del mismo cuerpo legal, tipifica la misma conducta al señalar: “**El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, (...)**”; advirtiéndose que existe una evidente tipificación análoga de un mismo hecho; toda vez que la doctrina y jurisprudencia nacional como extranjera ha interpretado la expresión matar por lucro en el sentido de matar por precio recibido o recompensa estipulada. Es decir, se comprende al homicidio inter sicarios.

Asimismo, el artículo 108° inciso 1 impone una pena privativa de libertad no menor de 15 años alcanzando su máximo límite hasta los 35 años; sin embargo, el nuevo artículo 108-C establece de 25 años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36 del Código Penal, y en caso de presentar agravantes la pena es de cadena perpetua; ante esta situación, teniendo en cuenta el artículo 139° inciso 11) de la Constitución Política del Perú, que señala: “(...) **La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.**”; con este principio, el “delito de sicariato” sería innecesario, puesto que el homicidio calificado bajo la modalidad de lucro tiene una pena menor. Siendo así, no se cumpliría con el objetivo y fundamento de la incorporación de del delito de sicariato, el cual es combatir la delincuencia y erradicar la inseguridad ciudadana. Además el legislador no ha tenido en cuenta, al momento de legislar, el principio de legalidad y su exigencia de Lex Certa, el cual establece que las leyes, en este caso leyes penales, deben ser claras y

precisas; así como se establezca de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles de modo que se permita reconocer que características pertenecen a cada tipo penal.

En este sentido, la investigación permitirá constatar, lo planteado en la hipótesis sobre la innecesaria regulación del artículo 108 –C Sicariato, a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro, lo que evidenciará la existencia de Discordancias Normativas y Discrepancias Teóricas.

El objetivo planteado permitirá analizar las razones de la innecesaria regulación del delito de sicariato; además, se planteará alternativas de solución como es la derogación del artículo 108-C “Sicariato” del código penal; tomando como la Legislación Comparada, para una adecuada regulación de este tipo penal.

Para alcanzar el objetivo planteado se realizará un cuestionario, que permitirá obtener los resultados de los **Operadores del Derecho** (Jueces Colegiados y Fiscales Penales) y la **Comunidad Jurídica** (Docentes y Abogados especialista en Derecho Penal).

**Palabras Claves:** *Sicariato, Homicidio, Lucro, Eficacia, Penas*

## ABSTRAC

In the present investigation that constitutes the thesis to opt for the Professional Degree of Lawyers, denominated: "Unnecessary regulation of article 108 -C Sicariato, because of the existence of article 108.1 Homicide qualified for profit"; One can determine the existence of a conflict between two criminal laws that are within the same normative body; We are talking about article 108 paragraph 1 of the Penal Code (manslaughter qualified under the modality of profit) and article 108-C (Sicariato), which was incorporated into the Criminal Code through Legislative Decree No. 1181 published on July 27 of this year.

Thus, in section 108 (1) of the Criminal Code - Qualified homicide - it prescribes: "(...) For ferocity, greed, profit or pleasure."; While in article 108-C of the same legal body, it typifies the same conduct when it states: "He who kills another by order, order or agreement, for the purpose of obtaining for himself or for another an economic benefit or any other Nature, (...) "; It being noted that there is an obvious analogous typification of a single fact; Since national and foreign doctrine and jurisprudence has interpreted the term kill for profit in the sense of killing by price received or stipulated reward. That is to say, interpersonal murder is understood.

Likewise, Article 108 paragraph 1 imposes a custodial sentence of not less than 15 years reaching its maximum limit until 35 years; However, the new article 108-C establishes of 25 years and with disqualification established in numeral 6 of article 36 of the Penal Code, and in case of aggravating the sentences is of life imprisonment; In view of this situation, taking into account Article 139 (11) of the Political Constitution of Peru, which states: "(...) The application of the most favorable law to the accused in case of doubt or conflict between criminal laws."; With this principle, the "crime of assassination" would be unnecessary, since the homicide qualified under the modality of profit has a lower penalty. In this way, the objective and foundation of the incorporation of the crime of punishment, which is to combat crime and eradicate citizen insecurity, would not be fulfilled. In addition, the legislator has not taken into account, at the moment of legislating, the principle of legality and its requirement of Lex Certa, which establishes that laws, in this case penal laws, must be clear and precise; As well as to establish in a sufficiently differentiated manner the different punishable conduct so that it is possible to



recognize which characteristics belong to each criminal type.

In this sense, the investigation will make it possible to verify, in the hypothesis about the unnecessary regulation of article 108 -C Sicariate, because of the existence of Article 108.1 Homicide qualified for profit, which will evidence the existence of Normative Discordances and Theoretic Discrepancies.

The objective will allow to analyze the reasons for the unnecessary regulation of the crime of hired killers; In addition, alternative solutions will be considered, such as the repeal of article 108-C "Sicariato" of the penal code; Taking as the Comparative Legislation, for an adequate regulation of this criminal type.

In order to reach the silver target, a questionnaire will be carried out, which will allow the results of Law Enforcement Officials (Criminal Judges and Prosecutors) and the Legal Community (Teachers and Lawyers specializing in Criminal Law) to be obtained.

**Keywords:** Assassination, Murder, Profit, Efficiency, Penas

## INTRODUCCION

La presente investigación tiene por objetivo analizar las razones de la innecesaria regulación del delito de Sicariato 108-C frente a la existencia del artículo 108 inciso 1 “Homicidio por lucro”, toda vez que ambos tipos penales regulan una misma conducta con sanciones distintas.

Las fuentes bibliográficas provienen de meses de investigación en especial de los libros obtenidos en la biblioteca de nuestra universidad, la misma que fue contrastada con la realidad legislativa de otros países como Ecuador, Colombia, Brasil y Costa Rica.

Este trabajo presenta los siguientes capítulos:

En el capítulo I se presenta el planteamiento de la investigación, el problema, los antecedentes a nivel mundial, nacional y regional; la justificación, las limitaciones y restricciones, los objetivos, la hipótesis, y los aspectos metodológicos.

En el capítulo II se abordan los aspectos teóricos relacionados con la innecesaria regulación del delito de sicariato 108-C frente a la existencia del artículo 108 inciso 1 “Homicidio por lucro”, como la descripción de los tipos penales, los principios constitucionales de legalidad y favorabilidad o In dubio Pro Reo, entre otros conceptos básicos.

En los capítulos III y IV se realizará la descripción y el análisis de la realidad respectivamente en base a la recolección de información obtenida mediante la aplicación de la encuesta a nuestros operadores del derecho y comunidad jurídica.

En el capítulo V expondremos las conclusiones que se han podido deducir después de un minucioso análisis, y finalmente en el capítulo VI apreciaremos las recomendaciones de este trabajo de investigación.

## INDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>iv</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>v</b>
<b>ABSTRAC</b> .....	<b>vii</b>
<b>INTRODUCCION</b> .....	<b>ix</b>
<b>CAPÍTULO I: MARCO METODOLÒGICO</b> .....	<b>21</b>
<b>1.1. EL PROBLEMA</b> .....	<b>21</b>
<b>1.1.1. Selección de problema</b> .....	<b>23</b>
1.1.2. Antecedentes del Problema .....	23
<b>1.1.2.1. A nivel mundial</b> .....	<b>23</b>
<b>1.1.2.2. A nivel nacional</b> .....	<b>27</b>
<b>1.1.2.3. A nivel Regional</b> .....	<b>35</b>
1.1.3. Legislación comparada .....	35
1.1.4. Formulación del Problema .....	35
1.1.5. Justificación de la investigación .....	36
1.1.6. Limitaciones y restricciones.....	37
<b>1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>37</b>
<b>1.2.1. Objetivo General</b> .....	<b>37</b>
1.2.2. Objetivos Específicos .....	38
<b>1.3. HIPOTESIS</b> .....	<b>39</b>
<b>1.3.1. Hipótesis Global</b> .....	<b>39</b>
1.3.2. Sub Hipótesis .....	39
<b>1.4. VARIABLES</b> .....	<b>41</b>
1.4.1. Identificación de las variables.....	41
1.4.2. Definición de variables .....	41
1.4.3. Clasificación de las variables .....	44

<b>1.5.</b>	<b>TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION</b> .....	45
1.5.1.	Tipo de investigación.....	45
1.5.2.	Diseño de la Investigación.....	45
<b>1.6.</b>	<b>UNIVERSO Y MUESTRA</b> .....	45
1.6.1.	Universo.....	45
1.6.2.	Muestra.....	46
<b>1.7.</b>	<b>MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS</b> .....	47
<b>1.7.1.</b>	<b>METODOS</b> .....	47
1.7.1.1.	El método Descriptivo – Explicativo.....	47
1.7.2.	Técnicas e instrumentos.....	47
1.7.2.1.	La encuesta.....	47
1.7.2.2.	Análisis Documental.....	48
1.7.2.3.	El fichaje.....	48
<b>1.8.</b>	<b>TRATAMIENTO DE DATOS</b> .....	48
<b>1.9.</b>	<b>FORMA DE ANALISIS DE LA INFORMACION</b> .....	49
	<b>CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL</b> .....	50
<b>2.1.</b>	<b>PLANTAMIENTOS TEORICOS</b> .....	51
<b>2.1.1.</b>	<b>SEGUNDO SUB CAPITULO: La seguridad e inseguridad ciudadana</b> .....	52
2.1.1.1.	La seguridad ciudadana.....	52
2.1.1.2.	La inseguridad ciudadana.....	53
<b>2.1.2.</b>	<b>TERCER SUB CAPITULO: Garantías constitucionales en el nuevo proceso penal</b> .....	54
2.1.2.1.	Principio de favorabilidad o In dubio pro reo.....	57
2.1.2.2.	Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.....	59
<b>2.1.3.</b>	<b>CUARTO SUB CAPITULO: El Delito</b> .....	62
2.1.3.1.	Definición.....	62

2.1.3.2.	Elementos del delito.....	64
2.1.3.3.	Autoría y Participación .....	64
2.1.3.3.1.	Autoría .....	64
2.1.3.3.2.	Coautoría.....	66
2.1.3.3.3.	Instigación.....	68
2.1.3.3.4.	Teoría del dominio del hecho.....	69
<b>2.1.4.</b>	<b>QUINTO SUB CAPITULO: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.....</b>	<b>70</b>
2.1.4.1.	Homicidio .....	70
2.1.4.1.1.	Definición.....	70
2.1.4.2.	Homicidio calificado o Asesinato.....	71
2.1.4.2.1.	Descripción legal .....	71
2.1.4.2.2.	Características del tipo .....	72
2.1.4.2.3.	Tipicidad objetiva .....	73
2.1.4.2.4.	Bien jurídico .....	73
2.1.4.2.5.	Sujetos.....	73
2.1.4.2.6.	Tipicidad subjetiva .....	74
2.1.4.2.7.	Antijuricidad .....	76
2.1.4.2.8.	Culpabilidad .....	76
2.1.4.2.9.	Consumación.....	77
2.1.4.2.10.	Tentativa.....	77
2.1.4.2.11.	Penalidad .....	78
2.1.4.3.	Homicidio por lucro .....	78
2.1.4.3.1.	Antecedentes.....	78
2.1.4.3.2.	Definición.....	79
2.1.4.3.3.	Homicidio por mandato oneroso .....	82
2.1.4.3.3.1.	Presupuestos .....	82

2.1.4.3.4.	Autoría y participación .....	86
2.1.4.3.5.	Tentativa y consumación .....	87
2.1.4.4.	Delito del Sicariato .....	88
2.1.4.4.1.	Origen del Sicariato .....	88
2.1.4.4.2.	El Sicariato en América Latina.....	90
2.1.4.4.3.	El Sicariato en el Perú .....	91
2.1.4.4.4.	Definición de Sicariato .....	92
2.1.4.4.5.	Descripción legal .....	93
2.1.4.4.5.1.	Génesis del Artículo 108-C.....	93
2.1.4.4.5.2.	Descripción típica .....	93
2.1.4.4.6.	Bien jurídico .....	94
2.1.4.4.7.	Tipicidad Objetiva .....	95
2.1.4.4.8.	Sujetos.....	97
2.1.4.4.9.	Tipicidad subjetiva .....	98
2.1.4.4.10.	Circunstancias agravantes .....	100
2.1.4.4.11.	Autoría y participación.....	102
2.1.4.4.12.	Tentativa y consumación.....	105
2.1.4.4.13.	Penalidad .....	105
<b>2.2.</b>	<b>NORMAS .....</b>	<b>106</b>
2.2.1.	Constitución Política del Perú:.....	106
2.2.2.	Código Penal.....	108
2.2.3.	Decreto Legislativo 1181 “Ley del Sicariato” .....	111
<b>2.3.</b>	<b>LEGISLACION COMPARADA .....</b>	<b>112</b>
2.3.1.	Ecuador:.....	112
2.3.2.	Colombia: .....	113
2.3.3.	Brasil: .....	114
2.3.4.	Costa Rica:.....	115

<b>CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD.....</b>	<b>117</b>
<b>1.1. DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO A LA INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” A CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 108.1 “HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO”.....</b>	<b>118</b>
1.1.1. Resultados de los Operadores del Derecho en relación a Planteamientos Teóricos respecto a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro. ....	118
1.1.2. Razones o Causas de No Considerar los planteamientos teóricos, en los Operadores del Derecho.....	120
1.1.3. Resultados de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro. ....	121
1.1.4. Razones o Causas de No Considerar las normas nacionales, en los Operadores del Derecho. ....	123
1.1.5. Resultados de las normas internacionales que se toman o no como referencia en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro, en los operadores del derecho .....	124
1.1.6. Resultados sobre la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” en el mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.....	126
1.1.7. Resultados sobre la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afectarían la aplicación del artículo 108-C “Sicariato”, teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo. ....	127

<b>1.2.</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO A LA INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” A CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 108.1 “HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO”.....</b>	<b>128</b>
1.2.1.	Resultados de la Comunidad Jurídica en relación a Planteamientos Teóricos respecto a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro. ....	128
1.2.2.	Razones o Causas de No Considerar los planteamientos teóricos, por la Comunidad Jurídica.....	130
1.2.3.	Resultados de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro. ....	131
1.2.4.	Razones o causas de la comunidad jurídica para no considerar las normas nacionales .....	133
1.2.5.	Resultados de las normas internacionales que se toman o no como referencia a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro. ....	134
	<b>CAPÍTULO IV:ANÁLISIS DE LA REALIDAD.....</b>	<b>137</b>
<b>4.1.</b>	<b>ANÁLISIS DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO A LAS DISCORDANCIAS NORMATIVA EN LA INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” A CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 108.1 “HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO.....</b>	<b>138</b>
4.1.1.	Análisis de los operadores del derecho respecto a la norma. ....	138
1.2.1.1.	Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a la Norma. ....	140
4.1.2.	Análisis de los operadores del derecho respecto a la legislación comparada. ....	140
4.1.2.1.	Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del	



	Derecho respecto a la legislación comparada. ....	143
<b>4.2.</b>	<b>ANÁLISIS DE LA SITUACION PROBLEMÀTICA DE LA COMUNIDAD JURIDICA RESPECTO A LAS DISCORDANCIAS NORMATIVA EN LA INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” A CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 108.1 “HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO. ....</b>	<b>144</b>
4.2.1.	Análisis de la comunidad jurídica respecto a las normas nacionales. ....	144
1.2.1.2.	Apreciaciones resultantes del análisis en la comunidad jurídica respecto a las normas nacionales. ....	146
4.2.2.	Análisis de la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada. ....	146
4.2.2.1.	Apreciaciones resultantes del análisis en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada. ....	149
<b>4.3.</b>	<b>ANÁLISIS DE LA SITUACION PROBLEMÀTICA DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO A LAS DISCREPANCIAS TEORICAS EN LA INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” A CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 108.1 “HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO. ....</b>	<b>150</b>
4.3.1.	Análisis de los operadores de derecho respecto a los planteamientos teóricos. ....	150
4.3.1.1.	Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos. ....	152
4.3.2.	Análisis de los operadores del derecho respecto a la norma: la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” el cual colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” en el mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa. ....	153
4.3.2.1.	Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del	

	derecho respecto a la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” el cuál colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.....	154
4.3.3.	Análisis de los operadores del derecho respecto a la norma: la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afectarían la aplicación del artículo 108-C “Sicariato”, teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo. ....	155
4.3.3.1.	Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del derecho respecto a la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afectarían la aplicación del artículo 108-C “Sicariato”, teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo .....	156
<b>4.4.</b>	<b>ANÁLISIS DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA DE LA COMUNIDAD JURIDICA RESPECTO A LAS DISCREPANCIAS TEORICAS EN LA INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” A CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 108.1 “HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO. ....</b>	<b>156</b>
4.4.1.	Análisis de la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos.....	157
4.4.1.1.	Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.....	160
	<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.....</b>	<b>161</b>
<b>5.1.</b>	<b>RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS.....</b>	<b>162</b>
5.1.1.	Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.....	162

5.1.1.1.	Discordancias Normativas .....	162
5.1.1.2.	Discrepancias teóricas.....	163
5.1.2.	Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema de las preguntas complemento.....	164
5.1.3.	Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema. ....	165
5.1.3.1.	Logros de los Operadores del Derecho respecto a las normas.....	165
5.1.3.2.	Logros de los Operadores del Derecho respecto a la legislación comparada.....	165
5.1.3.3.	Logros de la Comunidad Jurídica respecto a las normas. ....	166
5.1.3.4.	Logros de la Comunidad Jurídica respecto a la legislación comparada.....	166
5.1.3.5.	Logros de los Operadores del Derechos respecto a los planteamientos teóricos.....	167
5.1.3.6.	Logros de la Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos. ....	167
5.1.3.7.	Logros de las preguntas complemento.....	167
<b>5.2.</b>	<b>CONCLUSIONES PARCIALES .....</b>	<b>168</b>
<b>5.2.1.</b>	<b>CONCLUSION PARCIAL 1 .....</b>	<b>168</b>
5.2.1.1.	Contrastación de la sub hipótesis “a” .....	168
5.2.1.2.	Enunciado de la Conclusión Parcial 1.....	170
<b>5.2.2.</b>	<b>CONCLUSION PARCIAL 2 .....</b>	<b>171</b>
5.2.2.1.	Contrastación de la sub hipótesis “b” .....	171
5.2.2.2.	Enunciado de la Conclusión Parcial 2.....	173
<b>5.2.3.</b>	<b>CONCLUSION PARCIAL 3 .....</b>	<b>174</b>
5.2.3.1.	Contrastación de la sub hipótesis “c” .....	174

5.2.3.2.	Enunciado de la Conclusión Parcial 3.....	175
<b>5.2.4.</b>	<b>CONCLUSION PARCIAL 4 .....</b>	<b>176</b>
5.2.4.1.	Contrastación de la sub hipótesis “d” .....	176
5.2.4.2.	Enunciado de la Conclusión Parcial 4.....	177
5.2.4.3.	CONCLUSIONES DE LAS PREGUNTAS COMPLEMENTO.....	177
5.2.4.3.1.	Contrastación de la sub hipótesis de la pregunta complemento 1 .....	177
5.2.4.3.2.	Enunciado de la conclusión parcial de la pregunta complemento 1.....	178
5.2.4.3.3.	Contrastación de la sub hipótesis de la pregunta complemento 2 .....	179
5.2.4.3.4.	Enunciado de la conclusión parcial de la pregunta complemento 2 .....	179
<b>5.3.</b>	<b>CONCLUSIÓN GENERAL.....</b>	<b>180</b>
5.3.1.	Contrastación de la Hipótesis Global .....	180
5.3.2.	Enunciado de la Conclusión General .....	181
	<b>CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES .....</b>	<b>186</b>
6.1.	Recomendación parcial 1 .....	187
6.2.	Recomendación parcial 2.....	188
6.3.	Recomendación parcial 3.....	188
6.4.	Recomendación parcial 4.....	189
6.5.	Recomendación parcial de la pregunta complemento 1.....	189
6.6.	Recomendación parcial de la pregunta complemento 2.....	190
	<b>CAPÍTULO VII: REFERENCIAS Y ANEXOS.....</b>	<b>193</b>
	<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>194</b>
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>199</b>
	Anexo N° 1: Selección del problema a investigar.....	200

Anexo N° 2: Identificación del número de partes de un problema.....	201
Anexo N° 3: Priorización de las partes de un problema .....	202
Anexo N° 4: Matriz para Plantear las Sub-hipótesis y la Hipótesis Global .....	203
Anexo N° 5: Matriz para la selección de técnicas, instrumentos e informantes o fuentes para recolectar datos .....	204
Anexo N° 6: Cronograma de ejecución del plan de desarrollo de la tesis .....	205
Anexo N° 07.....	206
PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” Y MODIFICA EL ARTICULO 108 “HOMICIDIO POR LUCRO”.....	214

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO METODOLÒGICO**

## 1.1. EL PROBLEMA

El problema en que se centra la investigación es el que denominamos: **DISCORDANCIAS NORMATIVAS Y DISCREPANCIAS TEORICAS** en la **“Innecesaria regulación del artículo 108 –C Sicariato, a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro”**.

El problema a investigar se encuentra afectado por **Discordancias Normativas**, debido a la existencia de dos normas penales análogas que sancionan con penas distintas una misma conducta, es decir el Decreto Legislativo N° 1181 “Ley del Sicariato” y el artículo 108.1 “Homicidio calificado por lucro”, del Código Penal. El D. Leg. N° 1181 incorpora al Código Penal el artículo 108-C que tipifica el delito del Sicariato, que a la letra dice: **“Aquel que mata a otro por orden, encargo, o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico de cualquier otra índole (...)”**, siendo esta conducta castigada con pena de 25 a 35 años y cadena perpetua cuando concurren sus agravantes. Sin embargo para el Perú este no es un delito nuevo, puesto que se venía sancionando por homicidio calificado bajo la modalidad de lucro desde tiempos muy remotos y con penas en algunos casos de cadena perpetua y pena de muerte.

En la actualidad el Sicariato es un homicidio por lucro, cuyo móvil es obtener dinero u otro beneficio económico, conducta tipificada en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, el cual es sancionado con una pena de 15 a 35 (pena máxima cuando no es cadena perpetua).

Estas discordancias normativas generan confusión y duda en los operadores del derecho, al momento de aplicar la norma correspondiente puesto que se trata de tipos penales idénticos; es decir, al momento de legislar no se ha tenido en cuenta la exigencia Lex Certa, la cual indica que el legislador penal, tiene el deber de redactar con la mejor precisión posible la conducta delictiva, para evitar que las leyes penales incluyan términos absolutamente confusos o indeterminados. Esta situación genera **Discrepancias Teóricas** respecto a la aplicación de la ley según el principio de favorabilidad o In dubio pro reo, consagrado en el **artículo 139° numeral 11 de la Constitución Política del Perú**, que a la letra señala: **“(…) La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto**

**entre las leyes penales”**; según este principio se deberá aplicar la pena del delito de Homicidio Calificado bajo la modalidad de lucro, toda vez que este tipo penal tiene una pena menor en contraposición, con el “nuevo” delito de Sicariato con el cual sanciona esta misma conducta con penas más elevadas, lo que trae consigo la innecesaria regulación del artículo 108 –C Sicariato, a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro, toda vez que existe un tipo penal que regula la misma conducta delictiva.

### **1.1.1. Selección de problema**

El problema a investigar referente a **la innecesaria regulación del artículo 108 – C Sicariato, a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro**; ha sido seleccionado bajo los siguientes criterios:

- a) Los investigadores tienen acceso a los datos relacionados al problema.
- b) Su solución contribuiría a la solución de otros problemas.
- c) Es uno de los que más se repite.
- d) Afecta derechos fundamentales.
- e) No garantiza el debido proceso.

### **1.1.2. Antecedentes del Problema**

#### **1.1.2.1. A nivel mundial**

Revisando diversas fuentes de información se han encontrado diversas investigaciones relacionadas con el presente estudio acerca de la regulación de delito de sicariato con respecto a la existencia del delito de homicidio calificado bajo la modalidad de lucro, así pues tenemos los siguientes antecedentes:

#### **a) España:**

Se ha encontrado el siguiente artículo elaborado por Puente (2004), titulado **Delimitación entre asesinato y homicidio en la jurisprudencia española**, en el cual se señala que la regulación del homicidio y el asesinato en el vigente Código Penal Español de 1995 se puede resumir como sigue: el artículo 138 que contiene



la figura delictiva del homicidio, sanciona sin más la conducta de dar muerte a otro; en el artículo 139 (y también en el 140), por otra parte, se tipifica como asesinato esa misma acción de matar siempre que se ejecute en algunas de las tres formas siguientes: con alevosía, por precio, recompensa o promesa; o con ensañamiento.

El asesinato por precio, recompensa o promesa, consiste en que el autor causa la muerte motivada porque ha de recibir un precio, recompensa o promesa por ello. Según la jurisprudencia y la doctrina dominantes, el autor del asesinato ha de recibir o ya recibió un beneficio de carácter económico. La mayor duda interpretativa que suscita esta circunstancia es si solo se puede calificar como asesinato la conducta del que mata por recibir una recompensa o si también se aprecia esta figura delictiva en relación con el que ordena matar ofreciendo algo a cambio. La doctrina se haya dividida en relación con este interrogante, y la jurisprudencia no es muy clara en este sentido; decantándose por una solución en el caso de que un sujeto mate a otra persona a cambio de un precio, recompensa o promesa, procedería a calificarlo como autor de un delito de asesinato, y quien le ha instigado a matar con tales ofrecimientos debería ser considerado inductor del propio asesinato, ya que es posible afirmar que ambos “cometen” el delito por precio, recompensa o promesa y consecuentemente merecen la misma pena.

#### **Comentario de los autores:**

El asesinato por precio, recompensa o promesa, es aquel en donde el autor material del delito actúa motivado por un fin económico; al respecto cabe señalar que la persona quien motiva (el que ofrece el beneficio económico) a cometer el ilícito, también tiene responsabilidad penal, puesto que sin él no se habría configurado el delito; es por ello que merece la misma pena que el autor material.

#### **b) Ecuador:**

En la tesina presentada por Barros Q. (2010) denominada **El sicariato en la ciudad de Cuenca**, la investigadora enfoca al sicariato como un fenómeno que no es nuevo en el mundo ni está ausente en nuestra sociedad, por lo que esta figura aún está presente en nuestros tiempos, siendo cada vez más grande la cifra de asesinatos producto del sicariato. Asimismo, al existir una falencia en el poder judicial permite que estos crímenes se desarrollen, aterrorizando y

preocupando a toda la población ecuatoriana, por esta razón el legislador en un afán de buscar solución a este problema ha presentado proyectos de ley para garantizar la seguridad de los ciudadanos, pues no existe regulación alguna sobre este tema, y los delitos cometidos anteriormente se los ha juzgado como homicidios agravado.

En el mismo orden de ideas se encuentra el Proyecto de investigación presentado por Torres O. (2010) denominado **Análisis del proyecto de reforma al código penal ecuatoriano en cuanto a la tipificación del sicariato como delito**, en el cual la autora se enfoca a analizar la problemática causada por el Sicariato, la tipificación del sicariato como delito, las razones y la justificación de los mismos, así como las reformas al Código Penal Ecuatoriano y al Código de la Niñez y la Adolescencia, y si esta propuesta frenara la incidencia del sicariato en Ecuador. Además, señala que en el Código Penal Ecuatoriano regulaba la figura de Homicidio por precio o promesa remuneratoria; siendo que el proyecto ley referido a la incorporación del delito de sicariato, buscaba además que se suprima en inciso 2 del art. 450 referido al homicidio por precio o promesa remuneratoria; puesto que no era claro en sancionar esta conducta delictiva.

#### **Comentario de los autores:**

Como se puede apreciar en las dos investigaciones, para el año 2010 en el país de Ecuador no se encontraba regulado el sicariato como un tipo penal autónomo, siendo sancionado como asesinato bajo la modalidad de precio o promesa remuneratoria; en la actualidad, con el Código Orgánico Integral Penal (2014), regula figura de sicariato como un tipo penal autónomo; y a su vez se ha modificado el tipo penal de asesinato con respecto a la modalidad de precio o promesa remuneratoria; debido a que existía la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana.

#### **c) Costa Rica:**

En la tesis presentada por Arias, R. & Pacheco, N. (2010), titulada **El sicariato en Costa Rica como una forma de delincuencia organizada, enfoque jurídico penal en relación con el ordenamiento jurídico costarricense y posibles**

**propuestas;** los autores hacen referencia a que en Costa Rica, los casos de sicariato son procesados a partir de lo que establece el artículo 112 inciso 8 del Código Penal mismo que regula el homicidio calificado en virtud de que media un precio o promesa remuneratoria, siendo la pena para este delito 20 a 35 años de prisión. Asimismo cuando hablamos de sicariato estamos haciendo referencia a un delito de homicidio que reúne ciertas particularidades que hacen que el reproche sea un poco más severo, de manera tal que no se trata de un homicidio puro y simple, sino más bien de un delito de homicidio que debido a ciertas particularidades que presenta se regula como un homicidio calificado que técnicamente se denomina asesinato.

#### **Comentario de los autores:**

El sicariato, es un tipo de conducta que se sanciona como un homicidio calificado bajo la modalidad de un precio o recompensa remuneratoria; siendo este, un delito que reviste de ciertas particularidades las cuales merecen de una pena mayor a la de un homicidio simple.

#### **d) Guatemala:**

Tesis presentada por Mérida, E. (2015) denominada **Investigación del sicariato y de los factores que influyen en la persona para convertirse en sicarios**, la cual tiene como objetivo general comprender los factores asociados, que motivan a la conducta del sicario a cometer ilícitos en una sociedad vulnerable, entendiéndose que el sicariato no es sólo un fenómeno de unos sujetos aislados que usan la violencia para cometer homicidios por encargo, es algo mucho más complejo que ello, debido a que su realidad está asentada sobre la base de un conjunto de redes sociales que atentan contra la sociedad y sus instituciones y de una construcción basada en términos económicos. De manera que este fenómeno es un proceso que está creciendo en la obscuridad, porque se niega su existencia o porque se lo recubre bajo el manto de la definición de homicidio agravado. Asimismo, dentro de las instituciones afectadas por éste fenómeno, se encuentra el Ministerio Público, institución que investiga y promueve la acusación penal; pero que no cuenta con la herramienta precisa al momento de conocer casos relacionados con el sicariato por no existir legislación al respecto, pero que en la

realidad sí ocurren actos criminales con todas las características requeridas para tipificar dicho actuar como delito de sicariato. Otra de las instituciones que se ve afectada, por la carencia de una legislación, que se pueda aplicar a los casos con retos relacionados con el delito de sicariato en Guatemala, es la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, ya que entre los objetivos de su creación está la de coadyuvar a las instituciones del Estado de Guatemala, encargadas de la investigación y persecución penal de los delitos. Esto se ve limitado a encuadrar las acciones de sicariato con otras figuras delictivas, excluyendo de esta manera, a otros actores que participan en la configuración del delito.

#### **Comentario de los autores:**

El sicariato es un fenómeno social, que no solo atenta contra la vida del ser humano, sino también, afecta a la institucionalidad del Ministerio Público y Poder Judicial; los cuales ven amenazados por la carencia de una legislación, que se pueda aplicar a los casos relacionados con el delito de sicariato; puesto que en la mayoría de países, este delito, se encuentra regulado bajo la figura penal de un homicidio agravado.

#### **1.1.2.2. A nivel nacional**

A nivel nacional se ha podido encontrar las siguientes investigaciones:

- a) El ensayo elaborado por Hurtado P. (2015) denominado “Breves Anotaciones al margen del Decreto Legislativo N°1181, relativo al delito del Sicariato”. Universidad de Fribourg.

El autor señala que dictar disposiciones legales penales defectuosas e ineficaces es un mal endémico en nuestro país. Deficiencia e incapacidad que son propias de cualquier tipo de régimen: dictatorial o parlamentario. Es común a quienes las elaboran la creencia ciega o cínica en la eficacia de la ley y de la severidad de la pena para neutralizar o disminuir la expansión del fenómeno delictivo. Se crea un derecho simbólico, promovido generalmente por una política populista.

Como siempre, el dictado de los Decretos Legislativos N° 1180, 1181 y 1182, en julio de este año, se enmarca en una cruzada punitiva, impulsada alegremente mediante afirmaciones sin fundamento en el estudio y el análisis empíricos del contexto social y económico en el que se desarrollan los comportamientos

antisociales. Además, encubierta por declaraciones falaces sosteniendo que las modificaciones legislativas propuestas, fuera de producir con seguridad los efectos positivos supuestos, no generan “costo adicional al Estado Peruano, pues lo que busca[n] es identificar y sancionar eficientemente el delito de sicariato”. A pesar que en las exposiciones de motivos de los diferentes proyectos, como en el Proyecto N° 1912, se argumente que la “sociedad exige voluntad política para actuar y para que en el ámbito jurídico se adecue el tipo y punicidad, y luego la policía cree un departamento antisicariato encargado de las investigaciones e intervenciones”. Como si el ordenar que se descubran, detengan, procesen y ejecuten penas respecto a los responsables del nuevo delito que se incrimina no requirieran proporcionar mayores recursos personales y materiales a la policía, al Ministerio Público, al Poder Judicial y al sistema de ejecución de penas.

También es rasgo común, la técnica legislativa inadecuada que aumenta la incoherencia del Código Penal provocada por las numerosas modificaciones que se le han hecho. Lo que acarrea, con certeza, confusión en su aplicación. Esto es manifestación no sólo de una falta de dominio de los métodos de legislar, sino también el desconocimiento de las categorías más elementales de la parte general del derecho penal. Una muestra es el argumento de que si no se dictaba la ley específica sobre el sicariato, este tipo de forma delictiva permanecería impune. Lo que indujo a algunos a disgregar doctamente sobre si se trataba o no de un delito autónomo. En realidad es evidente que el autor y participantes debían ser reprimidos como responsables de una forma de asesinato prevista en el art. 108, inciso 1 (actuar por lucro), del Código Penal. Siendo, sin duda, también aplicables todas las reglas sobre la ejecución del delito, la participación delictuosa, el concurso de delitos. Con la nueva regulación no se avanza, como se ha repetido con triunfalismo ingenuo, en la represión de dicho fenómeno antisocial.

El sicario debe matar una persona (cometer un homicidio), agravado por dos circunstancias. Una objetiva, hacerlo “por orden, encargo o acuerdo”. Medios que no difieren de los que el instigador emplea para decidir a una persona para que cometa un delito. El instigador es el tercero que convence, persuade, impulsa al autor material del delito y es reprimido, en principio, con la misma pena que el instigado.

La otra circunstancia es de índole subjetiva, pues el homicida debe tener el *propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole*. En su primera parte, no se describe un hecho diferente al de actuar “por lucro”, previsto en el citado art. 108, inciso 1 del Código Penal (asesinato). Se trata del denominado “homicidio *inter sicarios*”: un “mandatario sin interés personal que realiza un acto punible por un precio o por una promesa; y un mandante de ínfima calidad humana, que paga o promete mercedes por la ocurrencia de un acto en el cual tiene interés personal”. La diferencia reside en la segunda parte: “o por beneficio de cualquier otra índole”, es decir no sólo de naturaleza patrimonial. En este sentido, hace algunos años, sugerimos que sea interpretada extensivamente la expresión “por lucro” para comprender otras ventajas similares a las patrimoniales de modo que si nuestros jueces fueran menos formalistas y tuvieran en cuenta los antecedentes legislativos y la evolución de la doctrina, la inserción del artículo 108-C en el Código Penal era superflua.

Al respecto, las propuestas nacionales también son inconsecuentes en relación con los modelos que sus autores afirman seguir. Éstos señalan, entre otras, las legislaciones de Ecuador y Venezuela. En el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano (2014), se tipifica el sicariato diciendo: “Artículo 143: La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito”. Por lo que en el artículo 140°, al definir el asesinato, no prevé la circunstancia de actuar por lucro. Casi lo mismo sucede en Venezuela, con la diferencia de que el tipo de sicariato es previsto en la Ley de Delincuencia Organizada (2012) en los términos siguientes: “Artículo 12: Quien dé muerte a alguna persona por encargo o cumpliendo órdenes de un grupo de delincuencia organizada, será penado con prisión de veinticinco a treinta años. Con igual pena será castigado quien encargue la muerte, y los miembros de la organización que ordenaron y tramitaron la orden”. Las mismas fuentes foráneas deben haber sido consideradas por los redactores del Decreto Legislativo N° 1181, siendo una lástima que no las haya bien comprendido, pues los resultados hubieran sido

mejores.

Éstas y otras modificaciones del Código Penal resultan poco comprensibles debido a que está pendiente en el Congreso un proyecto de reforma global de este código. Proyecto en el que no se ha previsto el sicariato ni las demás reglas penales previstas en los decretos legislativos en cuestión. Además, el procedimiento de delegación legislativa evita el debate parlamentario que debía haberse producido respecto a cada uno de los proyectos presentados planteando la represión de esa forma de hecho antisocial. La ley penal, en otras latitudes ley orgánica, resulta así modificada por un grupo de técnicos desconocidos y sometidos a la férula del Poder Ejecutivo y adláteres. Sin que el Congreso cumpla su función de controlar si se ha hecho buen uso de la delegación de facultades que otorgó.

#### **Comentario de los autores:**

Las continuas modificaciones a nuestras leyes acarrearán confusiones en su aplicación, tal es el caso del Decreto Legislativo N° 1181 “Ley del Sicariato”, que fue promulgado bajo el argumento de que si no existe ley específica que regule este tipo de conducta, esta forma delictiva permanecería impune; siendo además, que al aumentar las penas no garantiza la disminución de este fenómeno antisocial. Otro error de esta modificación es la ambigüedad de la norma al señalar lo siguiente: “o por beneficio de cualquier otra índole” dejando abierta la posibilidad de que se pueda considerar sicariato a cualquier conducta no solo de naturaleza patrimonial.

- b) Como antecedente tenemos al artículo elaborado por Caro.C. (2015) denominada “Necesarias Correcciones del Delito de Sicariato”. Caro & Asociados.

El autor señala que el Decreto Legislativo N°1181 publicado el 27 de Julio de 2015 que incorpora el nuevo delito de Sicariato como artículos 108-C y 108-D del Código Penal **NO** llena un vacío de punición. Desde el siglo XIX los Códigos Penales del Perú tipifican el delito de Homicidio Calificado “por lucro”, “por el precio” o “por recompensa”, como una forma agravada del delito de homicidio: art. 483 núm. 1 del Código Penal Santa Cruz del Estado Sub-Peruano de 1836,

art.232 num.1 del Código Penal de 1863, art 152 del Código Penal de 1924 y art, 108 núm. 1 del Código Penal vigente de 1991.

La nueva regulación apenas trae consigo agravaciones de la pena y supuestos de criminalización en el estadio previo a la lesión del bien jurídico vida. Sobre lo primero hasta ahora la pena del homicidio por lucro era y es de 15 a 35 años de privación de la libertad, conforma al nuevo art.108-C la pena será de 25 a 35 años y cadena perpetua en los casos de Sicariato agravado. Y aquí se aprecia la primero deficiencia de la nueva ley, el legislador se ha olvidado de derogar el Homicidio por Lucro del art.108 del Código Penal y propuesta que ya se apreciaba en el proyecto de ley N°4174/2014-CR de 10 de Febrero del 2015 del congresista Norman Lewis de Alcázar que planteaba la punición del Sicariato conjuntamente lcon la reforma del art. 108 numeral 1 del Código Penal a fin de eliminar el asesinato por lucro. Conforme al art.3 de dicho proyecto el art.108 numeral 1 de Código Penal debería quedar redactado del modo siguiente: “1.por ferocidad, codicia o por placer. La razón de esta necesaria modificación es evidente si subsiste el homicidio por lucro y el Sicariato entonces el Juez, conforme a los principios de favorabilidad o indubio pro reo deberá aplicar necesariamente la norma más beneficiosa, la que implique menor sanación de modo que el Sicariato y sus agravantes perderían eficacia punitiva.

A su turno el nuevo art. 108-D prevé pena de 5 a 8 años para los casos de “conspiración” para el Sicariato, y de 6 a 10 años si la “conspiración” se realiza usando menores de edad o inimputables, con lo que el legislador se aparta de la conocida fórmula de la asociación ilícita para delinquir y adopta le regla de la conspiracy del sistema anglosajón. Sin embargo y en ello radica el segundo grave defecto, la nueva ley incorpora como supuesto agravado del delito de asociación para delinquir del art. 317 del CP literal a) los casos de los arts. 108-C y 108-D, con lo que se crea una agravante para los supuestos en que el autor comete asociación ilícita para la conspiración del Sicariato, lo que además de mezclar dos fórmulas jurídicas con grandes diferencias (la asociación criminal de origen italiano y la conspiracy del common law) implica un doble adelantamiento de la barrera penal, una doble criminalización en el estadio previo.



### **Comentario de los autores:**

El Decreto Legislativo N° 1181, no busca sancionar un “nuevo” delito, puesto que el sicariato, se encuentra regulado como homicidio calificado (asesinato) por la modalidad de lucro; siendo esto así, al existir dos tipos penales que regulan una misma conducta generaran un conflicto entre leyes penales; entonces el juez, teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o in dubio pro reo, aplicara la norma que tenga menos sanción; es decir, sancionara como homicidio calificado; es por ellos que estos dos tipos penales no pueden coexistir en un mismo cuerpo legal. Así mismo, este Decreto legislativo ha mezclado dos fórmulas jurídicas al querer sancionar los actos previos para la ejecución del sicariato, siendo esta una agravante para el delito de asociación ilícita para delinquir, creando una doble criminalización en el estadio previo. Sin embargo, este aspecto no es parte de la investigación.

- c) Trabajo de investigación realizado por: Chasquibol, Ch. (2015), denominada *“Análisis del sicariato en el Perú, sus repercusiones en la vida política, económica y social: estrategias para enfrentarlo”*. Policía Nacional de Perú.

El autor en su investigación manifiesta que el sicariato, es una práctica criminal que narcotraficantes empezaron a aplicar en el Perú desde la década de los 80 para deshacerse de rivales incómodos; lesionando de esta manera un bien jurídico máxima en toda la sociedad: la vida humana; no obstante también lesiona otros valores relacionados rotundamente con la vida del hombre: como la dignidad humana, al poner un precio a un bien jurídico invaluable, como es la existencia de cualquier persona, con desprecio absoluto de todo lo que ello significa.

La unidad policial encargada de la investigación de los casos de sicariato es la Dirección Nacional de Investigación criminal a través de la División de Homicidios, siendo la información manejada como reservada por política de su comando. Así mismo, señala que, el Perú se encontraba entre los países con menores índices de homicidio en Latinoamérica, al registrar 6.61 casos por cada 100 mil habitantes, según el estudio “Homicidios en el Perú contándolos uno a uno 2011-2013”, que fue elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Las 10 ciudades con mayores tasas de homicidio por cada 100 mil

habitantes son Barranca (36.2); Trujillo (25); Tumbes (24.8), Chimbote (22.1), Pisco (12.2), Chincha Alta (12.1), Huaraz (12), Cusco (10), Sullana (10) San Vicente de Cañete (9.6), Huacho (8.7).

El departamento de La Libertad es donde incide más en crímenes por encargo a nivel nacional ocupando el primer lugar con 88 asesinatos cometidos por sicarios. En Lima también se observa dentro de sus 65 casos y Callao con 39 casos; según estos datos los sicarios operan más en las provincias de Lima, Cañete, el Callao y el distrito de San Juan de Lurigancho. Ante esta situación, el autor, propone estrategias para enfrentar este fenómeno social, tales como: a) A nivel de Estado implementar (educación, justicia, economía, etc) para que de manera global se ejecute una tarea preventiva contra este fenómeno, empezando por fortalecer la familia, continuando con las escuelas donde se debe dar una educación integral y finalmente en la sociedad, donde el estado cumple un rol importante, considerándose desde las políticas sociales y económicas, la oportunidad laboral, la lucha contra los delitos conexos y el fortalecimiento de los órganos encargados de hacer cumplir la ley y el compromiso que deben asumir las instituciones; y b) La preparación del personal policial, modernización de los equipos policiales para una mejor investigación.

#### **Comentario de los autores:**

Para combatir el sicariato, es necesario un trabajo en conjunto, tanto a nivel policial, fiscal y judicial. El estado debe de invertir en políticas de seguridad ciudadana, en las cuales se invierta en estas instituciones; puesto que no basta con tipificar al sicario como un nuevo delito con penas más elevadas con respecto al homicidio calificado (asesinato), sino que también es necesario reforzar ciertas áreas para disminuir los índices de muertes a causa de este delito.

- d) Tenemos el artículo elaborado por **Delgado, C.** (2015) denominado “El delito de Sicariato y la conspiración a su comisión en el D. Leg. N° 1181”. Actualidad Penal.

El autor en su investigación llega a las siguientes conclusiones: a) El delito de sicariato hasta antes de la entrada en vigencia del artículo 108-C del Código

Penal en razón de haberse promulgado el Decreto Legislativo N° 1181, se encontraba tipificada como una modalidad de delictiva del homicidio por lucro, previsto y sancionada en el numeral 1 del art. 108 del Código Penal. Sin embargo por la propia naturaleza y lógica de este fenómeno criminal que lo hace diferente y guarda relación o conexión con otros delitos de criminalización organizada y responde a un mercado negro donde se mercantiliza la muerte, resultaba siendo una necesidad político criminalmente que se penalice y se sancione el sicariato como delito autónomo; b) Resulta acertado que se penalice y se sancione los actos preparatorios del mandante, intermediario y ejecutor (sicario) con la conspiración al sicariato; y c) El sicariato es un fenómeno criminal que tiene su propia lógica, estructura y cosmovisión. La punición está pensada en la conducta del sicario o tercer desconocido de la víctima que actúa prestando su servicio de dar muerte a cambio de una recompensa económica, y que responde a una lógica económica o mercantilista de un mercado negro de oferta y demanda de sicariato que resulta siendo útil y funcional a las organizaciones criminales y a los delincuentes individuales. En este caso, la punición del intermediario y del que contrata o paga por los servicios del sicario, gira en torno a la condición de sicario que tenga el que ejecuta el homicidio.

#### **Comentario de los autores:**

El sicariato, anteriormente se encontraba regulado por el homicidio bajo la modalidad de lucro, toda vez que, según la jurisprudencia nacional, el término lucro hace referencia al pago o promesa remuneratoria que se le otorga al ejecutante por dar muerte a la víctima. Sin embargo, por la propia naturaleza y lógica de este fenómeno criminal, era necesario que se regule como un delito autónomo y con penas más elevadas, para que de esta manera se combata este fenómeno social.

- e) Como antecedente tenemos el artículo elaborado por Paredes R, denominado “La figura del homicidio en la legislación peruana”, sostiene:

El homicidio por lucro, se refiere al homicidio por orden y cuenta ajena; esto es querido por una persona y ejecutado por otra persona distinta; la calificación se refiere solo al que ejecuta el homicidio, es decir al que mata por lucro y no al

mandante. (Martín Pérez) manifiesta que no hay móvil en la predica del mandante, agrega además que “este precio constituye medio del que se sirve con la finalidad de instigar al autor material a cometer el hecho delictivo”.

En el homicidio por lucro intervienen:

1. Sujeto ejecutor: es el que realiza el hecho bajo el estímulo de una recompensa.
2. Sujeto que asegura su impunidad con la mera disposición.

### **Comentario de los autores:**

Como se puede verificar el homicidio por lucro es aquel ilícito realizado por una persona, bajo una orden, quien actúa motivado por la promesa de pago o algún beneficio económico.

#### **1.1.2.3. A nivel Regional**

No se han encontrado antecedentes con respecto al tema investigado en la región de Lambayeque.

#### **1.1.3. Legislación comparada**

En la presente investigación se realizará una comparación de las normas de otros países con la nuestra, con el fin de determinar cuál es la regulación del delito del Sicariato respecto al homicidio por lucro; en tal sentido los países a considerar son los siguientes:

- a) **Ecuador:** Código Orgánico Integral Penal (2014)
- b) **Colombia:** Código Penal (2000)
- c) **Brasil:** Código Penal (1940)
- d) **Costa Rica:** Código Penal (1971)

#### **1.1.4. Formulación del Problema**

##### **Primera parte del problema (Discordancias Normativas)**

- a) ¿Cuáles son las normas penales que regulan el delito de Sicariato y el homicidio por Lucro?

- b) ¿Qué discordancia Normativa existe entre el artículo 108 inciso 1 y el art. 108-C “Delito de Sicariato”?
- c) ¿El Artículo 108-C delito de sicariato cumple con su eficacia punitiva frente a la existencia del delito de homicidio por Lucro?
- d) ¿En la actualidad se aplica correctamente el artículo 108-C “Sicariato”?
- e) ¿Es necesario que se derogue el artículo 108-C “Sicariato” por ser innecesaria su regulación?

### **Segunda parte del Problema (Discrepancias Teóricas)**

- a) ¿Cuáles son los planteamientos teóricos directamente relacionados con el delito de homicidio por lucro y el sicariato?
- b) ¿Se conocen y aplican bien esos planteamientos teóricos que eviten esas discrepancias teóricas?
- c) ¿Existen discrepancias teóricas sobre el homicidio por lucro y el sicariato?
- d) Si existen discrepancias teóricas ¿cuáles son?
- e) ¿Cuáles son las relaciones causales que explicarían esas discrepancias teóricas?

#### **1.1.5. Justificación de la investigación**

- a) Esta investigación es **necesaria** para los operadores del derecho, especialmente para Jueces y Fiscales Penales, quienes son los encargados de aplicar correctamente la Ley, en el caso de un conflicto de leyes penales como es la Ley del Sicariato y el Homicidio por Lucro, puesto que son tipos penales análogos.
- b) Es también **necesaria** para la Comunidad Jurídica, abogados penalistas porque ellos son los encargados salvaguardar los derechos de sus patrocinados, en caso de la existencia de un conflicto en aplicación de leyes penales.
- c) Es **conveniente**, indicar que los Jueces Penales al momento de sentenciar aplicaran la ley más favorable para el procesado, teniendo en cuenta la Constitución Política del Perú (1993), en si artículo 139°.11 el cual establece

lo siguiente: “*La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales*”; lo que llevaría a que el art. 108-C “Sicariato” no se aplique, debido a que, establece penas más altas con respecto al homicidio por lucro, volviéndose innecesaria su regulación.

#### **1.1.6. Limitaciones y restricciones**

##### **Limitaciones**

- a) La presente investigación solo comprende el lapso de 4 meses para su elaboración; la que incluye recolección de datos, información, estructura, análisis, redacción. etc.
- b) La investigación se limita a un análisis netamente jurídico sobre la eficacia punitiva del art. 108-C incorporado al código penal mediante el D.Leg. N° 1181 “Ley del Sicariato” a causa de la existencia del Homicidio calificado por lucro.
- c) La poca información del tema investigado.
- d) La investigación cuenta con un limitado presupuesto económico.

##### **Restricciones**

- a) Se restringe a investigar, analizar y proponer.
- b) La presente investigación comprenderá el periodo 2015.
- c) Se investigación se restringe a los Jueces, Fiscales Penales y abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Chiclayo.

#### **1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **1.2.1. Objetivo General**

Analizar **la innecesaria regulación del artículo 108 –C Sicariato, a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro**, con respecto a un **MARCO REFERENCIAL** que integra: **PLANTEAMIENTOS TEORICOS**, tales como el principio de legalidad y la exigencia de la lex certa y el principio de in dubio pro reo atingentes a este tipo de proyecto, el análisis de las diferentes **NORMAS** nacionales como la Constitución Política del Perú, Código Penal (Art. 108 inciso 1) y el D.Leg. N° 1181 “Ley del Sicariato” en su art. 108-C, con el propósito de determinar la innecesaria regulación del art. 108-C “Sicariato”, y la **LEGISLACION COMPARADA** teniendo en cuenta los países de Colombia, Brasil,

Ecuador y Costa Rica, referente a la regulación del Sicariato con respecto al homicidio por lucro en otros países, de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer soluciones que eviten las discordancias normativas existentes en estos dos tipos penales.

### 1.2.2. Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general, se debe lograr los siguientes propósitos específicos de manera secuencial y concatenadamente.

- a) Ubicar, seleccionar y definir de manera resumida los **PLATEAMIENTOS TEORICOS (MARCO TEORICO)** directamente relacionados con este tipo de problema como: **Planteamientos Teóricos, Normas y Legislación Comparada** que los Operadores del derecho y la Comunidad Jurídica deben cumplir y estudiar.
- b) Describir a los entes inmersos en la innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro, en sus partes o variables prioritarias como Operadores del Derecho y Comunidad Jurídica.
- c) Realizar una investigación a través de Legislación Comparada con los países de: Ecuador, Brasil, Costa Rica y Colombia para determinar cómo es que se regula el delito de Sicariato con respecto al delito de Homicidio por lucro en otros Estados.
- d) Identificar las causas, relaciones causales o motivos de cada parte o variable del problema; Es decir de las Discordancias Normativas y Discrepancias Teóricas ya identificados y priorizados en forma definitiva.
- e) Proponer soluciones que contribuyan solucionar la innecesaria regulación del art. 108-C “Delito de Sicariato” a causa de la existencia del delito de Homicidio calificado por lucro, de tal manera que se corrija las Discordancias Normativas y las Discrepancias Teóricas, como la propuesta derogación del art. 108-C que regula el Sicariato; agregándose las agravantes del Sicariato al artículo 108; toda vez, que el móvil por lucro ya sancionaba esta conducta.

### 1.3. HIPOTESIS

#### 1.3.1. Hipótesis Global

Con el tratamiento penal de los casos de Sicariato, como Homicidio por lucro se hace innecesaria la regulación que le da el D. Leg. N° 1181 “Ley del Sicariato” - artículo 108-C del Código Penal-, a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro del Código Penal, problema que es afectado por **Discordancias Normativas** y **Discrepancias Teóricas** que están relacionados causalmente y se explican por el hecho de que existen dos normas penales que deben cumplirse en la realidad tienen diferencias en sus disposiciones, como son el homicidio por lucro tipificado en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal y el D. Leg. N° 1181 “Ley del Sicariato” (art. 108-C), las cuales entran en conflicto al sancionar con penas distintas un mismo hecho; lo que genera confusión y dudas en los Operadores del Derecho y en la Comunidad Jurídica; las mismas que al ser analizadas para su correcta aplicación, teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio pro reo, se aplicaría la más beneficiosa para el procesado; perdiendo, art. 108-C “sicariato” su eficacia punitiva con respecto al Homicidio calificado por lucro que tiene penas menos gravosas, configurándose su innecesaria regulación; o porque no se tuvo en cuenta la Legislación Comparada con el fin reducir las Discordancias Normativas y Discrepancias Teóricas, pudiendo haber seguido los modelos de: Colombia, Brasil, Costa Rica y Ecuador.

#### 1.3.2. Sub Hipótesis

- a) Se observan **Discordancias Normativas**, por parte de los **Operadores del Derecho** debido a que existen dos normas, como son el Homicidio por lucro tipificado en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal y artículo 108- C incorporado por el D. Leg. N° 1181 “Ley del Sicariato”, que sancionan el mismo hecho con penas distintas; o no se ha teniendo en cuenta la Legislación Comparada para su mejor regulación.

**Fórmula: -X<sub>1</sub>; A<sub>1</sub>;-B<sub>2</sub>; -B<sub>3</sub>**

**Arreglo: -X; A;-B**



- b) Se aprecian **Discordancias Normativas**, por parte de la **Comunidad Jurídica**, conformada por los abogados penalistas, encargados de salvaguardar los derechos de sus patrocinados, en caso de la existencia de un conflicto en aplicación de leyes penales, como son el Homicidio por lucro tipificado en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal y artículo 108-C incorporado por el D. Leg. N° 1181 “Ley del Sicariato”, que sancionan el mismo hecho con penas distintas; o no se ha teniendo en cuenta la Legislación Comparada para su mejor regulación.

**Fórmula: -X<sub>1</sub>; A<sub>2</sub>;-B<sub>2</sub>;-B<sub>3</sub>**

**Arreglo: -X; A;-B**

- c) Se aprecian **Discrepancias Teóricas**, por parte de los **Operadores del Derecho**, toda vez que toman planteamientos teóricos o conceptos básicos diferentes en relación a la aplicación del artículo 108-C incorporado por el D. Leg. N° 1181 “Ley del Sicariato” respecto a la existencia del delito de Homicidio por lucro tipificado en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal.

**Fórmula: -X<sub>2</sub>; A<sub>1</sub>;-B<sub>1</sub>**

**Arreglo: -X; A; -B**

- d) Se aprecian **Discrepancias Teóricas**, por parte de la **Comunidad Jurídica**, conformada por los abogados penalistas encargados de salvaguardar los derechos de sus patrocinados, debido a que toman planteamientos teóricos o conceptos básicos diferentes en relación a la aplicación del artículo 108-C incorporado por el D. Leg. N° 1181 “Ley del Sicariato” respecto a la existencia del delito de Homicidio por lucro tipificado en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal.

**Fórmula: -X<sub>2</sub>; A<sub>2</sub>;-B<sub>1</sub>**

**Arreglo: -X; A; -B**

## **1.4. VARIABLES**

### **1.4.1. Identificación de las variables**

#### **A: Variables de la REALIDAD**

A<sub>1</sub>= Operadores del Derecho

A<sub>2</sub>= Comunidad Jurídica

#### **-B: Variables del MARCO REFERENCIAL**

-B<sub>1</sub>= Planteamientos Teóricos

-B<sub>2</sub>= Normas

-B<sub>3</sub>= Legislación Comparada

#### **-X: Variables del PROBLEMA**

-X<sub>1</sub> = Discordancias Normativas

-X<sub>2</sub> = Discrepancias Teóricas

### **1.4.2. Definición de variables**

#### **A: Variables de la REALIDAD**

##### **A<sub>1</sub> = Operadores del Derecho**

Pertencen a esta variable todos los datos que en común tienen la propiedad de explicar lo referente a “las personas que deben llevar a cabo distintas acciones (planificar, organizar y ejecutar) para el logro de un objetivo (...) o también (...) persona (s) obligada (s) a cumplir ciertas tareas o asumir ciertas funciones para el logro de objetivos”. (Caballero, 2013, p. 217)

#### **Comentario de los autores:**

Operadores del derecho, son aquellas personas que aplican la ley (constitución y código penal), que en nuestro caso, materia de investigación, son los jueces de juzgamiento y los fiscales penales.

## **A<sub>2</sub> = Comunidad Jurídica**

Las personas que poseen un vínculo o interés en torno a la temática jurídica de un Estado. Se entiende que se integran en ella no sólo a profesionales que ejercen el derecho abogado, jueces, fiscales, sino también a docentes y estudiantes de dicha especialidad profesional. (Cabanellas, 2002, p.100).

### **Comentario de los autores:**

La comunidad jurídica, son los profesionales que ejercen el derecho, tales como los abogados, quienes se basaran en la normas para defender los intereses de sus patrocinados. En nuestro caso, serán abogados penalistas.

## **B: Variables del MARCO REFERENCIAL**

### **~B<sub>1</sub> = Planteamientos Teóricos**

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a “una imagen mental de cualquier cosa que se forma mediante la generalización a partir de casos particulares como por ejemplo, una palabra o un término” (Koontz y Weinrich, 1998, p. 246)

### **Comentario de los autores:**

El planteamiento teórico es la exposición de las diferentes teorías que existen sobre el tema que se está investigando. En nuestro caso, los planteamientos teóricos se basaran en los términos de homicidio calificado por lucro, sicariato, principio de favorabilidad y el principio de legalidad y su exigencia Lex Certa; de los cuales dependerá nuestro marco referencial.

### **~B<sub>2</sub> = Normas**

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a “la norma o regla jurídica es un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en lugar y momento determinados, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente” (Torres, A , p. 190)

### **Comentario de los autores:**

La norma, es una regla jurídica impuesta por el Estado, que tiene como fin regular la conducta de las personas con el objetivo de poder vivir en sociedad. En nuestra investigación, las normas, a las que hacemos referencia, son la constitución política del Perú (art. 2 inciso 24 literal d) y el art. 139 inciso 11), el Código Penal (art. 108.1 y el art. 108-C).

#### **~B<sub>3</sub> = Legislación Comparada**

Es el arte cuyo fin práctico consiste en comparar entre si aquellas legislaciones que son semejantes y presentan cierta uniformidad jurídica dentro de la diversidad de sus respectivos derechos positivos, para encontrar los principios, reglas o máximas similares a todas ellas, por tender a la satisfacción de necesidades comunes. (Cabenellas, 2002, p. 218)

### **Comentario de los autores:**

La legislación comparada, hace referencia, a las leyes de otros países, las mismas que siguiendo un análisis exhaustivo podrían ser aplicadas en nuestro país, siempre y cuando se asemejen a nuestra realidad. En nuestra investigación, la legislación utilizada fue de Ecuador, Colombia, Brasil y Costa Rica, sobre la regulación del sicariato en dichos países.

#### **X: Variables del PROBLEMA**

##### **~X<sub>1</sub> = Discordancias Normativas**

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a “identificamos este tipo de problema cuando dos o más normas que deben cumplirse en la realidad tienen diferencias en sus disposiciones; es decir, cuando no están concordadas” (Caballero, 2014, p. 126).

### **Comentario de los autores:**

Las discordancias normativas, se dan cuando dos normas que deben de cumplirse, las mismas que se encuentran en un mismo sistema jurídico, contienen contradicciones en sus disposiciones; tal es el caso del art. 108.1 y el art. 108-C

del código penal, toda vez que, ambas sancionan la acción de dar muerte a una persona por un precio, pago o promesa remuneratoria, pero con penas distintas, las mismas que generan problemas para su aplicación.

### ~X<sub>2</sub> = Discrepancias Teóricas

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a “lo identificamos cuando algunos conocen y propugnan la aplicación prioritaria de un planteamiento teórico, tal que A; y, otros hacen los mismo, pero con otro planteamiento teórico, tal que B.” (Caballero, 2014, p. 124)

#### Comentario de los autores:

Las discrepancias teóricas, se configuran cuando existen dos planteamientos teóricos sobre un mismo tema, pero con diferente posición, generando diversas teorías aplicables a una situación problemática. En nuestra investigación las discrepancias teóricas se evidencian en la aplicación de la ley según el principio de favorabilidad o In dubio pro reo, consagrado en la Constitución Política del Perú (1993) artículo 139 inciso 11, el cual establece: “(...) La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre las leyes penales”.

#### 1.4.3. Clasificación de las variables

VARIABLES	CLASIFICACIONES						
	POR LA RELACIÓN CAUSAL	POR LA CANTIDAD	POR LA JERARQUIA				
			4	3	2	1	0
A = De la Realidad A <sub>1</sub> = Operadores del Derecho A <sub>2</sub> = Comunidad jurídica	Interviniente Interviniente	Cantidad Discreta No cantidad	TAP TAP	MAP MAP	AP AP	PAP PAP	NAP NAP
~B = Del Marco Referencial ~B <sub>1</sub> = Planteamiento Teóricos ~B <sub>2</sub> = Normas ~B <sub>3</sub> = Legislación Comparada	Independiente Independiente	No cantidad Cantidad Discreta No cantidad	A AT EX	A AT EX	A AT EX	A AT EX	
~X = Del Problema ~X <sub>1</sub> = Discordancias	Dependiente	Cantidad					

Normativas ~X <sub>2</sub> =Discrepancias Teóricas	<i>Dependiente</i>	<i>Discreta</i>	---	---	---	---	
		<i>Cantidad</i>	---	---	---	---	
		<i>Discreta</i>					

**Leyenda:**

<b>T = Totalmente</b>	<b>Ex = Exitosas</b>
<b>M = Muy</b>	<b>A = Aplicables</b>
<b>P = Poco</b>	<b>C = Cumplidos</b>
<b>N = Nada</b>	<b>Ap = Aprovechable</b>

## 1.5. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION

### 1.5.1. Tipo de investigación

Por su finalidad la presente investigación corresponde a una investigación teórica, pura o básica; puesto que está dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo, repercutiendo en unos casos a correcciones, y en otros en perfeccionamiento de los conocimientos, pero siempre con un fin eminentemente perfectible de ellos.

### 1.5.2. Diseño de la Investigación

Se utilizó el diseño causal- explicativo que relaciona:

M ← X Y

Donde:

M= muestra

X= observación a la variable independiente.

Y= observación a la variable dependiente.

## 1.6. UNIVERSO Y MUESTRA

### 1.6.1. Universo

El universo hace referencia a la población que es el conjunto de todos los individuos que se desean investigar. En la presente investigación, la población estuvo constituida por los **Operadores del Derecho**, representada por Jueces y

Fiscales penales, asimismo por la **Comunidad Jurídica** representada por Abogados Penalistas.

**Tabla N° 01: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan**

	N	%
Jueces Penales de Juzgamiento (Colegiados)	6	1.70%
Fiscales Penales	20	5.60%
Abogado penalistas	330	92.70%
<b>TOTAL</b>	<b>356</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Investigación propia

### 1.6.2. Muestra

La población de informantes para los cuestionarios serán Jueces, Fiscales y Abogados penalistas relacionados directa e indirectamente referentes a la regulación del delito del Sicariato respecto al delito de Homicidio por Lucro.

- A. Jueces Penales de Juzgamiento: conformados por 6 jueces colegiados
- B. Fiscales Penales: conformados por 20 fiscales penales
- C. Abogados especialistas en derecho penal; toda vez que la población de abogados son un total de 7774 de los cuales solo el 30% son especialistas de derecho Penal, porcentaje que equivale a la cifra de 2332, se utiliza la siguiente formula:

Dentro de la comunidad Jurídica: estará conformada por abogados especialistas en Derecho Penal.

**Fórmula:**

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

**Donde:**

- n** = Muestra
- (N)** =2332 “Población total”
- (p)(q)** = 0.25 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”
- Z** = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”
- e** = 0.05 “Margen de error”

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (2332) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.05)^2 (2332-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416)(2332) (0.25)}{(3.8416)(0.25) + (0.0025) (2331)} \Rightarrow n = \frac{2239.65}{(0.9604) + (5.8275)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{2239.65}{6.7879} \Rightarrow n = 329.75 \Rightarrow n = 330$$

## 1.7. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS

### 1.7.1. METODOS

#### 1.7.1.1. El método Descriptivo – Explicativo

Porque explica las causas que originan las discordancias normativas que permiten la pérdida de la eficacia punitiva del delito de Sicariato a causa de la existencia del homicidio por lucro.

#### 1.7.1.2. El hipotético deductivo,

Por qué sirvió para deducir las causas que originan las discordancias normativas que no permiten aplicar el artículo 108-C delito de sicariato de forma correcta debido a la existencia del Homicidio por Lucro.

### 1.7.2. Técnicas e instrumentos

#### 1.7.2.1. La encuesta

Es una técnica que se utiliza para determinar tendencias en el objeto de estudio, mediante un conjunto de preguntas dirigidas a una muestra representativa de la población o instituciones con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos. El instrumento utilizado en la presente investigación fue: El cuestionario.



### 1.7.2.2. Análisis Documental

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Como instrumento en la presente investigación se empleó: El análisis de contenido.

### 1.7.2.3. El fichaje

Es una técnica que permite fijar información extraída de fuentes primarias y secundarias, siendo su instrumento las fichas, tales como:

- A. Registro:** permite anotar los datos generales de los textos consultados, como por ejemplo para consignar las referencias bibliográficas y electrónicas.
- B. Resumen:** se utiliza para sintetizar los contenidos teóricos de las fuentes primarias o secundarias que sirvieron como marco teórico de la investigación.
- C. Textuales:** Transcriben literalmente los contenidos de la versión original de los textos, se utilizó para consignar aspectos puntuales de la investigación como planteamientos teóricos, normas, jurisprudencia, principios de la investigación, citas de diferentes autores, etc.
- D. Comentario:** hace referencia al aporte de los investigadores, es decir consiste en la idea personal que emite el lector respecto a una situación; y se utiliza como por ejemplo para comentar los cuadros estadísticos, resultados y los antecedentes.

## 1.8. TRATAMIENTO DE DATOS

Respecto al tratamiento de los datos Caballero (2013) señala que:

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, aplicados a los informantes o fuentes ya indicados; serán analizados e incorporados al trabajo de investigación como información relevante que permitirá contrastar nuestra hipótesis con la realidad. Los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadros, gráficos estadísticos, etc. (p.233-234)

## **1.9. FORMA DE ANALISIS DE LA INFORMACION**

Caballero (2013) menciona que:

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, cuadros, gráficos, etc., se formularán apreciaciones objetivas. Las apreciaciones resultantes del análisis correspondiente a informaciones del dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub hipótesis, serán usadas como premisas para contrastar esa sub hipótesis. El resultado de la constatación de cada sub hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parcial o disprueba total), dará base para formular una conclusión parcial (es decir, que tendremos tantas conclusiones parciales como su hipótesis hayamos planteado). Los resultados de las contrastaciones de las sub hipótesis, a su vez se usarán como premisas para contrastar la hipótesis global. El resultado de la constatación de la hipótesis global (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dará base para formular la conclusión general de la investigación. (p.233-234)

# **CAPÍTULO II**

## **MARCO REFERENCIAL**

## 2.1. PLANTAMIENTOS TEORICOS

### PRIMER SUB CAPITULO: Derecho a la vida

El artículo 2º, inciso 1º de la Constitución Política del Perú, declara que toda persona tiene derecho a la vida. A nivel global, la protección se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3º) y a nivel regional, en la Convención Americana de Derechos Humanos (“Pacto de San José”, artículo 4º, primer párrafo), también el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (art. 6º) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 2º, primer párrafo). El derecho fundamental que tiene toda persona a la vida es indiscutible e incuestionable, con independencia de su status, pre- o postnatal, de su capacidad o incapacidad de vida o de la mayor o menor calidad de vida. Se trata de un derecho de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, haya adquirido la calidad de persona o se encuentre todavía en el vientre materno. (Villavicencio, 2015, p.1).

El derecho a la vida puede definirse desde varias perspectivas, entre ellas tenemos:

Massini (2000) señala que: “el derecho a la vida, que debe ser interpretado como el derecho a la inviolabilidad de la misma, tiene su fundamento o justificación racional en el principio de la dignidad” (p.161).

Asimismo, Salinas (2013) señala que el derecho a la vida es: (...) la fuente de todos los demás bienes tutelados; sin ella no tendría sentido hablar de derechos; y aún más de la vida misma. En otros términos la vida constituye el bien jurídico de mayor importancia, no solo porque el atentado contra ella es irreparable, sino también porque es la condición absolutamente necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. En suma, la vida constituye el valor de más alto rango en la escala axiológica y permite inferir, que cualquiera sea la concepción que de ella se tenga, es seguro que no debe existir hombre en la tierra que pueda negar o minimizar (...) la magnitud de su grandeza. De este modo y tal como aparece en nuestro sistema jurídico penal, a la vida humana se le protege de manera rigurosa; pero ello no significa que se le proteja de manera absoluta (...) pues

continuamente caeríamos en contradicciones. (...) Por otro lado, la vida humana de acuerdo a su naturaleza de desarrollo se protege en dos aspectos: la vida humana independiente que se lesionan con las figuras delictivas de homicidio y la vida humana dependiente que se lesiona con las conductas dolosas rotuladas como el aborto. El derecho penal protege a la vida como un fenómeno biosociológico inseparablemente unido. La vida es un bien jurídico individual y social a la vez. (p. 6-7)

### **Comentario de los autores:**

La vida, es el derecho que usualmente se reconoce por el simple hecho de estar vivo; mediante éste se permite la realización de los demás derechos del ser humano, pues constituye el bien jurídico de mayor relevancia. Este derecho está reconocido a nivel internacional en los diversos instrumentos internacionales a los cuales el Perú se encuentra adscrito; y a nivel nacional se encuentra protegido en la nuestra Constitución en donde se le otorga garantías para su desarrollo digno.

## **2.1.1. SEGUNDO SUB CAPITULO: La seguridad e inseguridad ciudadana**

### **2.1.1.1. La seguridad ciudadana**

La Organización de los Estados Americanos (OEA), define a la seguridad ciudadana como:

La inexistencia de violencia y de delito, (...) es aquella situación donde las personas pueden vivir libres de amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas. Desde un enfoque de los Derechos Humanos es, una condición donde las personas viven libres de la violencia practicada por actores estatales o no estatales. (CIDH, 2009)

La Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1994) señala que:

El desarrollo de la persona humana es un proceso de goce y disfrute de las libertades que el estado se las otorga. Este proceso no resulta, en modo alguno, inevitable. Por el contrario, está plagado de amenazas. Precisamente por ello, el desarrollo humano debe estar fuertemente

relacionado a la seguridad humana, que tiene como propósito proteger al individuo frente a amenazas de distinta naturaleza: desastres naturales, **criminalidad**, enfermedades y epidemias, hambre, pobreza extrema entre otros, como dictaduras y totalitarismo.

La Ley del Sistema de Seguridad ciudadana, Ley N° 27933, define seguridad ciudadana como:

**Artículo 2º.- Seguridad Ciudadana:** Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas. (SINASEC, 2003, p. 1)

#### **Comentario de los autores:**

La seguridad ciudadana, se puede interpretar como un estado de bienestar social en las cuales los ciudadanos se desarrollan libremente. Asimismo, la seguridad ciudadana no solo abarca en aspecto físico sino también el aspecto psicológico; es por ello, que para algunos autores se considera, como la ausencia de daños a la integridad física y psicológica. No obstante, para lograr la seguridad ciudadana es necesario que confluya la participación de Estado, como ente protector y regulador, y de la ciudadanía, logrando de esta manera una convivencia pacífica.

#### **2.1.1.2. La inseguridad ciudadana**

El Instituto de Medicina Legal (2005) señala que: “se conoce como inseguridad a la sensación o estado que percibe un individuo o un conjunto social respecto de su imagen, de su integridad física y/o mental y su relación con el mundo” (p. 46).

Para Vizcardo (2015) “la inseguridad es a menudo producto de incremento de en la tasa de delitos y crímenes, o del malestar social, la desconfianza y la violencia generados por la fragmentación de la sociedad” (p.91).

Asimismo, para Paternain y Rico (2012) “es un fenómeno y problema social en

sociedades que poseen un diverso nivel de desarrollo, múltiples rasgos culturales y regímenes políticos de distinto signo, no se pueden establecer por tanto, distinciones simplistas para caracterizar factores aislados a su incremento y formas de expresión” (p. 69).

### **Comentario de los autores:**

Al referirnos a inseguridad ciudadana, es hablar de un estado de desconfianza social, en la cual los bienes jurídicos de relevancia se encuentran expuestos a amenazas diarias, que impiden su normal desarrollo. Asimismo afecta a la esencia misma de la dignidad y la vida en sociedad, de tal manera que podemos afirmar que sin seguridad no hay ejercicio posible igualitario de los derechos de las personas. Es por ello que el Estado en aras de conseguir y mantener la seguridad ciudadana debe de desarrollar políticas para frenar acciones que atenten contra la convivencia pacífica. En mérito a ello, se publicó el decreto legislativo N° 1181 “Ley del sicariato”, pero sin tener en cuenta que ya existía un tipo penal que sancionaba este tipo de conducta.

### **2.1.2. TERCER SUB CAPITULO: Garantías constitucionales en el nuevo proceso penal**

Salas, B. (2011) señala lo siguiente:

(...) en el desarrollo de un proceso penal los operadores del sistema de administración de justicia deben de respetar un conjunto de derechos, libertades, garantías principios a favor de los involucrados. Lo interesante es que muchas de estas garantías procesales no se encuentran expresamente establecidas en el código adjetivo, ya que, básicamente, se hallan contenidas en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos ratificados por el Perú.

Los principios son los fundamentos de algo, se entienden como proposiciones o verdades que sustentan el saber o la ciencia jurídica. Los principios procesales son aquellas máximas que configuran las características esenciales de un proceso, pudiendo coincidir o no con un derecho fundamental procesal, (...)

En específico, entonces, los principios del proceso penal brindan un marco general de concepción, actuación, deber ser y hacer de los sujetos procesales frente a ellos y definen la estructura del proceso, considerando en esta las fases de este, el papel que desempeñan los intervinientes y el perfil de cada uno de ellos.

**Los principios consignados en el ordenamiento penal como normas rectoras deben ser fundamentos o criterios finalistas de orientación, interpretación y aplicación al caso concreto por parte del juzgador, de los operadores del sistema y de la sociedad en general. Para ello, los grandes referentes son la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, los tratados de derechos humanos y el Derecho Penal internacional.**

Por su parte, las garantías importan el aseguramiento y/o protección contra algún riesgo o necesidad. Las identificamos con el concepto de tutela, amparo o protección jurídica. Las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento. Las garantías genéricas son las normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Estas últimas se refieren a aspectos puntuales y concretos del procedimiento y a la estructura y actuación de los sujetos procesales. Como garantías genéricas se consideran: el derecho a la tutela jurisdiccional, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso. Estas garantías refuerzan e incluso, dan origen a las garantías específicas como: la del juez natural, publicidad, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc. Existiendo, además, una marcada interrelación entre ellas. Así, tenemos que las garantías procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso.

Hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. A la par que la Constitución Política reconoce derechos constitucionales, también establece una serie de



mecanismos procesales con el objeto de tutelarlos, pues los derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo.

El Perú, siendo un Estado Democrático de Derecho, debe velar por el respeto y la protección de los derechos fundamentales de toda persona sometida a la jurisdicción. **Por ello, el Estado debe basar el desenvolvimiento del proceso penal en las normas contenidas en la Constitución. Es pues, la carta magna la que define los límites o restricciones del poder estatal.**

(...). La Constitución Política y el Título Preliminar del nuevo código adjetivo establecen los cimientos esenciales de esta nueva regulación del proceso penal, evidenciando una marcada tendencia al sistema acusatorio, con rasgos adversariales y garantistas. Este nuevo proceso tiene una estructura esencialmente constitucional.

Denominamos principios a las proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y que, a falta de estas, pueden resolver directamente los conflictos. (p 25-29)

Díez-Picazo (1975), “cuando hablamos de principios generales del Derecho hacemos referencia a aquellos principios no legislados ni consuetudinarios mediante los cuales se integran las lagunas de la ley y de los cuales se sirve el juzgador para no dejar de administrar justicia” (p. 202).

Nuestro Código Procesal Penal del 2004 responde al sentido democrático y garantista de la norma fundamental del Estado y se encuentra en consonancia con el modelo procesal penal actualmente vigente en la mayoría de países en los que rige el denominado Estado Democrático Social de Derecho. En tal sentido, como bien nos lo recuerda Gálvez Villegas (2012), obedece a la tendencia predominante en el mundo occidental, de: “consagración dentro del ordenamiento jurídico, de los Derechos Fundamentales, valores y principios, como referentes básicos y preeminentes del sistema normativo en general. (Ortiz M, 2011. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2011/02/14/la-perspectiva-constitucional-del-nuevo-proceso-penal/>)

### **Comentario de los autores:**

En el nuevo proceso penal, instaurado con la entrada en vigencia del NCPP (2004), se estableció un modelo garantista, donde la protección de los derechos fundamentales tomo una importante relevancia; es decir, este proceso se tornó con rasgos constitucionales. Asimismo, nuestra Constitución Política e instrumentos internacionales a los cuales el Perú se encuentra adscrito, recogen ciertos principios y garantías procesales que rigen el correcto desenvolvimiento del proceso. Es por ello, que al ser un Estado Democrático Social de Derecho, los operadores de derecho – para nuestro caso jueces y fiscales penales- deben de adecuar sus decisiones (interpretar y aplicar la norma) teniendo en cuenta los principio y garantías establecidas en la Constitución, toda vez, que es la norma base del ordenamiento jurídico.

#### **2.1.2.1. Principio de favorabilidad o In dubio pro reo**

El principio de favorabilidad o In Dubio Pro Reo se puede definir distintas maneras, las mismas que a lo largo de la historia lo han configurado como un principio de rango constitucional. Toledo (2013) señala:

El principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, es un principio que por su naturaleza y contenido garantista, tiene un alcance de carácter constitucional, pues, materialmente se encuentra prescrita en el artículo 139°, inciso 11 de la Constitución Política del Estado, la misma; que textualmente dispone lo siguiente: “ (...)11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”. Asimismo el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, se asienta sobre el soporte de dos principios jurídicos fundamentales que son: El Principio de Legalidad, lex previa, y el Principio de Retroactividad de la Ley Benigna. (Recuperado de: <http://abogadotoledo.obolog.es/principio-favorabilidad-aplicacion-ley-penal-2253163>)

Gómez, P. (2012) “El principio de favorabilidad penal se constituye en una herramienta para dar solución a los conflictos que puedan suscitarse ante la sucesión de varias normas en el tiempo” (p. 10).

Maza, L. (2014) señala lo siguiente:

**El principio de Favorabilidad:** Impone la aplicación de la ley menos rigurosa cuando se produzca un conflicto entre dos normas de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo caso. Este principio favorece sin duda al procesado, y puede aplicarse incluso cuando la norma más favorable se ha dictado después de la infracción.

**Duda a favor del reo.-** Conocido como “in dubio pro reo”, que obliga a los juzgadores en caso de duda, respecto de la responsabilidad del procesado, resolver a favor del reo. Si el acusador no es capaz de demostrar la culpabilidad del procesado con la prueba suficiente, y existen dudas razonables en el juzgador sobre la culpabilidad, corresponde ratificar su inocencia y no imponer pena alguna. El juez debe estar plenamente convencido de la responsabilidad del procesado. (Recuperado en: <http://angelitomaza.blogspot.pe/2014/04/comentarios-al-codigo-organico-integral.html>)

Suarez, L. (s/f) respecto al principio de favorabilidad señala lo siguiente:

El principio de favorabilidad, en sentido estricto, supone una sucesión de leyes penales entre el momento de realización de la conducta punible y el instante de la extinción de la sanción penal, frente a la cual se debe aplicar la más favorable al procesado o, incluso, al condenado, (...). (p. 136)

### **Comentario de los autores:**

De las citas antes mencionadas podemos decir, que el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo, se encuentra consagrado en nuestra constitución - artículo 139° inciso 11- , el cual tiene un contenido estrictamente garantista dentro de un proceso penal. Asimismo mediante este principio, en caso de que dos tipos penales sancionen un mismo hecho con penas diferentes, se aplicara la ley menos rigurosa, favoreciendo de esta manera al procesado.

Por lo anterior, podemos concluir que el principio de favorabilidad penal busca beneficiar al delincuente de las normas que le son más favorables, aun cuando estas se hayan promulgado con posterioridad al delito cometido. Importante es resaltar, que en el marco constitucional, -y esto incluye por vía de bloque de constitucionalidad a los tratados internacionales- el principio de favorabilidad tiene

una relevancia importante en la manera que es fundamento del principio de legalidad y por tanto tiene un carácter supralegal.

#### **2.1.2.2. Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa**

El principio de legalidad está consagrado, no solo en nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino también en instrumentos internacionales, como podemos señalar:

El principio de legalidad penal ha sido consagrado en el literal “d” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, al prescribir: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible”. Asimismo, ha sido recogido por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11, numeral 21), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 92) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 153). Pese a que la Convención Americana de Derechos Humanos no establece el mandato expreso de que las leyes (artículo 9) deban ser claras y precisas la Corte IDH ha sentado la doctrina uniforme de que: “el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. El artículo II del Título Preliminar del CP peruano regula el principio de legalidad al prescribir que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. Como puede verse el CP no regula de manera expresa el principio de taxatividad o de determinación de las leyes penales. Solo regula el principio de legalidad en materia de delitos y faltas, el principio de irretroactividad, que no es otro que la necesidad de que se tenga en cuenta la ley vigente al momento de su comisión, y el principio de legalidad de las penas o de las medidas de seguridad. (Castillo A, 2014, p. 1-2. Recuperado

en:[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20140908\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_01.pdf))

Rivas La Madrid (2015) señala lo siguiente:

Una de las garantías del ciudadano constituye no solo tener conocimiento respecto a cuales son las conductas que se encuentran prohibidas, sino también que consecuencias jurídicas traen consigo estas. Esa garantía se encuentra contemplada dentro del principio de legalidad, y expresada en la exigencia de la **lex certa**, la que tiene como objetivo la seguridad jurídica, a través del conocimiento del ciudadano respecto a las conductas prohibidas y penas aplicables. (p. 181)

La exigencia “lex certa” o mandato de determinación o taxatividad, como aspecto fundamental del principio de legalidad penal, constituye un mandato dirigido exclusivamente al legislador penal, quien tiene el deber de redactar con la mejor precisión posible la conducta delictiva, no existiendo posibilidad alguna de atribuir dicha función al operador judicial, pues- de ser así- se vulneraría flagrantemente el principio de separación de poderes toda vez que el juez penal tendría, no solo la obligación de predeterminación normativa de conductas infractoras (función legislativa), sino también, el deber de realizar el juicio de tipicidad e imponer la sanción que corresponda (función jurisdiccional). Ello no obsta que el operador judicial actúe como un “interprete” al momento de subsumir los hechos en un tipo penal y precisar las consecuencias jurídicas.

El mandato de determinación exige que la ley establezca de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles de modo que se permita reconocer que características ha de tener cada supuesto de hecho; ello a efectos que éste pueda ser reconocido por el ciudadano medio sin mayores esfuerzos. Para ello, es necesario establecer con precisión suficiente tanto el comportamiento típico como la sanción, por cuanto resulta necesario precisar la pena a imponer y su cuantía. No obstante, tenemos que el grado de determinación siempre es más intenso en cuanto al supuesto de hecho que en la consecuencia jurídica.

Asimismo, mediante la exigencia “lex certa” se pretende evitar que las leyes penales incluyan términos absolutamente confusos o indeterminados, los mismos que permitirían un amplio campo de discrecionalidad, así como un indeterminado margen de apreciación, al operador judicial, lo cual es reprochable pues la discrecionalidad -muchas veces- deviene en “arbitrariedad”. De este modo, únicamente se cumplirá dicha exigencia cuando el elemento descrito abarque conceptos reconocidos tanto jurisprudencialmente como en el derecho comparado, no obstante, cabe plantearse alguna excepción cuando la utilización de uno que otro concepto de difícil entender resulte necesario en virtud a la naturaleza dinámica y evolutiva de la protección de los bienes jurídicos que se busquen proteger, (...)

El postulado de “Lex Certa” en el derecho penal se orienta al legislador a fin que cuando emita normas en materia penal cumpla con una descripción clara, capaz de ser entendible a cualquier ciudadano. Por ello, el legislador responsable en la descripción típica o en la ley penal en general, dejara sentado la finalidad de la norma y el objeto de protección de la misma, brindando las pautas esenciales de valoración para una interpretación teniendo en cuenta las variadas circunstancias y hechos de la vida sin que se pueda tildar a la ley de oscura, ambigua o arbitraria. El legislador responsable debe estar en condiciones de formular leyes precisas. El mandato que se dirige a él no solo es de emitir leyes justas, si no también leyes claras y racionales. Esta exigencia surge de la naturaleza del principio de legalidad en cuanto promotor de mayores cotas de seguridad jurídico penal.

También el principio de “Lex Certa” se dirige al Juez penal a fin que se rija por el principio de legalidad respetando el sentido literal posible de la ley penal. Así, se espera que las leyes penales en manos del Juez garanticen la certeza en la interpretación de los tipos y que arroje un saldo de lealtad a la ley. Aquí, se pueden plantear las siguientes situaciones: a) que siendo la ley básicamente taxativa, esto es, formulada con precisión, el juez penal la oscurezca y debilite con su interpretación; b) que la norma penal si bien se encuentra claramente descrita pueda contener algún defecto u omisión. En

estos casos se espera interpretaciones fecundas y claras que no tuerzan el contenido de la norma específica y que por tanto siga brindando seguridad jurídica en beneficio de los ciudadanos; c) si la norma penal tiene defectos evidentes, se debe recurrir a la Constitución en busca de superar las limitaciones originales de la propia ley, planteando una interpretación según la Constitución. Los criterios orientadores de base constitucional deben compatibilizarse con la norma penal y los fines de protección que la ley penal recoja. La interpretación que amplíe la base de protección de forma desmesurada y se aleje del sentido literal posible, se convierte en una traición al ciudadano que no podrá oponer una defensa cierta ante una ley así interpretada. En estos casos, el camino a seguir es plantear una queja de inconstitucionalidad. (Urquiza O, 2001, p. 1338-1340)

#### **Comentario de los autores:**

La exigencia de la Lex Certa, hace referencia a la seguridad jurídica, la cual se ve reflejada en el conocimiento del ciudadano respecto a las normas vigentes; es por ello, que es obligación del legislador penal redactar de manera clara y precisa la conducta delictiva, permitiendo su diferenciación con otras conductas ya tipificadas, evitando confusiones, no solo para los ciudadanos, sino también para los jueces y fiscales encargados de aplicar la norma para un caso en concreto.

### **2.1.3. CUARTO SUB CAPITULO: El Delito**

#### **2.1.3.1. Definición**

La acepción de “delito”, como definición jurídica, hemos de entenderlo como la acción u omisión típica y penalmente antijurídico, como el injusto penal, categoría dogmática, compaginadora de elementos objetivos y subjetivos, incidiendo en un presupuesto fundamental de pena, que se identifica con el principio de lesividad; a lo cual se añade el factor personal de atribución (imputación jurídico - penal) a quien se le llama autor o partícipe (sujeto infractor de la norma).

Se entiende como un hecho (acción u omisión) penalmente antijurídico o personalmente imputables; factores todos ellos que han de acreditarse en el curso de Proceso Penal. La antijurídica Penal, supone la tipicidad Penal y la

ausencia de causas de justificación, la lesividad de la conducta y la negación de los preceptos permisivos; en la imputación personal quiere que el hecho penalmente antijurídico (injusto Penal), se imputable a una infracción personal de la norma primaria a un sujeto penalmente responsable. (Peña Cabrera, 2013, p. 325)

Peña, G. y Almanza, A. (2010) señalan que:

El delito, para Liszt, es el acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena; asimismo, para Beling, es la acción típicamente antijurídica y correspondiente al culpable, que no está cubierta con una causa objetiva de exclusión penal; de igual manera para Mezger y Mayer, es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Asimismo, en su concepción jurídica, el delito es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de la ley penal. Para Francisco Carrara el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. p.57; 62-63

En las palabras de Ihering (1978): "El delito (y comprendemos bajo esta denominación general los delitos graves, menos graves y faltas), (...), es un acto contrario a la ley penal y amenazado con una pena pública. La definición es exacta, da el criterio exterior por el cual se reconoce el delito; pero no se refiere más que a la forma. Nos lleva hasta clasificar las acciones del hombre con arreglo a un derecho positivo determinado y reconocer si constituyen o no infracciones penales. Pero es muda acerca del punto capital: saber lo que es la infracción y por qué la ley castiga con una pena; en una palabra, nos enseña el rasgo distintivo exterior de la infracción y nos deja en la ignorancia de su esencia interna. (Bramont Arias, 2008, p. 131-132)

#### **Comentario de los autores:**

El delito, es un comportamiento humano contrario a la ley, que ocasiona daños y atenta contra bienes jurídicos protegidos, lo que ocasiona que sea merecedor una



pena o sanción. Hablar de delito, es hacer mención a sus elementos que conforman su estructura, tales como, la acción que es realizada por un persona; la tipicidad, es decir que ese comportamiento humano se encuentre dentro de un tipo penal; la antijuricidad, la cual establece que la conducta sea contraria al ordenamiento jurídico; y si esto es así, se configura la culpabilidad, que es el reproche al comportamiento realizado, lo cual acarrea la imposición de una pena o sanción.

### **2.1.3.2. Elementos del delito**

Peña, G. y Almanza (2010) señalan que: Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto de delito. A partir de la definición usual del delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiente a cada uno de los elementos (...) Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (...). (p. 59)

Bramont Arias, (2008) señala como elementos del delito a:

- **Conducta:** Es el comportamiento del sujeto -tanto por acción como por omisión.
- **Tipicidad:** Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto.
- **Antijuricidad:** Es analizar sí el comportamiento típico está en contra del ordenamiento jurídico en general -antijuricidad formal y material-.
- **Culpabilidad:** Nuestro Código Penal habla hoy de responsabilidad, es el reproche que se le hace al sujeto por haber realizado ese comportamiento. (p. 133)

### **2.1.3.3. Autoría y Participación**

#### **2.1.3.3.1. Autoría**

En palabras de Villa Stein, será autor quien realiza el tipo penal; y será participe quien coadyuva en su perpetración con acciones intencionalmente cooperantes

que tengan relevancia jurídico penal del tipo catalogado y realizado por el autor.

Para Zaffaroni (2011) "es autor directo el que realiza personalmente la conducta típica aunque utilice como instrumento físico a otro que no realiza conducta" (p. 725).

Asimismo, Hurtado y Prado (2011) señalan respecto a la autoría lo siguiente:

En el Código, la noción de autor parte de subsistema de autoría que, junto con la de la participación en sentido estricto, forman el sistema general de la participación delictiva. La autoría no considera una manera de ejecución colectiva del delito, sino el punto de referencia de las más formas de participación. El art. 23 establece; "El que realiza por sí [...] el hecho punible [...] será reprimido con la pena establecida para esta infracción". El mismo criterio ha sido consagrado en el art. 23 del Anteproyecto de CP de 2009. (...) Según el art. 23 es autor el que ejecuta y personal y materialmente el delito; o sea, el que tiene dominio de la acción. (p.143)

Para Navarro, S (2013) señala lo siguiente:

Tipos de autor en el delito:

**Autor Directo.-** Aquella persona natural que en forma directa e inmediata realiza el acto delictivo. Podemos decir que es aquel que en forma individual desarrolla todo el iter criminis.

El autor principal o directo es el sujeto que domina la acción, realizando personalmente el comportamiento descrito en el tipo. Realiza el hecho por sí mismo, por sí solo.

En los delitos comunes el autor principal será "el que " o "quien", que se menciona en cada uno de los preceptos, en cuanto tengan dominio del hecho, manifestado en el dominio de la acción.

Collazos Soto, menciona que en los delitos especiales, donde se limita el número de autores exigiendo cualidades especiales en los tipos, solo podrá ser autor principal el sujeto que pertenezca al círculo definido por el tipo penal, y además tenga el dominio de la acción. Al no existir otros sujetos que intervengan simplemente habrá que comprobar si la acción que domina este

sujeto es conforme con el tipo penal correspondiente.

**Autor Mediato.-** En este caso el sujeto activo utiliza a otra persona como instrumento para cometer su delito, siendo que la persona– instrumento no tiene conciencia ni voluntad en la comisión de tal delito. Aquí penalmente sólo responde quien usa a otra persona como instrumento. Es autor mediato quien no realiza el hecho directamente y personalmente, sino que se vale de una tercera persona, quien actúa como instrumento, y que es quien realiza el delito.

La autoría mediata se basa en el "dominio de la voluntad". Este dominio de la voluntad se consigue con:

-Engaño

-Violencia

-Intimidación. p.121-122

#### **Comentario de los autores:**

De lo señalado, podemos concluir que será autor quien tenga el dominio del hecho; es decir, quien realice la conducta típica o el tipo penal establecido en la ley. Asimismo, existe dos tipos de autor: a) autor directo, que es quien de forma directa y personal realiza la acción, y b) autor mediato, que es el sujeto que no realiza el hecho directa y personalmente, sino que utiliza a una persona como instrumento para realizar el delito.

#### **2.1.3.3.2. Coautoría**

Hurtado, P. define la coautoría como: "Ejecutar conjuntamente el delito" es una fórmula bastante amplia que supone, por un lado, la decisión colectiva de realizar una infracción y, por otro, la colaboración conjunta de manera consistente y voluntaria. Según la doctrina, la imputación a título de coautoría se basa en tanto en el principio de la división de las tareas entre los participantes, como en la distribución funcional de estas. La coautoría se presentara, primero, cuando los partícipes ejecutan conjuntamente el hecho punible, por ejemplo apuñalando a la víctima y cansándole la muerte. En segundo término, cada participante realiza una parte de la acción típica conforme a la decisión común arribada, es el caso de los delincuentes que

detienen a golpes a la víctima, mientras uno sujeta fuertemente, otro la despoja de los bienes que lleva consigo. Y, finalmente, según la distribución funcional de las tareas, es superfluo que todos ejecuten el hecho de la misma manera, pues, unos pueden cometer una parte del hecho típico, mientras otros pueden completarlo, como se da en el caso de una violación sexual en coautoría, donde unos ejercen la violencia o la grave amenaza, mientras que los otros ejecutan el acto sexual propiamente dicho. (...) para que se dé la coautoría, es indispensable que, entre los que “comenten conjuntamente” el hecho punible, exista una intención común de realizar un delito; es decir, deben forjar en común esta voluntad. Así, cada uno de ellos hace propio el acto cometido por todos (...)” (Hurtado, 2011, p. 155-156)

Asimismo, la jurisprudencia nacional ha señalado que para que se configure la coautoría es necesario que se reúnan tres requisitos: “(...) La decisión común orientada al logro exitoso del resultado, aporte esencial realizada y tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer” (Jurisprudencia Penal, 2005, p. 206)

La Teoría del dominio del hecho nos sirve para determinar los elementos interesantes de la coautoría.

Elementos de la Coautoría:

- Debe existir un elemento subjetivo: el acuerdo previo y común, además de una división de funciones o de tareas previamente acordadas.
- La contribución del coautor debe ser esencial. Será esencial cuando no se produciría el hecho delictivo, si se retirara la contribución del interviniente individual. Para que exista coautoría será necesario que ninguno de los intervinientes lleve a cabo todos los elementos del tipo.
- Ninguno de los sujetos debe tener el dominio del hecho en su totalidad porque en este caso habrá una autoría directa unipersonal y los demás serán partícipes. (Navarro S, 2013, p.122)

### **Comentario de los autores:**

La coautoría, es la pluralidad de agentes en la realización conjunta del hecho delictivo; la misma que está estructurada basada en el principio de distribución de tareas o distribución funcional de las tareas. Asimismo, para su configuración es necesario que exista una decisión común orientada al logro exitoso, el aporte esencial realizado, y tomar parte de la fase de ejecución.

#### **2.1.3.3.3. Instigación**

En el artículo 24, se caracteriza al instigador como la persona que “dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible”. (...) El instigador no realiza la infracción, “ni toma parte” en sentido material, en su ejecución; persuade a un tercero para que cometa una acción típica. Solo ejerce una influencia psicológica sobre esta, cuando el objeto de hacerle cometer un hecho punible. No se trata por lo tanto de un caso de autoría. Al contrario, el autor es el instigado y su presencia es indispensable para poder hablar de instigación. (...). Siendo, por consiguiente una forma accesoria de participación. (Hurtado y Prado, 2011, p.167-168)

De igual manera, San Martín C. (2006) señala lo siguiente:

(...) el artículo veinticuatro del código penal referido a la instigación, reprime al que dolosamente determina al otro a cometer el hecho punible con la pena que corresponde al autor; que mediante la instigación el instigador hace surgir en otra persona – llamada instigado – la idea de perpetrar un delito, siendo este último quien ejecuta materialmente el medio típico; además el instigador debe actuar intencionalmente a fin de lograr el hecho delictivo (...). (p. 974)

### **Comentario de los autores:**

La figura del instigador se refleja en la influencia psicológica sobre el instigado, el cual es persuadido y motivado a cometer una conducta delictiva. Asimismo, hay que tener en claro que el instigador no comente la conducta típica, toda vez, que el instigado es quien comete el hecho punible, es decir es quien tiene el dominio del hecho.

#### 2.1.3.3.4. Teoría del dominio del hecho

La teoría del dominio del hecho define al autor como aquel que ejerce el dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito. Actualmente se entiende que el dominio del hecho asume tres formas diversas: dominio de la propia acción, dominio del hecho a través del dominio de la acción ejecutiva de otro (autoría mediata), dominio conjunto con otro del hecho (dominio funcional del hecho; coautoría) y dominio de la acción de otros mediante un aparato organizado de poder. (Bacigalupo, s.f., p. 1)

Bramont, A. (2008) señala lo siguiente:

De acuerdo a esta teoría, se puede calificar de autor al agente si:

1. La persona sabe el qué, el cómo y cuándo se va a realizar el hecho delictivo. O sí realiza la acción típica personalmente (dominio de la acción).
2. Si hace ejecutar el hecho mediante otro cuya voluntad, según parámetros jurídicos, no es libre, o que no conoce el sentido objetivo de la acción de su comportamiento o lo abarca en menor medida que el hombre de atrás o que es sustituible a voluntad en el marco de una maquinaria de poder organizada (dominio de la voluntad).
3. Debe dar una contribución objetiva al hecho (dominio funcional del hecho).
4. Si intervienen varias personas se tiene que dar un acuerdo previo a la realización del hecho delictivo (plan delictivo). (p. 403)

Águila, G. & Capcha V. (2012), señalan lo siguiente:

Actualmente se identifican tres formas de manifestación del dominio del hecho.

**Dominio de la acción**, el autor realiza él mismo la acción típica. Se trata de la autoría inmediata, donde se indaga qué influencia ejerce la realización del tipo de propia mano sobre la autoría.

**Dominio de la voluntad**, se trata de la autoría mediata, donde el sujeto realiza el tipo mediante otra persona que le sirve de intermediario; aquel domina la voluntad del otro. Se busca señalar hasta qué punto un individuo, en virtud de su poder de voluntad, puede ser autor sin necesidad de

intervenir en la comisión de un delito.

**Dominio del hecho funcional**, se basa en la división de trabajo y, sirve de fundamento a la coautoría. (p. 268)

### **Comentario de los autores:**

Esta teoría fue propuesta por Welzel y está profundamente vinculada al concepto ontológico (finalista) de la acción (idea del dominio final del acto) y al concepto personal de lo injusto para la acción dolosa. Esta teoría parte de un criterio restrictivo de autor expuesto en la teoría objetivo formal.

Por dominio del hecho debe entenderse la voluntad y poder de disposición sobre el curso del hecho típico. Asimismo, de acuerdo a esta teoría se puede calificar como autor a la persona que sabe el qué, cómo y cuándo se va a realizar el delito; contribuye objetivamente al hecho (dominio funcional del hecho); y en el caso en que intervengan varias personas, quienes hayan acordado previamente la realización del hecho delictivo (plan delictivo).

### **2.1.4. QUINTO SUB CAPITULO: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud**

La posición – eminentemente humanista- que caracteriza el texto punitivo supone colocar en un primer rango de valoración, a aquellos injusto que atentan contra la vida humana en el sentido de la vitalidad elemental del ser humano, el soporte material es espiritual del hombre plataforma esencial para constituirse portador del resto de bienes jurídicos, que también son objetos de tutela por el Derecho Penal. Hoy en día, la orientación política criminal incide de forma decidida a otorgar una mayor protección de la vida humana, la cual ha de comprender en sus diversas manifestaciones: Vida humana Independiente, Vida humana dependiente, conforme al reconocimiento lus-Constitucional y con la regulación que efectúan al respecto el resto de parcela de la organización. (Peña Cabrera, 2013, p.47).

#### **2.1.4.1. Homicidio**

##### **2.1.4.1.1. Definición**

Según Peña C. (2013), afirma que:

El homicidio el tipo base que se encuentra previsto en el art.106, que

importa la modalidad simple de homicidio cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto es de un aspecto objetivo y de un aspecto subjetivo, el dolo directo y/o dolo eventual quiere decir, que el autor debe dirigir su conducta conociendo de forma virtual el riesgo concreto que es de entraña para la vida de la víctima y que finalmente se concretice en un resultado lesivo (...). (p.55-56)

Asimismo Balestra, define al Homicidio “como la muerte de un ser humano causado dolosamente” (p.69)

#### **2.1.4.2. Homicidio calificado o Asesinato**

Según describe Peña Cabrera (2013) el art. 108 del Código Penal tiene en cuenta móviles que inspiran al agente a la perpetración de injusto típico de matar a otras personas, entre estos tenemos el fin lucrativo, los medios que emplean la ejecución y la forma de iluminación del sujeto pasivo, todos haciendo alusión a un mayor desvalor del injusto típico y aun reproche de culpabilidad de mayor intensidad lo que ha llevado para definir un marco penal más drástico en comparación con el delito de homicidio simple, basando en que se acredite algunas de las circunstancias que establece el art.108 para que el homicidio se convierta en asesinato.

Para Salinas (2013) “El homicidio calificado o asesinato es quizá la figura delictiva más aberrante de nuestro código penal que cuando se verifica en la realidad, muchas veces uno no entiende hasta dónde puede llegar el ser humano en la destrucción de su prójimo” (p. 9-10)

##### **2.1.4.2.1. Descripción legal**

Según el Código Penal (1991), el tipo penal de homicidio calificado se encuentra estructurado de la siguiente manera:

#### **Artículo 108.- Homicidio calificado**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:



1. Por ferocidad, codicia, **lucro** o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. (p.120)

#### **2.1.4.2.2. Características del tipo**

Según Castillo, A. (2008), señala como características del tipo las siguientes:

a. **Es un delito común:**

Puede ser cometido por cualquier persona, varón o mujer, extranjero o nacional. La redacción de este tipo no requiere la concurrencia de alguna cualidad personal especial por parte del autor del delito. A diferencia del parricidio el asesinato no puede ser considerado como un delito especial ya sea propio o impropio.

b. **Es un tipo autónomo:**

Dado que el asesinato como el parricidio posee una jerarquía valorativa propia, respecto a los demás delitos contra la vida, la prohibición penal radica no solo en prohibir la muerte, sino prohibir la muerte por alevosía, veneno, por crueldad y ferocidad. La disvaliosidad de la acción viene dada no solo por matar sino en el hecho de matar con una especial motivación, o por el empleo de un especial medio o por concurrir una determinada tendencia. (...). (p. 350-352)

#### **Comentario de los autores:**

Se considera al delito de homicidio calificado o asesinato, un delito común porque puede ser cometido por cualquier persona, no importando la concurrencia de una cualidad específica para el sujeto activo; asimismo, para algunos autores consideran que este tipo penal es autónomo, toda vez, que en el código penal tiene una propia jerarquía con respecto al homicidio simple, ya que no es necesario remitirse a otro artículo para su comprensión.

#### **2.1.4.2.3. Tipicidad objetiva**

Según Salinas (2004) señala que:

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito. (p.87)

#### **2.1.4.2.4. Bien jurídico**

Para Castillo (2008) respecto al bien jurídico señala:

En el asesinato se protege, como en todos los delitos de homicidio, a la vida humana. (...) si en el homicidio se protege la vida de cualquier ataque o conducta que pretenda eliminarla, en el asesinato solo se protege la vida de ciertos y determinados atentados que bien pueden consistir en una mayor reprochabilidad (ferocidad, placer, lucro) o en un gravedad del injusto (crueldad, alevosía, veneno o empleando cualquier medio capaz de poner en peligro la vida y la salud de las personas). (p. 353)

#### **Comentario de los autores:**

El bien jurídico tutelado es la vida humana, debido a que es la condición necesaria para que la persona pueda gozar de los demás derechos.

#### **2.1.4.2.5. Sujetos**

El asesinato como la mayoría de tipos de homicidio, está redactado con el pronombre impersonal “**El que**”, formulación que aconseja pensar en la naturaleza común de la infracción. El asesinato no requiere de una especial vinculación personal o parental entre el criminal y su víctima, (...) sino basta un determinado desvalor de la acción y una reprochable formación de la voluntad. La figura típica sub exime no exige, de manera general, una cualidad específica del autor, ni una particular condición del sujeto pasivo. (Castillo, 2008, p.355-356)

De igual manera Gálvez, V. y Rojas León (2012) señalan que: “El presente tipo penal no exige ninguna calificación especial del autor, por lo que puede ser sujeto activo y pasivo de este delito, cualquier persona (delito común)” (p. 398).

#### **2.1.4.2.6. Tipicidad subjetiva**

Salinas, S. (2013) refiere que:

El asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias del tipo penal. (p. 87)

Castillo, A. (2008) señala que:

Una de las cuestiones más debatidas en la doctrina es el determinar si en el asesinato se puede admitir dolo eventual o si es solo necesario el dolo directo.

Una posición extendida estima que el asesinato solo se realiza con la presencia del dolo directo, ya sea de primer grado o de segundo grado. A esta conclusión se llega a partir de que el asesinato constituye la figura más grave de los atentados contra la vida, lo cual solo es compatible con la modalidad dolosa más grave.

Otra posición considera que el asesinato es compatible con cualquier forma de dolo, ya sea directo o eventual. Desde que el asesinato no tiene un especial elemento subjetivo, queda claro que también puede ser cometido por dolo eventual. Incluso de llegar a aceptar la posibilidad, por ejemplo, de la alevosía en grado de dolo eventual. El control de riesgo, o el intento de control, influye también en la calificación del hecho. Ello ocurre, por ejemplo, cuando alguien si bien quiere matar a otra persona mediante un incendio-cosa que consigue- se asegura que ninguna persona más distinta a la víctima corra peligro.

La determinación del dolo eventual es una cuestión valorativa que debe decidirse en el caso concreto según el cumulo de circunstancias concurrentes.

Entre las dos posiciones aparece un tercer criterio que estima que la

solución a esta problemática debe ponderar la particular estructura y la formulación legislativa de la circunstancia concreta, como por ejemplo, la alevosía, etc. Por lo tanto, el dolo puede presentar características distintas según los elementos típicos. p. 358-359

En este punto es relevante determinar si el asesinato puede ser cometido con dolo eventual, ya que la doctrina de modo mayoritario entiende que este delito solo puede ser cometido con dolo directo, solo algunos autores han defendido la posibilidad del dolo eventual en una estructura de dolo directo respecto a la circunstancia y dolo eventual respecto a la muerte. (...)

Nosotros consideramos que la ejecución del asesinato con dolo eventual es perfectamente posible en todas sus modalidades; pues, pues, si bien cualquier circunstancia agravatoria exige una íntima conexión con la lesión del bien jurídico, esto no implica que deba existir necesariamente una relación finalista. En tal sentido, lo único que se debe exigir es que la circunstancia agravatoria resulte ser la causa de la creación del riesgo jurídico-penalmente relevante. Por ejemplo, en el caso del sicario al que se le paga por ejercer violencia contra una persona, asumiendo (el homicida así como el instigador) la probable muerte de la víctima, sea por su estado de salud, la forma en que se van a producir las lesiones o por la propia naturaleza de la lesión, no hay duda (a nuestro criterio) de que estaremos ante la calificación del homicidio calificado, en el caso que se produzca la muerte del agredido, apreciándose claramente el asesinato cometido con dolo eventual. Considerar un criterio distinto implicaría calificar el hecho como un homicidio doloso con dolo eventual y realizar una valoración de la conducta del mercedario aislándola del homicidio, lo cual no tiene justificación alguna, más aún, no resulta posible; y más todavía, si se tiene en cuenta que el asesinato es un homicidio agravado. (Gálvez, V y Rojas L. 2012, p. 399-400)

### **Comentario de los autores:**

El delito de asesinato, es meramente doloso, puesto que siempre va a estar presente, para su configuración, la voluntad o el animus necandi para acabar con la vida de un ser humano, constituyendo la figura más grave de los atentados contra la vida.

Entre los autores antes citados, existen discrepancias sobre la posibilidad de aceptar la comisión del asesinato por dolo eventual; ante tal situación, y al ser un aspecto valorativo, se debe determinar según el caso en concreto de acuerdo a las circunstancias presentadas.

#### **2.1.4.2.7. Antijuricidad**

La antijuricidad es aquel hecho contrario al ordenamiento jurídico que lesiona bienes jurídicos e intereses tutelados por el derecho, tal como lo señala Salinas (2013):

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos de objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previsto en el artículo 108 del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento a nivel denominado antijuricidad. Es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. (...). Si se concluye que en el asesinato analizado concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica, pero no antijurídica y, por lo tanto será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad. (p. 88)

#### **2.1.4.2.8. Culpabilidad**

Si después de analizar la conducta típica del asesino se llega a concluir que no concurren alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrara a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del asesino. “La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastara la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión

de su responsabilidad penal”. Luego determinara si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir contrario a todo el ordenamiento jurídico. (...). Finalmente cuando se concluya que el sujeto es capaz de responder penalmente por un acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasara a determinar si el agente, en el caso concreto podía o le era posible comportarse conforme al derecho y evitar causar la muerte de la víctima. Si se concluye que el agente no tuvo otra alternativa que causar la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica. (Salinas, S. 2013, p. 88-89)

#### **2.1.4.2.9. Consumación**

Salinas (2013) afirma que: “El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, que es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108 del Código Penal” (p. 89).

De igual manera señala Bramont, A y García C., (2008) señalan que “el delito de asesinato se consuma con la muerte de la persona, por tanto, no hay inconveniente en admitir la tentativa” (p. 58)

#### **2.1.4.2.10. Tentativa**

Salinas, S. (2013) señala lo siguiente:

Bien sabemos que la tentativa se configura cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito, en ese punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de la pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido. La tentativa se castiga en consecuencia por la probabilidad de la lesión de algún bien jurídico. (p. 93)

Bramont, A y García C., (2008) señalan lo siguiente:

Lo que hay que tener presente es saber desde que momento hay tentativa, por ello es necesario remitirse a cada circunstancia específica en el art. 108

CP, y analizar si ya se ha comenzado ejecutar la acción típica. De ahí que, por ejemplo (...) en el lucro, desde que el ejecutor recibe el precio estipulado se requiere en el caso concreto que realice un acto directo de matar, por ejemplo, apuntar con el arma a la víctima. (p.58)

#### **2.1.4.2.11. Penalidad**

La penalidad puede definirse como la sanción que el ius punendi del Estado impone por la comisión de un acto punible. Asimismo, Salinas (2013) afirma que:

El legislador solo se ha limitado a señalar el mínimo de la pena privativa de libertad de quince años, mas no el máximo. No obstante, recurriendo al contenido del artículo 29 de la parte general del corpus juris penale, modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N°895 del 23 de mayo de 1998, se verifica que el máximo de la pena para estos casos alcanza los 35 años. En consecuencia, en nuestro actual sistema jurídico, un acusado de asesinato dependiendo de la forma, circunstancias, medios empleados y personalidad, se hará merecedor a una pena privativa de libertad que oscila entre 15 y 35 años. (p. 94).

#### **2.1.4.3. Homicidio por lucro**

##### **2.1.4.3.1. Antecedentes**

El móvil del lucro, tal como se haya inscrito en el Código Penal vigente, tiene sus antecedentes en nuestro Código Penal de 1863, en el artículo 232, siguiendo la legislación Española, el homicidio calificado, tipificaba como aquel delito cometido "por precio recibido o recompensa estipulada"; y posteriormente el Código Penal de 1924, en el artículo 152° inciso 1, deja de regular esto, y sigue el anteproyecto Suizo (art. 103) de 1916, bajo esa influencia el asesinato en referencia sería por lucro.

Como quiera el Código Penal de 1863 regulaba taxativamente el delito de sicariato y en su sentido estricto (pues se restringía el móvil de naturaleza exclusivamente económico); y que en el Código Penal 1924 se ensanchara el tipo penal manifestándose el agravante como asesinato por lucro. El error empieza cuando el código penal de 1924 seguía siendo interpretado por con el mismo contenido que había dejado el Código de 1863, y el error ha

seguido incluso con el Código Penal de 1991, pues la doctrina y la jurisprudencia agotan el contenido del delito de asesinato por lucro con los ejemplos del sicariato, cuando ya desde 1924 el contenido era más amplio. (Heydegger, 2015, p.116)

Con la incorporación de la referencia al lucro, el legislador nacional distanció esta circunstancia del área de influencia del Derecho español histórico, cuyo criterio rector era asumido por otras legislaciones hispanoamericanas, y el cual alude al precio u otra promesa remuneratoria. El codificador nacional en reemplazo de esta formulación recoge una referencia genérica al lucro, sin aludir expresamente al precio recompensa. (Castillo, 2008, p.375)

Así también, manifiesta Hurtado (1993) “En la doctrina y en la jurisprudencia nacionales, se ha interpretado la expresión matar por lucro en el sentido de matar por precio recibido o recompensa estipulada. Es decir, se comprende al homicidio inter sicarios” p. 33.

De igual manera Raúl Peña (1985), comentando el Código Penal de 1924, pero con el mismo contenido de 1863, lo siguiente: “en el homicidio por lucro intervienen dos sujetos. Uno, el ejecutor, que realiza el hecho bajo el estímulo de una recompensa; y otro que asegura su impunidad con la mera disposición” p.42

#### **Comentario de los autores:**

A pesar de las distintas modificaciones al Código Penal, en especial al artículo 108 inciso 1) homicidio calificado por lucro, se ha seguido manteniendo una misma fórmula interpretativa con respecto al término lucro, es decir, es una expresión muy amplia. Sin embargo, la jurisprudencia nacional siempre ha venido interpretando como el matar por precio recibido, promesa o recompensa, que en palabras más sencillas es el homicidio inter sicarios.

#### **2.1.4.3.2. Definición**

El móvil de lucro consiste en el matar buscando obtener una ventaja patrimonial o económica ya sea para incrementar el activo o en búsqueda de reducir el pasivo (muerte del acreedor). El móvil debe ser el hilo conductor y la espina



dorsal del obrar criminal, operando como la causa eficiente que mueve a la voluntad de matar. (...). El lucro debe ser la causa principal, aunque no necesariamente la exclusiva. Si bien el móvil de lucro tiene una existencia netamente espiritual y subjetiva, la expectativa de la ventaja económica debe poseer una correlativa manifestación objetiva o real. (...). De allí que no actúe con el móvil del lucro aquella persona que mata en la creencia que así obtendrá el premio mayor de lotería. Con ello, el Derecho penal reafirma su programa de castigar acciones humanas fundadas en cuestiones concretas y no meramente ficticias o improbables. El móvil del lucro abarca tanto a aquella motivación unilateral, perteneciente a la esfera de un agente individual, como el homicidio por precio o promesa remuneratoria denominado crimen sicari. La doctrina muestra su acuerdo en señalar que la razón de la especial agravación del asesinato por lucro consiste en una mayor culpabilidad del sujeto que se inclina al acto, movido por un afán de obtener una ventaja económica. El fundamento de la agravación se encuentra, en la presencia de un elemento subjetivo que reside en las especiales características del proceso de motivación y que impulsa actuar al autor. (Castillo, 2008, p. 379)

Es la muerte de una persona producida por la mano de otro (sicario), que cumple un mandato pactado a contratado por un tercero. Es el asesino asalariado. Se supone la intervención de dos sujetos y la gravedad del hecho, con respecto a ambos partícipes, está en que el ejecutor, el sicario, mata sin motivo personal para él y lo hace sólo por la recompensa, mientras que el mandante sí puede tener motivos, pero se esconde, se preocupa por su seguridad personal, para no ser descubierto y tal vez para gozar de impunidad. Hay por parte de este último, premeditación y maldad. (Zevallos, 1997, p.161)

Según el Diccionario de la Real Academia “lucro” significa ganancia o provecho que se saca de una cosa, y lucrar es conseguir lo que uno deseaba, utilizar o sacar provecho de un negocio o encargo; de este modo, matar por lucro implica actuar con la finalidad de obtener una ganancia o provecho. Sin embargo, si se entiende de esta manera al término en cuestión, bastaría con

que el agente actúe con la finalidad de obtener cualquier tipo de provecho personal-sexual, honorífico etc. (...) En tal sentido, debemos dejar en claro que el móvil lucrativo debe ser entendido únicamente como deseo de obtener un provecho económico. Desde esta perspectiva, cometerá un asesinato “por lucro”, tanto aquel que actúa en virtud de un precio, promesa o recompensa económica a pedido de un tercero, así como aquel que actúa unilateralmente a fin de alcanzar un provecho económico (...). (Gálvez y Rojas, 2012, p.401)

Asimismo, Salinas (2004), afirma que:

Para nuestro sistema jurídico aparecen perfectamente hasta dos formas de verificarse el asesinato por lucro: 1. **Cuando una persona, actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima. (...)** 2.- **Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima (...).** (p. 92)

Cabe señalar que en el caso de homicidio por lucro y parricidio imputado a Trujillo Ospina y otros, se llegó a determinar que dicha figura delictiva abarca dos modalidades, las mismas que han sido mencionadas en la cita antedicha.

#### **Comentario de los autores:**

Se puede observar, que los autores antes mencionados, definen al homicidio calificado o asesinato por lucro desde dos perspectivas: a) cuando el agente mata directamente a su víctima guiado por la obtención de un beneficio patrimonial y b) cuando una persona actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima, el cual es el crimen inter sicario. Sin embargo, teniendo en cuenta los antecedentes legislativos, así como también la jurisprudencia nacional, este tipo penal, consideraba o agotaba su límite interpretativo a la figura del sicariato; error que se ha seguido manteniendo hasta la actualidad; en tal sentido, consideramos que el término lucro es mucho más amplio puesto que abarca más de un supuesto. Asimismo, se debe tener claro que el móvil lucrativo debe ser entendido únicamente como deseo de obtener un provecho económico.

#### **2.1.4.3.3. Homicidio por mandato oneroso**

Esta especie del asesinato se haya comprendida en los alcances del agravante lucro. Su importancia es de tal magnitud que en la doctrina nacional (ut supra) muchos autores la identifican como la única modalidad admisible del lucro. (...). La máxima gravedad del ilícito de homicidio por mandato oneroso y la imposición de la pena más severa viene desde hace mucho tiempo, remitiéndose a su antecedente y su genealogía jurídica más remota: el Derecho romano, en donde se penó al crimen "sicari". (Alva, 2008, p. 381)

##### **2.1.4.3.3.1. Presupuestos**

El homicidio por mandato oneroso para su perfección y existencia requiere de por lo menos tres presupuestos consistentes en el pacto convenio criminal, el precio o remuneración pagada o prometida y perpetración de la muerte por parte del mandatario. La falta de uno de los elementos descritos trae consigo la desaparición del homicidio por mandato oneroso, que se inscribe dentro del asesinato por lucro.

**El pacto o convenio** es el elemento generador del asesinato constituye el primer escalón del iter criminal, su importancia es tal que «este crimen no tiene su razón cualificante en el mandato que el asesino recibe de un tercero sino en el pacto infame sobre el precio, que representa la causa por la que el autor material interviene y comete el hecho. (...) solo tiene relevancia aquel que posee naturaleza onerosa o puede de traducirse en objetos de innegable valoración económica.

El pacto puede ser escrito o verbal. La formalidad o modo no interesa basta que este no carezca de vaguedad o indeterminación como "el quiere que mates a cualquier persona". El pacto requiere el establecimiento de dos partes que puede o no coincidir con dos personas (el mandante y el ejecutor). La necesaria existencia de un convenio serio y expreso implica excluir de la órbita de la agravante el matar movido por la esperanza que el crimen sea aceptado y retribuido por el mandante.

Asimismo, no basta simplemente que el mandante piense dar el precio después de cometido el hecho si antes este o la remuneración no han sido

estipulados. El matar por mandato oneroso implica que el homicida ejecute una muerte por la que recibirá una ventaja patrimonial (precio, remuneración) del mandatario. (...) El único elemento que se torna imperativo comprobar en la génesis del pacto criminal es la existencia de una manifestación de voluntad por el mandante y el mandatario.

Si bien para la existencia del homicidio por mandato es necesario la presencia de un pacto previo, este requiere un elemento adicional que consiste en la fijación de un precio o promesa remuneratoria la cual se constituye en la esencia y razón fundamental de la agravante comentada, dado que motiva y dirige el comportamiento del autor a delinquir y cometer el crimen sicario. Si hay pacto o acuerdo, pero no concurre la variable o la motivación económica no se configura la agravante, ejemplo: dos amantes acuerdan la muerte del marido de ella el compromiso de seguir manteniendo la relación afectiva.

El pacto criminal, por lo general, no supone ni siquiera la realización de un principio de ejecución, propio de la tentativa pues no se pone en riesgo de manera inminente y real el bien jurídico «vida». Las reglas generales de la tentativa en el homicidio subsisten sin ningún cambio.

**El precio** es entendido como «una suma de dinero o cualquier otro bien o cosas valorables en dinero». Asimismo, puede ser comprendido como equivalente al valor pecuniario en que se estima una cosa o un servicio». El precio existe también cuando se entrega una joya como modalidad de pago del lucro pactado. Por su parte, la recompensa es definida, en un sentido estrictamente económico, como la retribución por un servicio, la cual puede manifestarse a través de la entrega de un documento, transferencia de un bien inmueble o el otorgamiento de un empleo.

La idea central del lucro considera en el valor económico o pecuniario de la recompensa descartándose cualquier otra motivación que no posee esta característica. Tanto la utilización por parte de la doctrina de los términos precio o recompensa deben ser entendidos solo en un sentido eminentemente económico y no en otro. No se aplica la agravante cuando, por ejemplo, se recibe dinero para los gastos que demanden la ejecución del hecho, pero sin que ingrese a tallar la motivación económica en la ejecución del crimen. En tal sentido, dar a una persona dinero para que compre o consiga el arma

homicida, el costear la estadía o el viaje, el ofrecer ayuda luego del hecho no representa formas de lucro o de precio cubiertas por el ámbito de protección de la norma. (...).

**La promesa** es un pago diferido y en este caso sería el ofrecimiento de efectuar el pago del precio o la recompensa posterior a la producción de la muerte. De allí que mientras el precio se supone un pago antes del hecho, la promesa consiste en el ofrecimiento de pago posterior al hecho. No es indispensable el pago de la integridad del precio, más aun si nuestra ley alude solo a la motivación del lucro, independientemente de su efectiva cancelación. Algunos autores consideran por ejemplo, dentro de los alcances del agravante la promesa de obtener un importante cargo político, obtener dentro de un cargo de una organización luego de cometido crimen sin embargo, el sector dominante de la doctrina rechaza este criterio por carecer de motivación económica y porque un criterio secante alienta la inseguridad jurídica.

La satisfacción de la expectativa económica del ejecutor material es indiferente en la calificación jurídica o en la imposición de la pena, desbasta constatar la motivación lucrativa del agente y la cierta objetividad jurídica de la utilidad económica. Asimismo, si existe asesinato por mandato oneroso aun cuando no haya cancelación del precio dado, con mayor razón existirá la agravante cuando el precio ha sido pagado parcialmente.

Por otro lado, no importa tampoco la cantidad de la remuneración pactada por la comisión del ilícito. Puede tratarse de una suma elevada o de un bien de escaso valor en el tráfico económico y ello no reduce ni aumenta en esencia la responsabilidad penal del agente, a lo sumo gradúa en mayor o menor medida la determinación judicial de la pena. También es posible que el ejecutor sea engañado respecto a que se le va efectuar un determinado pago cuando en realidad no existe ninguna voluntad al respecto. No está sometido a prueba la posibilidad o no de pago por parte de quien contrata al sicario o de si efectivamente iba a cumplir con su parte del acuerdo.

La jurisprudencia peruana no exige que se pruebe de manera suficiente y definitiva la cantidad o el monto específico de dinero que recibe o que se le ofrece al sicario, lo cual es compatible con el espíritu la ley en la medida que se exige que el autor obre por lucro; no qué de manera real se pague alguna cantidad de dinero que recibe o que le se le ofrece al sicario lo cual es

compatible con el espíritu la ley una medida que se exige que el autor obre por lucro, no que de manera real se pague alguna cantidad de dinero.

Se excluyen de modo evidente de la esfera de la agravante al que mata por la esperanza de pago, como cuando el autor abriga la expectativa de recompensa porque cree o sabe que el hecho puede ser provechoso para un tercero. Aquí falta realidad de pacto previo.

Asimismo, se descarta de la agravante tanto la comisión del hecho por mandato gratuito, esto es, el perpetrado sin motivación económica sino de otra índole (moral, política, social). (Alva, C. 2008, p.382-388)

De igual manera Gálvez y Rojas (2012) señalan lo siguiente:

(...) el asesinato por precio, recompensa o promesa, o en términos generales por mandato oneroso, requiere, por lo menos, de tres presupuestos:

- a) Un acuerdo criminal o pacto previo que puede ser verbal o escrito, sin mayor formalidad, pero explícito y serio, dirigido al delito de homicidio.
- b) El precio, entendido como el valor pecuniario en que se estima una cosa o servicio, supone el pago antes del hecho; la promesa que es una manifestación de voluntad de satisfacer una retribución en el futuro; o la recompensa que es la retribución que se satisface con posterioridad al hecho, (...) todos ellos deben implicar una mejora económica.
- c) La perpetración de la muerte por parte del mandatario en ejecución criminal.

En tal sentido, estando a estos presupuestos, no basta que el ejecutor espere una retribución o remuneración o que el inductor por sí mismo piense en entregarla, ni que luego de cumplido el hecho el autor reciba la suma de dinero, si es que ella no constituye el pago previamente prometido.

Asimismo, no interesa la cantidad pactada, ni que el autor obtenga la contraprestación por el hecho de realizarlo, incluso puede haber sido engañado o inducido a error, pues lo que interesa es que haya actuado por el móvil lucrativo.

Sin embargo, (...), hablar del móvil "de lucro" implica un supuesto más amplio, en el que se incluye la actuación unilateral del homicida, en la que no existe acuerdo previo, precio o recompensa, sino que el agente actúa

por sí mismo impulsado por un apetito lucrativo. Este presupuesto, queda ajeno a los presupuestos anotados pero califica también como homicidio agravado o asesinato por lucro. p. 405-406

### **Comentario de los autores**

Para que se configure el asesinato por mandato oneroso, es necesario que se configuren tres presupuestos, tales como: a) el acuerdo criminal, que se refleja en el pacto o convenio que da origen a la comisión del delito, este acuerdo tiene que ser netamente lucrativo, no importándole la forma en que lo realiza (sea escrito o verbal); b) el precio o promesa, es decir, el pago que recibirá el ejecutante de la muerte por sus servicios de mano del mandante, se entiende que no tiene relevancia penal la cantidad que pueda recibir, asimismo para su configuración solo basta la promesa de pago, no siendo necesario el pago previo a la muerte de la persona, puesto que, puede ser pagada al finalizar o al consumarse la muerte de la víctima.

#### **2.1.4.3.4. Autoría y participación**

(...) es autor del delito de homicidio calificado o asesinato el agente que realiza la muerte de la víctima por lucro en general, sea por encargo o por propia iniciativa. El agente que ofrece el precio, promesa o recompensa tiene la calidad de inductor, no de autor (ejecutivo, coautor o autor mediato) como equivocadamente se ha señalado en varios pronunciamientos judiciales, tampoco tiene la calidad de simple cómplice primario o secundario.

En el caso del que actúa por precio, promesa o recompensa, donde se presupone un acuerdo con el “mandante” instigador, lo que interesa es el ánimo de lucro del ejecutante de la muerte, no interesando, para la calificación del asesinato, el móvil con el que actúa el “mandante”; en este caso, si este último fuese quien actuara por el móvil de lucro, más no el ejecutante, no estaremos ante el homicidio calificado o asesinato; pues una circunstancia agravante aplicable a un instigador o participe no determina la calificación de los hechos, la misma que se establece en función del autor. No obstante, el móvil lucrativo presente en el instigador tendrá incidencia en la agravación de la pena que le corresponda.

De otro lado, si el mandante solo ordena que se causen lesiones y el ejecutante se extralimita y ejecuta al agraviado, si este resultado era previsible por el mandante teniendo en cuenta, entre otros factores, la peligrosidad del ejecutante, el estado de salud de la víctima, la forma en la que iba a ser lesionada, es decir si ha actuado con dolo eventual, el mandante- instigador- y mandatario responderán por asesinato; si no ha existido dolo eventual de parte del instigador respecto al resultado muerte, siendo que el mandatario se ha extralimitado, este resultado no podrá ser imputado al instigador, pero si al mandatario quien responderá igualmente por asesinato (por lucro).

Los casos de error in personam o de aberratio ictus por parte del ejecutante no tienen ninguna relevancia: mandante y mandatario responderán siempre por el delito de asesinato. (Gálvez y Rojas, 2012, p. 408-409)

#### **Comentario de los autores:**

En el delito de homicidio calificado bajo la modalidad de lucro, será autor quien tenga el dominio del hecho, es decir quien de muerte a la víctima, el que actúe motivado por un precio, recompensa o promesa; mientras que el sujeto que ofrece este precio, promesa o recompensa, no puede ser considerado como autor mediato, sino como instigador o inductor, el mismo que persuade y motiva al mandatario (ejecutante) para la comisión del hecho. Asimismo, se debe tener en cuenta para la calificación de la conducta, el hecho de que los agentes deben actuar motivados por una fuerza lucrativa.

#### **2.1.4.3.5. Tentativa y consumación**

La modalidad de homicidio por precio, remuneración o recompensa admite la tentativa siempre y cuando se satisfaga el principio de ejecución que se refiere el artículo 16 del Código Penal, es decir cuando se “da comienzo a la ejecución penal”. En tal sentido, la contratación de un sicario a sueldo o la planificación de un asesinato entre dos o más personas, a pesar de apreciarse objetivamente una resolución criminal, carece de relevancia penal, pues no se han desarrollado actos ejecutivos referidos a la conducta homicida.



Un sector de la doctrina señala que el pago del precio supondría ya un comienzo de la ejecución que provocaría la punición del asesinato en grado de tentativa; con ello se estaría penando simples actos preparatorios, cuya relevancia penal sería seriamente discutible. Esta solución sería coherente para quienes propugnan la autonomía del delito de asesinato respecto del homicidio, puesto que la realización de un elemento constitutivo del tipo supone la realización de parte del ilícito; sin embargo no resulta aceptable si se asume al asesinato como un homicidio agravado. Asumir la realización de la tentativa con la entrega del precio resulta político-criminalmente insatisfactoria, ya que ocasiona un adelantamiento excesivo de la fase de ejecución (criminalizando inclusive el mero acuerdo o pacto) a situaciones en las que aún no se ha puesto en peligro el bien jurídico protegido. Por nuestra parte, como lo hemos señalado, consideramos que el delito asesinato es un homicidio agravado o calificado, por tanto los actos ejecutivos deben estar referidos a la conducta homicida y no a la concreción de las circunstancias agravantes alejadas del acto ejecutivo homicida.

Pueden presentarse casos de desistimiento del mandante, en este caso, para que el desistimiento surta efectos, debe ser eficaz y oportuno, es decir debe ser comunicado antes de que el mandatario cometa el hecho; si a pesar de ello, el mandatario continúa con la ejecución, responderá únicamente por el delito de homicidio o asesinato si concurriera otra causal cualificante. Si el desistimiento se produce antes de causarse la muerte de la víctima, es decir cuando solo se le han causado lesiones, el instigador y el mandatario responderán por el delito de lesiones en aplicación al artículo 18 del Código Penal; si el desistimiento es del ejecutante, cuando no se ha dado inicio a la acción delictiva, no hay delito. (Gálvez y Rojas, 2012, p. 407-408)

#### **2.1.4.4. Delito del Sicariato**

##### **2.1.4.4.1. Origen del Sicariato**

Los orígenes del sicariato se remontan a la antigua Roma, donde la palabra

**sicarium**, significaba hombre-daga, pues hacía referencia al asesino que utilizaba la **sica** (posiblemente de *secare* que denota cortar), que significa puñal, daga o cuchillo pequeño que era fácil de esconder bajos los pliegues de la túnica, para apuñalar a los enemigos políticos, estando vinculado inicialmente a crímenes políticos que se realizaban en las asambleas populares y, especialmente, en las asambleas populares. Por otro lado, la terminación “**airus**” se refiere a la profesionalización en el uso de este pequeño cuchillo o daga. La particular crueldad con la cual asesinaban determinó la expedición de la Lex Cornelia de Sicariis et Veneficis del año 81 a. C, que regula la condena penal para este tipo de delito.

Así mismo, en Judea, en el siglo I d.C, algunos insurrectos se propusieron luchar contra los invasores romanos y sus partidarios; ellos recibieron el nombre de **sicarii**; por emplear una especie de espada corta oculta en sus túnicas. El grupo de los sicariis era conocido por ser el más violento de entre los judíos, pues a menudo cometían ataques contra las autoridades romanas. Esta especie de guerras se debía a la rebelión del pueblo judío en contra de los romanos; se dice que si bien los sicarios eran vistos como asesinos a sueldo, no siempre llevaban a cabo sus crímenes por estas razones (a cambio de un pago o remuneración), sino que también los cometía debido a esta guerra. Según la historia, fueron incluso de entorpecer labores esenciales del imperio, tales como abastecer de alimentos a las comunidades judías, para crear la impresión que los romanos no se preocupaban por ellas y de esta manera conseguir que toda la comunidad judía se levantara contra el Imperio. Esta resistencia persistió hasta el año 73, en que los soldados romanos lograron irrumpir en la Fortaleza de Masada, donde los sicarios se habían refugiado, por lo que se suicidaron para no ser atrapados.

El término sicario fue acuñado inicialmente en la lengua italiana del siglo XIV, mientras que en el vocablo castellano fue incorporado en el habla latinoamericana en la segunda mitad del siglo XX, a través de uso inicial de crónicas periodísticas, caracterizadas por la marcada intención de separar al asesino común y corriente; al asesino pasional o patológico; y al homicida sesgado por la sed y venganza del hombre especializado en dar muerte o sicario.

El concepto de asesinato a sueldo no ha sido siempre una manera unívoca para referirse al sicariato; es decir, no siempre este término hizo referencia a una

persona que mata por una promesa o precio remuneratorio en el sentido o connotación que actualmente le damos. Con el paso del tiempo y de la evolución de la humanidad, el concepto se fue moldeando, fue mutando con el tiempo y espacio hasta llegar a lo que hoy tenemos. (Vizcardo, 2015, p.106)

#### **2.1.4.4.2. El Sicariato en América Latina**

En América Latina la figura del sicariato nace en Colombia después de la segunda mitad del siglo XX, como una consecuencia necesaria de los carteles de la droga, quizás su principal crecimiento se da al lado de la figura del capo Pablo Escobar Gaviria y el cartel de Medellín alrededor de los años ochenta, para este tipo de organizaciones era necesario contar con personas especializadas que se dedicaran a eliminar a ciertos elementos o personajes contrarios a los intereses de la organización (entiéndase políticos, policías, o bien ciudadanos comunes dispuestos a denunciar). En los inicios, los grupos organizados del narcotráfico se empezaron a valer de los delincuentes comunes y habituales para que a cambio de buenas sumas de dinero se encargaran de silenciar personas que representaban una amenaza para la organización criminal, más tarde con el paso del tiempo esos delincuentes comunes fueron profesionalizando el oficio y se fueron convirtiendo en profesionales para matar, que no solamente se encargaban de dar muerte a personas de bien sino también a otros narcos o criminales que representaban un obstáculo para los capos a la hora de controlar rutas y accesos a diferentes mercados en donde colocar la mercancía. Es así como se establecen nexos y contactos entre agrupaciones de delincuentes comunes y pandillas juveniles con grandes grupos de delincuencia organizada generando un fenómeno sin precedentes, donde los carteles de la droga usaron la violencia juvenil y la pusieron al servicio de sus intereses, los sicarios desempeñaron un papel dominante en la ola de la violencia en Colombia durante los años noventa. Pablo escobar y otros socios del Cartel de Medellín, los emplearon contra la policía y autoridades del gobierno que hacían esfuerzos para capturarlos. (Arias, 2010, p. 70-71)

Asimismo, Delgado (2015), señala que:

Actualmente, Latinoamérica y el Caribe son las dos regiones más violentas a nivel mundial. El último informe UNODC 2011 sobre homicidios reúne información de 207 países, en la que los que tienen las tasas más altas del mundo – de 30 a más homicidios por cada cien mil habitantes- que son diecisiete, y el resultado es abrumador porque diez de los diecisiete están en nuestra región de América Latina y el Caribe. Los otros siete en África.(...) Así tenemos los casos de Ecuador (con un 14% de los homicidios producidos de esta manera, durante el año 2010), de Colombia (donde según la Policía Nacional, el 47% de los homicidios son ejecutados por sicariato, durante el 2010), de México (donde hubo 1537 fallecidos debido al sicariato, durante el 2006) y de Honduras (donde hubo 1719, durante el 2009). (p.90)

#### **2.1.4.4.3. El Sicariato en el Perú**

En nuestro país el sicariato existe, aunque sin cifras alarmantes, desde tiempos inmemoriales, pero que en los últimos años se han ido incrementando, debido a la influencia del terrorismo, narcotráfico y las organizaciones criminales.

No parece raro pensar que hayan sido las mafias colombianas del narcotráfico las que trajeron consigo este mecanismo de muerte. Sin embargo, parece también cierto que fueron las mafias mexicanas las que utilizaron con mayor asiduidad al sicariato para poder asentarse en el país, ya que los primeros registros de muertes a manos de sicarios, en años recientes, fueron precisamente de personas vinculadas al narcotráfico mexicano.

Asimismo, Delgado Castro señala que el Sicariato en el Perú, empezó en el norte, específicamente en Trujillo, donde los pequeños empresarios y constructores eran víctimas de la extorsión por parte de bandas criminales que se dedicaban a la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, asesinato (sicariato) y extorsiones. La ramificación de este cáncer se extendió hacia otras zonas norteñas como Lambayeque, Piura, Tumbes, Tacna, Bagua, Amazonas, Chimbote, Casma, Huaral, Lima, el Callao, Ica, Chíncha, entre otras zonas. En cambio, el sicariato en las organizaciones

criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas, desde los años ochenta ha estado presente en las zonas rurales y de producción de droga y en el trapezio amazónico y en estos últimos años se viene produciendo con frecuencia en las zonas urbanas como son Lima y Callao. En ese sentido por ejemplo, la Dirincri PNP de Lima y las fiscalías especializadas en criminalidad organizada de Lima, en el año 2012, lograron desarticular a la organización criminal “La gran familia de Chiclayo”; en el años 2013, a la organización “el nuevo clan del norte de Chiclayo”, y en el año 2014, a la organización “la cruz de Piura” en Piura; entre otras. (Delgado, 2015, p.91)

#### **2.1.4.4.4. Definición de Sicariato**

El término sicario es definido por el diccionario de la Real Academia Española (2001), como un asesino asalariado. Es decir, cualquier individuo que da muerte a otra persona con el fin de obtener un lucro. De igual manera Cabenellas (1993) señala que el “Sicario es, el que comete homicidio por precio, lo cual hace que el hecho se convierta en un asesinato” (p.294).

Asimismo Carrión (2008), considera que:

El sicariato es un fenómeno económico donde se mercantiliza la muerte en comparación con los mercados oferta-demanda. De tal forma, el sicariato no es un homicidio común, ya que hay una serie de factores que lo hacen distinto a otro pero que lo consideran parte de la violencia moderna, vale decir hay premeditación para cometer un hecho criminal, y es un servicio imprescindible para la existencia de la organización delictiva en general (narcotráfico, tráfico humano). (p. 5-6)

Al respecto, Hurtado Pozo, señala que “el sicario debe matar una persona (cometer un homicidio), agravado por dos circunstancias. Una objetiva, hacerlo por orden, encargo o acuerdo. Medios que no difieren de los que el instigador emplea para decidir a una persona para que cometa un delito. El instigador es el tercero que convence, persuade, impulsa al autor material del delito y es reprimido, en principio, con la misma pena que el instigado. La otra circunstancia es de índole subjetiva, el homicida debe tener el

propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole. En una primera parte, no se describe un hecho diferente al de actuar por lucro, previsto en el citado artículo 108 inciso 1 del Código Penal (asesinato). Se trata del denominado homicidio inter sicarios, en otras palabras “(...) un mandatario sin interés personal que realiza un acto punible por un precio o por una promesa; y un mandante de ínfima calidad humana, que paga o promete mercedes por la ocurrencia de un acto en el cual tiene interés personal”. (Hurtado, 1993, p.33-34)

#### **2.1.4.4.5. Descripción legal**

##### **2.1.4.4.5.1. Génesis del Artículo 108-C**

La tipificación del delito de sicariato nace dentro del marco de la Ley N° 30336, la cual permitía al Congreso delegar al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia, crimen organizado y sicariato. Siendo así, el 27 de julio del 2015, se incorporó – mediante D.Leg. N°1181 - al Código Penal los artículos 108-C (Sicariato) y 108-D (Conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato), de los cuales el primero es materia de la presente investigación.

El artículo 108-C reprocha la conducta que implique matar a una persona en virtud de una orden, encargo o acuerdo; siendo que, para Heydegger (2015) estaríamos frente a un delito de asesinato por servicio. (p.105)

##### **2.1.4.4.5.2. Descripción típica**

Según el Decreto Legislativo N° 1181 y el Código Penal (1991) el delito de sicariato se encuentra tipificado de la siguiente manera:

#### **Artículo 108-C.- Sicariato**

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.

#### **2.1.4.4.6. Bien jurídico**

El bien jurídico protegido, como ya se ha hecho referencia anteriormente, es la vida humana, tal como lo afirman los siguientes autores:

Delgado (2015) que señala:

De acuerdo a su ubicación sistemática en el Código Penal vigente, el delito de Sicariato se considera un injusto penal que atenta contra la vida, el cuerpo y la salud. En sentido estricto, con la tipificación del delito de sicariato, se protege la vida humana independiente. (p. 95)

Vizcardo (2015) afirma que:

El sicariato resulta de lo más abyecto y vil, ya que conforme a su lógica insana, toda vida adquiere un precio y todo ser humano está sujeto al escrutinio de una persona que puede definir el valor que tiene su muerte. Es un servicio a la carta, por encargo o delegación, que tiene por objeto extinguir la vida de un semejante. En tal sentido, el bien jurídico que se protege es la vida humana. (p.108)

De igual manera señala Villar (2015) señala que “El bien jurídico protegido en el presente tipo penal es indudablemente la vida humana independiente” (p. 127).

#### 2.1.4.4.7. Tipicidad Objetiva

Conforme a la redacción del artículo 108-C, introducida por Decreto Legislativo N° 1181 (27 de julio de 2015), el tipo básico del denominado delito de "sicariato", reseña la conducta de quien "mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole".

Su conceptualización permite apreciar que, como ya se ha manifestado, corresponde a la muerte producida a una persona por mano de otra, que cumple un mandato pactado o contratado con un tercero, que es el verdadero interesado en la muerte y se obliga a una contraprestación económica en favor del autor material. Se trata de un delito de resultado material lesivo, que se consuma con la muerte de la víctima. Por tanto, acepta todas las formas de tentativa.

En este tipo de homicidio se evidencia una participación a título de instigación, donde podemos apreciar la intervención de dos partes; la primera, compuesta por quien o quienes tienen interés real sobre la muerte y toman el nombre de "mandante"; y la segunda, conformada por quien o quienes serán los ejecutores materiales de tal mandato, que toman el nombre de "mandatario" o "sicario". Esta modalidad delictiva era considerada, por la teoría clásica del derecho criminal, como la única que llenaba el estricto concepto del asesinato. (...)

Por ello, hemos de descartar, para la tipificación de este delito:

- a) A quien mata merced a un acuerdo cuya naturaleza o finalidad no retribuya para el sicario una contraprestación económica;
- b) a quien mata en cumplimiento de una apuesta o a título gratuito;
- c) quien, luego del homicidio y sin previo pacto, recibe una recompensa pecuniaria apreciable en dinero; y
- d) a quien mata con la esperanza de recibir una contraprestación apreciable en dinero.

Pues bien, aceptado hasta aquí que el criterio esencial en este tipo de asesinato es la contraprestación económica; es decir, que existe animus lucriandi en el sicario, debemos acotar que es indiferente que tal



contraprestación o merced sea grande o pequeña (si es diminuta, podría asimilarse la conducta a la ferocidad) o que sea en dinero o en especies susceptibles de ser cambiadas en tal. (Vizcardo, 2015, p. 108-109)

Delgado, C. (2015) señala lo siguiente:

La conducta delictiva de matar está regida por tres verbos rectores: "El que mata a otro por: orden, encargo o acuerdo [...]".

**a) El que mata a otro por orden**

Está referido a la orden, directiva o mandato que recibe el sicario — integrante de la organización—, de parte del jefe, líderes o cabecilla de una organización criminal. El sicario es el brazo armado de las organización criminal encargado de dar seguridad a los jefes, líderes y/o cabecillas, y para ejecutar al integrante que se queda con el dinero o la mercancía, traiciona o delata a la organización, así como también, para dar muerte al integrante (s) de la organización contraria por un tema de control de la plaza o mercado, o a la autoridad que investiga o persigue, y que no se deja corromper, etc.

En ese mismo sentido, Daniel Pontón señala que [...] un ejemplo de ello es el narcotráfico, en donde la figura del asesino por delegación, a servicio o disposición de los carteles de la droga, es la herramienta principal para desplegar y administrar poder e influencia en un determinado territorio a nivel local, regional e internacional; controlar, manejar y abrir nuevas rutas comerciales, y controlar transacciones altamente rentables, (...). Esta forma de desplegar control y violencia por parte del narcotráfico a otras escalas territoriales, a través del sicario, puede ser: a) por medio de las guerras entre carteles por el control de nuevos territorios nacionales e internacionales, (...); b) La infiltración del sicariato para dar muerte y extorsionar a funcionarios públicos en otros países o regiones, para buscar presión ante la justicia y la Policía en un determinado país; c) La muerte a políticos en otros países como forma de supervivencia cuando los Estados deciden enfrentar estas organizaciones; d) El asesinato a personajes claves en el manejo de nodos claves en el proceso productivo y comercial del narcotráfico; e) Asesinato a población civil en otros países indiscriminadamente, para

provocar el pánico y miedo generalizado (muy cercana a la operatividad del denominado terrorismo internacional)"

**b) El que mata a otro por encargo**

El encargo hace referencia a acción y efecto de encargar o cosa encargada, En este supuesto el mandante busca a un intermediario para que busque a un sicario, para que este último se encargue de dar muerte a un tercero.

**c) El que mata a otro por acuerdo**

El acuerdo hace referencia a convenio entre dos o más personas. En este supuesto el mandante directamente contrata los servicios de un(os) sicario(s), con quien llega a un acuerdo para que se encargue de dar muerte a determinada persona a cambio de una determinada suma de dinero. p. 96-97

**2.1.4.4.8. Sujetos**

Delgado, C. (2015) señala lo siguiente:

**a) Sujeto activo:**

Puede ser cualquier persona, con la particularidad de que su oficio o labor sea la de prestar el servicio de dar muerte a un tercero a cambio de un pago o recompensa económica. Los nombres que recibe o como se le conoce son diversos, como la de sicario, pistolero, gatillero, asesino a sueldo, mata gente, matadores de alquiler, etc.

Una de las particularidades del sicariato es que la relación víctima/victimario es indirecta, se ve atravesada por la figura de terceros (intermediarios y sicarios). A partir de este momento se bifurca la relación entre perpetrador intelectual y perpetrador material, lo que revela una diferencia organizativa de roles que, si sumamos a las diferentes estrategias y motivaciones, resulta el sicariato o crimen por delegación, como, tácitamente, un modelo de criminalidad organizada.

**b) Mandante:**

Esta persona puede ser: a) Un jefe, líder o cabecilla de una organización criminal, que tiene bajo su mando a sicarios o un ejercitó de sicarios, como

brazo armado de la organización, a quienes se les paga por sus servicios de dar muerte, o, b) Una persona individual que busca arreglar sus problemas económicos, conflictos personales o sentimientos de rencor, ambición o venganza contratando los servicios de un sicario para dar muerte a su víctima.

**c) Intermediario:**

Es la persona, que el nexo entre el mandante y el sicario, cuya función es la de contratar al sicario por encargo del mandante para que asesine a una tercera persona (víctima).

**d) Sujeto pasivo**

Puede ser cualquier persona. p. 95-96

#### **2.1.4.4.9. Tipicidad subjetiva**

El agente actúa con dolo y se adiciona un elemento subjetivo de tendencia interna trascendente como es el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio económico cuyo contenido puede ser monetario o su equivalente en especie (...); incluso el tipo penal agrega la posibilidad amplia del concepto y contenido del elemento normativo, el cual es el beneficio que recibirá el agente conforme consta en el tipo penal examinado "(...) de cualquier otra índole". Esto significa por el deseo de lograr una mejor ubicación en una organización ya existe contraprestación ilícita (beneficios personales en general). Lo que significa que la expresión "(...) con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole (...)" está describiendo el contenido jurídico de lucro, dado que no solo el lucro cuantificado dinerariamente es la motivación de la acción penal sino su equivalente en réditos personales a favor del agente asesino, precisamente porque el contenido de lucro resulta amplio. (Villar, R. 2015, p.128)

Además de ser una conducta dolosa —porque no puede haber delito de sicariato por imprudencia— también concurre el dolus especial que consiste en el animus de lucro, que es lo que caracteriza y diferencia de las otras formas de homicidio. Este dolo especial de acuerdo al artículo 108-C del Código Penal se refiere a quien mata con el propósito de obtener un beneficio

económico o de cualquier otra índole, sin embargo, la expresión o de cualquier otra índole amplía el propósito lucrativo, con lo que se da cabida a beneficios o ventajas diferentes al de carácter patrimonial, con lo que se desnaturaliza el fenómeno delictivo de sicariato. (Delgado, C. 2015, p. 98-99)

Heydegger (2015) señala que:

El propósito de obtener un beneficio económico o de cualquier índole: la conducta del sicario tiene como fin el de conseguir el beneficio de naturaleza económica, es decir una ventaja susceptible de cuantificación en bienes o efectos. Cuando se denomina el sicariato como el asesinato por encargo, se tiene como elemento diferenciador la búsqueda, por parte del sujeto activo, de una ventaja económica. Pero el decreto en análisis ha incorporado también otro elemento adicional en el que el ejecutor no necesariamente busca lo económico, sino su fin puede ser de "cualquier índole". Si el fin que se busca es, por ejemplo, la búsqueda de reconocimiento en el grupo, recuperar el prestigio de un grupo o simplemente el agradecimiento a quien da la orden, encargo o acuerdo; en cualquier caso puede ser también de índole sexual, honorífica, sentimental, político, profesional, etc. El fin es el motivo para que el sicario inicie con la ejecución del hecho delictivo. Claro está que la finalidad que se constituye como móvil del delito de sicariato se encuentra en la imputación subjetiva, y no en la culpabilidad; pues en la culpabilidad no hay otros elementos subjetivos diferentes al conocimiento de lo antijurídico. Manifestar que el móvil del delito de sicariato se ubica en la culpabilidad es retroceder a la escuela clásica o neoclásica del derecho penal. En buena cuenta, el lucro, promesa, en general "cualquier" ventaja que motiva al sicario es un elemento objetivo, y esto es lo que motiva al sujeto a realizar el hecho delictivo. Hay que manifestar que cuando el tipo penal dice con el propósito, no implica que la retribución o ventaja se encuentre como promesa, condicionada a la realización del hecho, pues puede haberse retribuido antes de la realización. p. 109-110

### **Comentario de los autores:**

De las citas antes mencionadas se puede apreciar que el sicariato es un delito doloso, pues necesariamente tiene que existir la voluntad de matar a alguien, bajo motivaciones de carácter lucrativo; sin embargo existen discrepancias entre los

autores al señalar en el artículo 108- C el término “de cualquier otra índole”, consideramos que este término amplía el concepto lucrativo (económico) a otro tipo de beneficios. No obstante, se debe tener en cuenta el motivo que lleva al agente a cometer el hecho, de acuerdo a la descripción típica que establece el artículo antes mencionado.

#### **2.1.4.4.10. Circunstancias agravantes**

Las circunstancias agravantes hacen referencia al mayor desvalor de la acción que genera la imposición de una pena mayor o menos severa; siendo así Rivas La Madrid (2015) respecto a las agravantes del delito de sicariato, señala lo siguiente:

El tercer párrafo del artículo (...), establece las siguientes circunstancias agravantes (específicas) a la conducta descrita en el primer párrafo:

- **Si la conducta descrita se realiza valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable:** Esta circunstancia se encuentra establecida como circunstancia agravante genérica de la pena, en el literal j) del inciso 2) del artículo 46 del Código Penal.

En esta circunstancia agravante específica, advertimos que el sicario resulta ser un menor de edad u otro inimputable, por lo que el mandante ya no correspondería ser un instigador sino un autor mediato, ello en atención a que aprovecha que el menor de edad carece de capacidad suficiente para distinguir entre lo justo e injusto, y lograr el dominio del hecho a partir del dominio de la decisión. También resultaría autor mediato con los demás inimputables.

- **Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal:** Aquí el sicario responde como autor, y el mandante, que resulta ser integrante de una organización criminal, responde como instigador. Respecto a la criminalidad organizada, se ha definido como concepto operativo, el que corresponde a una "actividad colectiva que se desarrolla a través de una estructura organizacional compleja y que ejecuta sus actividades aplicando planes de acción; pero además es una organización que se dedica al comercio de bienes o la oferta de medios y servicios que están legalmente restringidos, que tienen un

expendio fiscalizado o que se encuentran totalmente prohibidos, pero para los cuales hay una demanda social activa o inducida". Como formas estructuradas de criminalidad organizada, figuran la industria o empresa criminal, el crimen organizado, la asociación ilícita o bandas y el concierto criminal o delincuente organizados.

- **Con el concurso de dos o más personas en la ejecución del hecho:** Esta circunstancia se encuentra establecida como circunstancia agravante genérica de la pena, en el literal i) del inciso 2) del artículo 46 del Código Penal.

La conducta típica se agrava si en la ejecución del crimen sicarial participan dos o más personas.

- **Cuando las víctimas sean dos o más personas:** Se agrava la conducta cuando el crimen sicarial recae en más de un sujeto pasivo.
- **Cuando las víctimas estén comprendidas dentro de los tipos penales de parricidio, asesinato por la condición funcional del agente y feminicidio:** La conducta se agrava si las víctimas corresponden a aquellas que se encuentran comprendidas en el artículo 107 (si tiene con el agente relación de parentesco consanguíneo, parentesco civil o de convivencia o ex convivencia), el primer párrafo del artículo 108-A (si es miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o cualquier autoridad elegida por mandato popular, que se encuentre en el ejercicio de sus funciones o que el crimen se realice como consecuencia de éstas), y en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal (si la víctima es una mujer, agraviada por su condición de tal, y se encuentra dentro de los contextos de violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y cualquier forma de discriminación).
- **Cuando se utilicen armas de guerra:** La agravante de la conducta radica en la utilización de armas de guerra para la ejecución del hecho punible. El artículo 175 de nuestra Constitución Política establece que solo las FF.A.A. y la PNP pueden poseer y usar armas

de guerra, y que éstas son propiedad del Estado. Asimismo en el artículo 3 del Decreto Supremo 022-98-PCM, Reglamento que norma la entrega de Armas de Guerra, se establecen las armas que son consideradas armas de guerra. (p. 169-172)

#### **2.1.4.4.11. Autoría y participación**

Es importante analizar el instituto de la coautoría en relación con el Sicariato, el tratadista Enrique Bacigalupo define como coautor: a aquel que tiene juntamente con otro u otros el codominio del hecho. Añade el jurista que los coautores deben cumplir con los mismos requisitos del autor, en otras palabras, el codominio del hecho en la coautoría presupone la comisión común del hecho, de acuerdo con ello habrá codominio del hecho cuando los coautores se dividan funcionalmente las tareas de acuerdo con un plan común; sin un plan que dé sentido unitario a la acción de cada uno, no puede haber coautoría. (Arias, 2010, p. 32)

El fundamento del castigo de la participación conduce al principio supremo de la teoría de la participación: el principio de la accesoriad limitada de la participación. Significa por una parte, que la participación es accesoria respecto del hecho del autor, pero también, por otra parte, que depende de éste hasta cierto punto. No es preciso que el autor sea culpable. Basta que el hecho sea contrario a Derecho.

Inductor es el que causa voluntariamente en otro, mediante el influjo psíquico, la resolución y realización de un tipo de autoría doloso o imprudente. La causación debe ser imputable objetivamente al inductor, lo que no sucederá sino era previsible que surgiría la resolución criminal en el otro.

Para referirse a la instigación han sido empleados diversos términos: algunos identifican instigación con inducción, otros solo se refieren a la inducción, o la vinculan con la incitación y los que la relacionan con el término determinar. En relación a nuestra legislación penal, se ha recurrido al término determinar para hacer referencia a la instigación. Creemos que debe identificarse con la instigación, esto es, con aquel concepto de

determinar que significa crear en el autor la decisión de realizar el hecho delictivo.

En ese sentido, en el supuesto de que el mandante sea un jefe, líder o cabecilla de una organización criminal, y el sicario sea un integrante de la organización, por existir una estructura criminal jerárquica o vertical, en aplicación de la teoría de la autoría mediata por dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder, este debería responder a título de autor mediato.

Por el contrario, en los demás supuestos, en donde el mandante y el intermediario, no son parte de una organización criminal, estos responden a título de instigadores del delito de sicariato. (Delgado C. 2015, p.99-100)

Heydegger (2015) señala que:

**Quien ordena, encarga, acuerda, intermediario:** el autor directo es el sicario, también es admisible la coautoría cuando se trate de dos o más sicarios, y la autoría mediata también, pues el jefe de una organización criminal - habiéndose comprometido con un tercero— cuando instrumentaliza a un menor de edad estaremos en autoría mediata -aunque con algunas dudas—, o cuando la ejecución del hecho se realiza mediante coacción. Respecto de la participación, quiero discutir esencialmente el segundo párrafo del artículo 108-C, que a la letra dice: "Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario". (...). A mi criterio, el legislador ha puesto ahí el segundo párrafo por dos motivos básicamente: (i) para evitarse el problema de participación cuando intervienen una cadena de sujetos, es decir es polémico aún hablar de la instigación en cadena frente a la cual el legislador con un pincelazo, por cuestiones político criminales, ha tenido que establecer la misma pena a todas las formas de participación dentro de la cadena. Pues el que se presta del sicario para matar a un tercero, no solo establece una relación directa, sino a través de varios intermediarios que participan, de tal modo que la "instigación" se realiza mediante una cadena de intermediarios, y es muy difícil hablar de varios instigadores, por cuenta la instigación implica determinar "a otro a cometer el hecho punible" (art. 24 del CP), y cuando un interesado se contacta con un intermediario, si bien determina a este, pero este no comete



un hecho punible; pues hay que tener en mente que no existe delito de instigación, sino instigación al delito, considerar lo primero implicaría punir al interesado cuando este se contacta con intermediario y este a la vez conviene con otro intermediario. Por tanto el tipo penal, para evitar todos estos problemas que se pueden tejer, regula de golpe e inserta a todos en la misma responsabilidad y como consecuencia la misma pena, (ii) El segundo problema que quiere evitar el tipo penal es el título de imputación del mandante; si este es instigador de sicariato (art. 108-C del CP) o simplemente de asesinato (art. 108 del CP) pues un instigador puede acudir al precio o ventaja como un recurso de inducción, por lo que tener en cuenta y sancionarle nuevamente para agravarle la pena implicaría hacer una doble valoración de la misma conducta y se atentaría el ne bis in ídem, por lo que la agravante -si lo tomamos así- solo se aplicaría al instigado y no al instigador, de tal modo que el instigador solo respondería por la pena del asesinato. El problema se acrecienta cuando el ejecutor es un inimputable -aquí agravante—, pues el autor mediato en su imputación subjetiva no contiene los elementos que solicita el delito de sicariato, solo en el menor. En definitiva, el tipo penal quiere evitar todas estas discusiones dogmáticas, por lo que ha visto por conveniente atribuir el mismo grado de pena a todos ellos. Pues a decir verdad, si no se ponía el segundo párrafo el autor mediato respondería no por el delito de sicariato, sino por asesinato. p. 110-112.

### **Comentario de los autores:**

De las citas antes mencionadas, será autor directo el sicario, esto no impide que se pueda configurar la coautoría cuando intervengan dos o más sicarios. Asimismo según algunos autores se podría admitir la autoría mediata cuando se trate de una organización criminal. Por otro lado, será instigador, el sujeto que de la idea o el que incite, persuade o motive a la comisión del delito, en este caso será el que ofrezca el precio, promesa o recompensa por la muerte de una persona.

#### **2.1.4.4.12. Tentativa y consumación**

Rivas La Madrid (2015) señala respecto al delito de sicariato que “Es un delito material, cuya consumación requiere el resultado, es decir, la muerte del sujeto pasivo. Siendo así, es posible la tentativa” (p.169).

De igual manera Delgado, C. (2015) afirma que “Al ser el homicidio un delito de resultado y por tanto su por tanto su consumación puede quedar en grado de tentativa, también por la misma razón, el delito de sicariato puede quedar en grado de tentativa” (p. 100).

Asimismo Villar R. (2015) señala que “Si la consumación del delito se presenta con la muerte de la víctima, entonces es perfectamente posible la tentativa, como en todos los casos del rubro de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud” (p. 128).

#### **2.1.4.4.13. Penalidad**

Respecto a la penalidad del delito de sicariato, Rivas La Madrid (2015), señala que:

El primer párrafo establece que la pena privativa de libertad a sancionar no debe ser menor de 25 años. Para determinarse el máximo legal debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, que establece 35 años como máximo como pena privativa de libertad temporal. Se ha incluido asimismo, como pena principal, la pena de inhabilitación prevista en el inciso 6) del artículo 36 del Código Penal, que corresponde a la suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.

Para el tercer párrafo, que describe las circunstancias agravantes específicas, se sanciona con pena privativa de libertad de cadena perpetua. (p. 169)

## **2.2. NORMAS**

### **2.2.1. Constitución Política del Perú:**

Como base de nuestro ordenamiento jurídico nacional tenemos a la Constitución Política del Perú (1993), la misma que señala lo siguiente:

**TITULO I**  
**DE LA PERSONA Y LA SOCIEDAD**  
**CAPITULO I**  
**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

#### **Defensa de la persona humana**

**Artículo 1.-** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

#### **Comentario de los autores:**

El artículo 1° de la constitución política del Perú, es la norma base que rige el sistema jurídico del país, puesto que, la persona humana es el centro de protección del Estado; es por ello, que en aras de buscar una mejor calidad de vida, brindando una mejor seguridad ciudadana, se tipificó el sicariato, como una medida para frenar la delincuencia.

#### **Derechos fundamentales de la persona**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...) d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...)

#### **Comentario de los autores:**

El artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, establece el Principio de Legalidad, señalando en uno de sus extremos, que la ley debe de ser expresa e inequívoca, refiriéndose de manera implícita al mandato de determinación o la

exigencia de la Lex Certa; la cual constituye una garantía del ciudadano, que se refleja en el conocimiento de las conducta que son prohibidas y las penas establecidas; las mismas que tienen que ser redactadas con la mejor precisión posible, que le permita diferenciarse de las distintas conductas punibles; generando seguridad jurídica en beneficio del Estado y de los ciudadanos.

## **TITULO II DEL ESTADO Y LA NACION**

### **CAPITULO I**

#### **DEL ESTADO, LA NACION Y EL TERRITORIO**

##### **Deberes del Estado**

**Artículo 44.-** Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

##### **Comentario de los autores:**

El artículo 44° de la Constitución, prescribe que uno de los deberes primordiales del Estado es proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, es por ello, que al existir actualmente casos sobre homicidios por mandato, precio o recompensa, se promulgó la nueva ley del Sicariato, el cual incorpora al Código Penal, el artículo 108-C, el cual tiene como fundamento incrementar las penas para reducir la delincuencia; sin embargo, no se tuvo en cuenta, que ya existía un artículo que regulaba esta conducta, tal es el caso del artículo 108.1 del Código Penal.

**TÍTULO IV**  
**DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO**  
**CAPÍTULO VIII**  
**PODER JUDICIAL**

**Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. (...)

**Comentario de los autores:**

El artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, establece el Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo, que por su naturaleza y contenido garantista tiene carácter constitucional. Este principio es una herramienta de ayuda para solucionar eventuales conflictos que puedan suscitarse ante la sucesión de varias normas en el tiempo y dentro de un mismo cuerpo legal que tipifica una misma conducta; y más aún cuando se establezcan penas distintas, o en caso de duda al aplicar la norma; en tales casos, en virtud de este principio se aplicaría la norma más beneficiosa para el procesado.

**2.2.2. Código Penal**

El Código Penal, Decreto Legislativo N°635 (1991) señala lo siguiente:

**CAPITULO IV**  
**AUTORIA Y PARTICIPACION**

**Autoría, autoría mediata y coautoría**

**Artículo 23.-** El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

## **Instigación**

**Artículo 24.-** El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

### **Comentario de los autores:**

Estos artículos del código penal, hacen mención a la forma de participación de los agentes en un hecho delictivo; tal es el caso, en un homicidio calificado por lucro, en su modalidad de sicariato, donde se configura la actuación del instigador; toda vez que, es la persona que motiva económicamente al ejecutante del delito para que de muerte a su víctima; instigador que recibiría la misma pena del autor, toda vez que, si no existiera su voluntad de contratar a alguien con el propósito de matar a una persona, no se configuraría el delito.

## **CAPITULO II APLICACION DE LA PENA**

### **Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación**

(...) 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

(...) c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;

(...) i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;

j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; (...)

### **Comentario de los autores:**

El artículo 46 inciso 2 del Código Penal, señala las circunstancias agravantes que se utilizaran para sancionar el delito, siempre que no sean elementos constitutivos

del hecho punible; tales como el literal c) donde señala que, será circunstancia agravante cuando el delito se ejecute mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, circunstancia que si se da con la muerte de una persona se configuraría como un crimen inter sicario. De igual manera tenemos al literal i) cuando el hecho punible se realiza con pluralidad de agentes; y el literal j) cuando se utiliza a un menor de edad, toda vez que éste, es inimputable.

## **TITULO I**

### **DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**

#### **CAPITULO I**

#### **HOMICIDIO**

#### **Artículo 108.- Homicidio calificado**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.**
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

#### **Comentario de los autores:**

El artículo 108 inciso 1 del Código Penal sanciona la conducta “del que mata a otro por lucro”, el cual, es entendido como la acción de matar buscando obtener una ventaja patrimonial o económica, siendo este el móvil del obrar criminal, operando como causa eficiente que mueve la voluntad de matar. Asimismo la jurisprudencia nacional, ha señalado que el término “lucro” es muy amplio, puesto que tiene dos formas de configurarse, siendo la primera, cuando el agente activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima y b) cuando una persona actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima, configurándose en este supuesto el crimen inter sicarios.

### **2.2.3. Decreto Legislativo N° 1181 “Ley del Sicariato”**

El Decreto Legislativo N°1181 (2015), que incorpora el delito de sicariato al Código Penal (1991), señala lo siguiente:

#### **Artículo 108-C.- Sicariato**

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.

#### **Comentario de los autores:**

El artículo 108-C, recientemente incorporado al código penal, regula el delito de sicariato, el mismo que es entendido como aquella acción en la cual se comete un homicidio por precio, pago promesa remuneratoria, configurándose un asesinato por lucro. Cabe resaltar, que a diferencia del homicidio calificado (asesinato), el sicariato tiene penas mayores, las misma que son de 25 años hasta cadena perpetua cuando se configuren sus agravantes. Sin embargo, teniendo en cuenta los antecedentes legislativos, el sicariato es una conducta que venía siendo sancionada por con las penas establecidas en el homicidio calificado por lucro, llegando al extremo de ser considerado como el único supuesto o forma



interpretativa, es por ellos que consideramos que la regulación del sicariato, como figura autónoma, resulta innecesaria.

### **2.3. LEGISLACION COMPARADA**

La regulación del delito de sicariato respecto al delito de homicidio calificado por modalidad de lucro en las legislaciones internacionales.

#### **2.3.1. Ecuador:**

El Código Orgánico Integral Penal (2014) establece en:

## **CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD**

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **Delitos contra la inviolabilidad de la vida**

**Artículo 140.- Asesinato.-** La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.
3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas
4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.
5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.
6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.
7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.
8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.
10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a

elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.

**Artículo 143.- Sicariato.-**La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito. Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado. La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

#### **Comentario de los autores:**

En la legislación penal ecuatoriana, hasta antes de 2014, se mantenía como circunstancia o modalidad el matar por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria, que configuraba el crimen inter sicario; sin embargo, teniendo en cuenta la coyuntura de este tipo de acción, se vio en la necesidad de regularlo de manera autónoma, imponiendo al nuevo tipo penal una sanción de veintidós a veintiséis años de pena privativa de libertad. Cabe resaltar, que este fue uno de los modelos legislativos que el Perú tuvo en cuenta para crear el “nuevo” delito de Sicariato, norma que no fue correctamente interpretada de manera sistemática por los legisladores, creando, de esta manera, en nuestro sistema jurídico penal discordancias normativa que afectan a la seguridad jurídica del país.

#### **2.3.2. Colombia:**

El Código Penal (2000) establece lo siguiente:

**TITULO I**  
**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL**  
**CAPITULO SEGUNDO**  
**Del homicidio**

**Artículo 103. Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

**Artículo 104.** Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...) **4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. (...)**

**Comentario de los autores:**

En el artículo 104 del Código Penal de Colombia, regula las circunstancias agravantes del delito de homicidio, haciendo mención, especialmente, al inciso 4 que establece la agravante de precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro, la cual al ser interpretada configura la acción típica del sicariato, estableciéndose penas de veinticinco a cuarenta años de cárcel.

**2.3.3. Brasil:**

El Código Penal (1940) tipifica lo siguiente:

**PARTE ESPECIAL**  
**TÍTULO I**  
**DELITOS CONTRA LA PERSONA**

**CAPÍTULO I**  
**DELITOS CONTRA LA VIDA**

**Homicidio simple**

**Art 121. Matar a alguien:**

Pena - reclusión de seis a veinte años.

(...)

**Homicidio calificado**

§ 2. Si el homicidio es cometido:

**I - Mediante el pago o promesa de recompensa, u otro motivo indigno;**

(...)

Pena - reclusión de doce a treinta años.

**Comentario de los autores:**

Para el Código Penal de Brasil, regula el delito de Homicidio calificado en el artículo 121, el cual establece penas privativas de libertad que oscilan entre doce a treinta años, señalando como una de sus circunstancias agravantes cuando la acción se realice mediando un pago o promesa de recompensa, evidenciándose que dicho artículo regula la acción típica del sicariato.

**2.3.4. Costa Rica:**

El Código Penal (1971), establece lo siguiente:

## LIBRO SEGUNDO

### De los Delitos

#### TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA

##### SECCION I

##### Homicidio

##### Homicidio simple

**ARTÍCULO 111.-** Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de doce a dieciocho años. (Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994)

**Artículo 112.-** Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

(...) **9) Por precio o promesa remuneratoria.**

(Así reformado por el artículo 1°, punto 1., aparte a) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

##### **Comentario de los autores:**

En Costa Rica, el Código Penal de 1971, establece la pena privativa de libertad de treinta y cinco años a quien mate por precio o promesa remuneratoria, circunstancias que configuran el delito de sicariato; toda vez que, en la doctrina señala que el sicariato, es la acción donde se mercantiliza la vida humana, siendo una de las formas más reprochables de la sociedad.

Asimismo, es necesario señalar que tanto en las legislaciones comparadas, antes mencionadas a excepción de Ecuador, han mantenido una sola tipificación incluyendo al sicariato dentro del tipo penal de homicidio calificado por lucro (asesinato). Mientras que en Ecuador optaron por separa el tipo penal de sicariato del homicidio calificado, para constituirse como un delito autónomo. Siendo, que en ningún caso tipifican, esta acción, doblemente, como actualmente el código penal peruano lo viene haciendo, al tener en por un lado el artículo 10 inciso 1 que regula el homicidio calificado por lucro, y por otro lado el artículo 108-C que regula el sicariato.

**CAPÍTULO III**  
**DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD**

**1.1. DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO A LA INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” A CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 108.1 “HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO”**

**1.1.1. Resultados de los Operadores del Derecho en relación a Planteamientos Teóricos respecto a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro.**

**A.** El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que **No Consideran** en opinión de los Operadores del Derecho es de **53%**

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

**Tabla 02: Planteamientos teóricos que no se consideran en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro.**

Planteamientos Teóricos	Respuestas no contestadas	%
Homicidio calificado por lucro	19	73%
Sicariato	7	27%
Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo	20	77%
El Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa	9	35%
<b>Total</b>	<b>55</b>	<b>53%</b>
Informantes	26	100%

**Fuente:** cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

**B.** El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que **se Consideran** en opinión de los Operadores del Derecho es de **47%**.

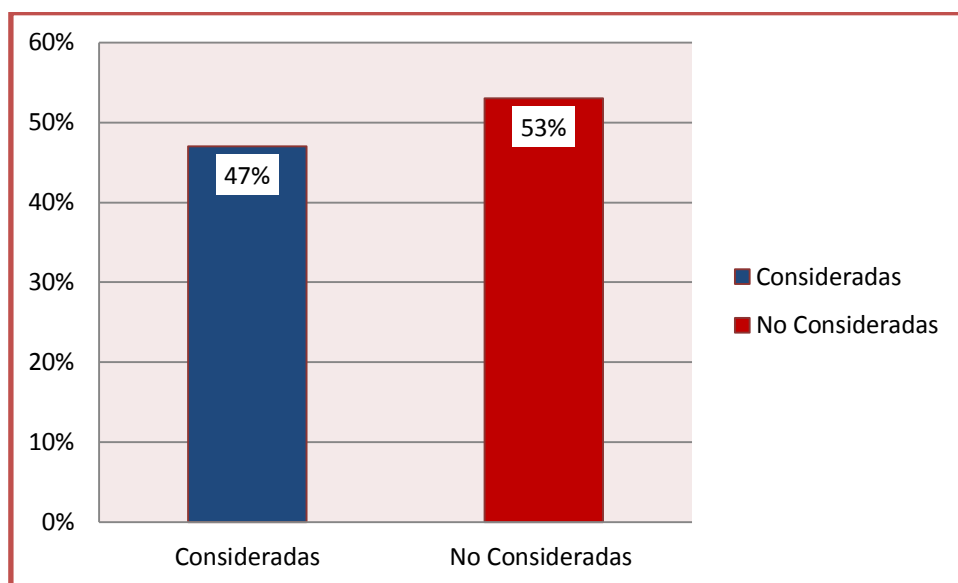
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

**Tabla 03: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro.**

Planteamientos Teóricos	Respuestas contestadas	%
Homicidio calificado por lucro Sicariato	7	27%
Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo	6	23%
El Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa	17	65%
<b>Total</b>	<b>49</b>	<b>47%</b>
Informantes	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

**Figura 01: Nivel de planteamientos Teóricos considerados y no considerados**



Fuente: Propia Investigación

**Descripción:**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 53% de los informantes opinan que no consideran los planteamientos teóricos, mientras que un 47% opina que si se consideran.



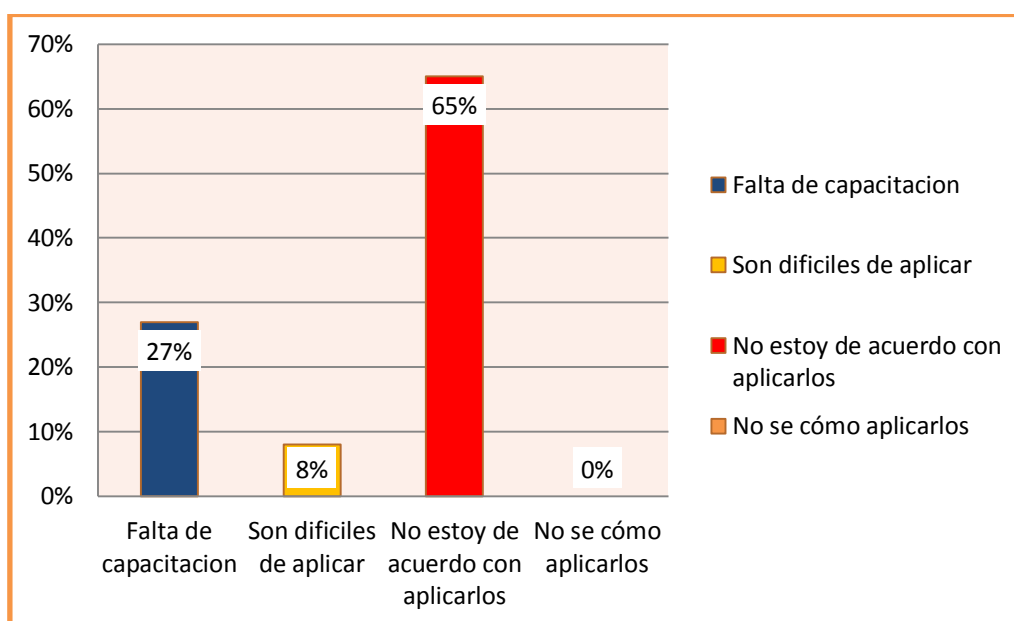
### 1.1.2. Razones o Causas de No Considerar los planteamientos teóricos, en los Operadores del Derecho.

**Tabla 04: Razones o causas de los operadores del derecho para no considerar los planteamientos teóricos.**

	N°	%
Falta de capacitación	7	27%
Son difíciles de aplicar	2	8%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	17	65%
No se cómo aplicarlos	0	0%
Informantes	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

**Figura 02: Razones o causas de los operadores del derecho para no considerar los planteamientos teóricos.**



Fuente: Propia Investigación

#### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar los planteamientos teóricos, según los informantes, es: 27%

falta de capacitación; 8% son difíciles de aplicar; 65% no están de acuerdo con aplicarlos y 0% no saben cómo aplicarlos.

### 1.1.3. Resultados de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro.

A. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que **no consideran** en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro” es de 52%.

Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

**Tabla 05: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que no se considera en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”.**

Normas	Respuestas no contestadas	%
Artículo 2° inciso 24 de la Constitución	18	69%
Artículo 139° inciso 11 de la Constitución	6	23%
Artículo 108 inciso 1 del C.P	8	31%
Artículo 108-C del C.P	22	85%
<b>Total</b>	<b>54</b>	<b>52%</b>
Informantes	26	100%

**Fuente:** cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

B. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se **consideran** en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro” es de 48%

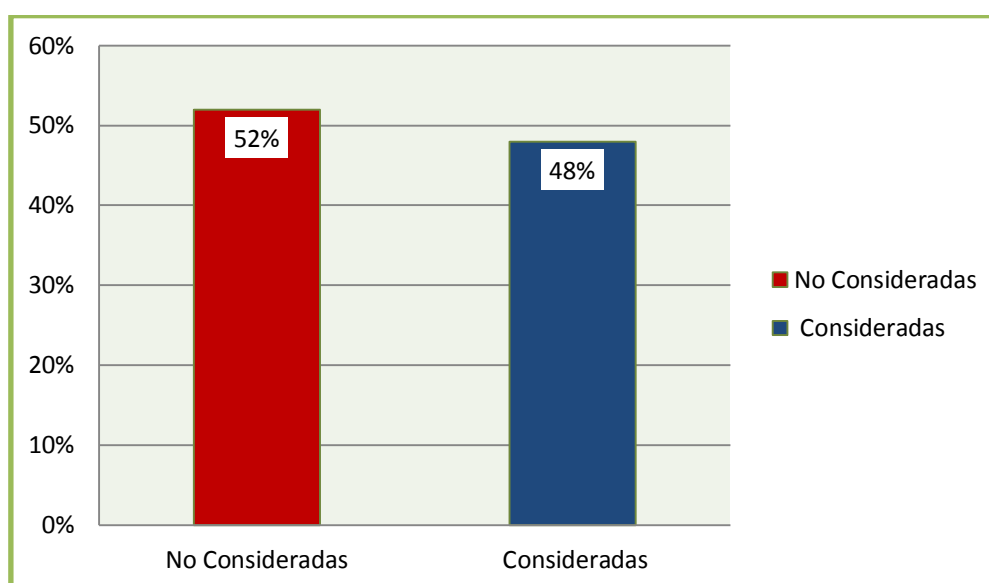
Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

**Tabla 06: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que se considera en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”.**

Normas	Respuestas contestadas	%
Artículo 2° inciso 24 de la Constitución	8	31%
Artículo 139° inciso 11 de la Constitución	20	77%
Artículo 108 inciso 1 del C.P	18	69%
Artículo 108-C del C.P	4	15%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>48%</b>
Informantes	26	100%

**Fuente:** cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

**Figura 03: Normas de nuestro ordenamiento jurídico que se considera y no consideran en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro.**



**Fuente:** Propia Investigación

## Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 48% de los informantes considera las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro, mientras que un 52% No consideran dichas normas.

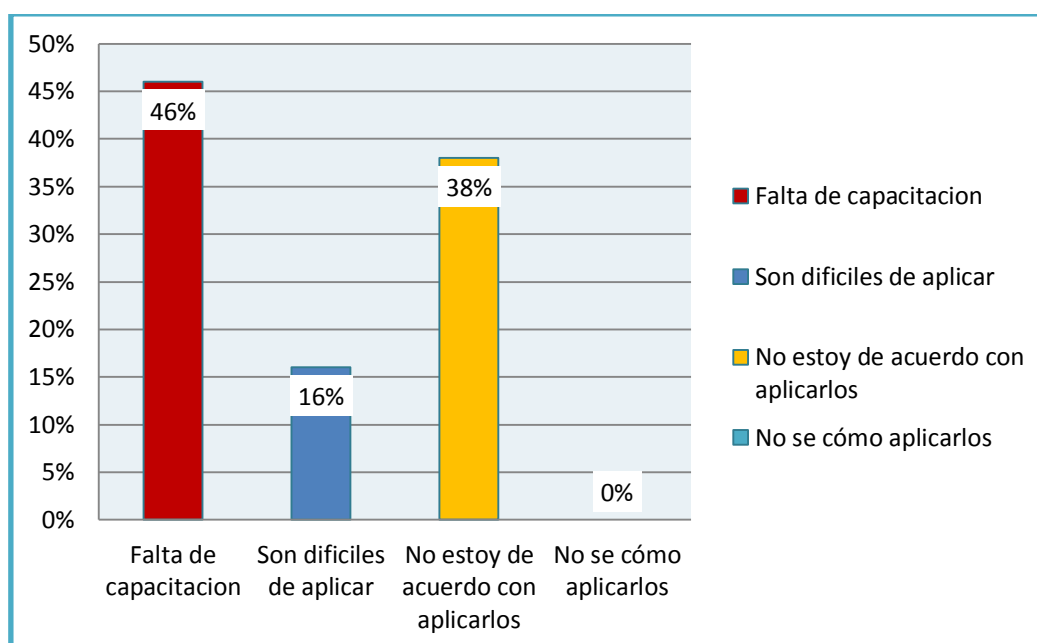
### 1.1.4. Razones o Causas de No Considerar las normas nacionales, en los Operadores del Derecho.

**Tabla 07: Razones o causas de los operadores del derecho para no considerar las normas nacionales.**

	N°	%
Falta de capacitación	12	46%
Son difíciles de aplicar	4	16%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	10	38%
No se cómo aplicarlos	0	0%
Informantes	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

**Figura 04: Razones o causas de los operadores del derecho para no considerar las normas nacionales en los operadores del derecho.**



Fuente: Propia Investigación

## Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar las normas nacionales, según los informantes, es: 46% falta de capacitación; 16% son difíciles de aplicar; 38% no están de acuerdo con aplicarlos y 0% no saben cómo aplicarlos.

### 1.1.5. Resultados de las normas internacionales que se toman o no como referencia en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro, en los operadores del derecho

A. El promedio de los porcentajes de las normas internacionales que **no se toman en referencia** en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro” es de 63%.

Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

**Tabla 08: Las normas internacionales que no se toman como referencia en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”.**

Normas Internacionales	Respuestas no contestadas	%
Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)	7	27%
Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)	11	42%
Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)	23	88%
Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971)	25	96%
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>63%</b>
<b>Informantes</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

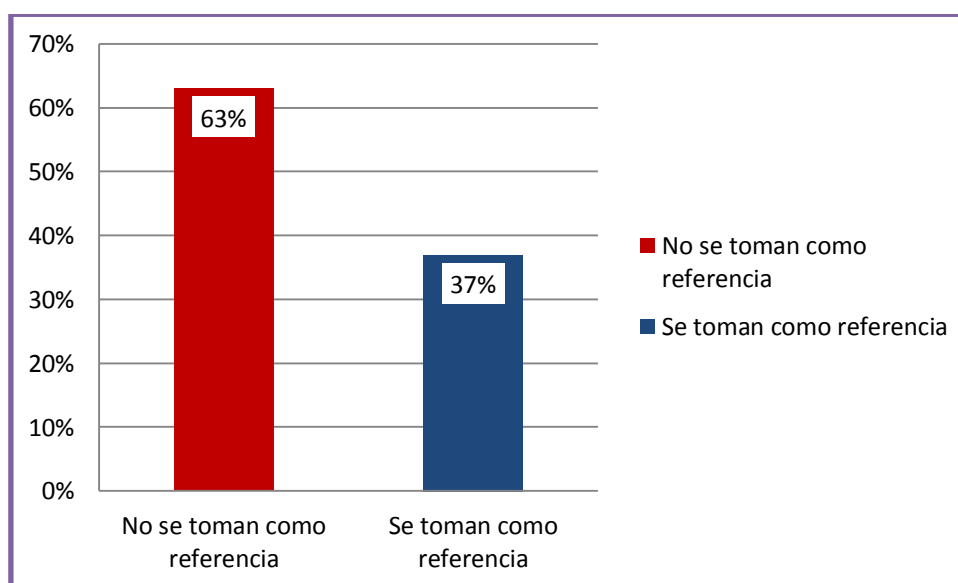
B. El promedio de los porcentajes de las normas internacionales que se **toman como referencia** en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro” es de 37%

**Tabla 09: Las normas internacionales que se toman como referencia en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”.**

Normas Internacionales	Respuestas contestadas	%
Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)	19	73%
Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)	15	58%
Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)	3	12%
Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971)	1	4%
<b>Total</b>	<b>38</b>	<b>37%</b>
<b>Informantes</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

**Figura 05: Normas internacionales que se toman o no como en referencia en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro.**



**Fuente:** Propia Investigación

## Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 63% de los informantes NO toma como referencia las normas internacionales en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro, mientras que un 37% SI toman como referencia dichas normas.

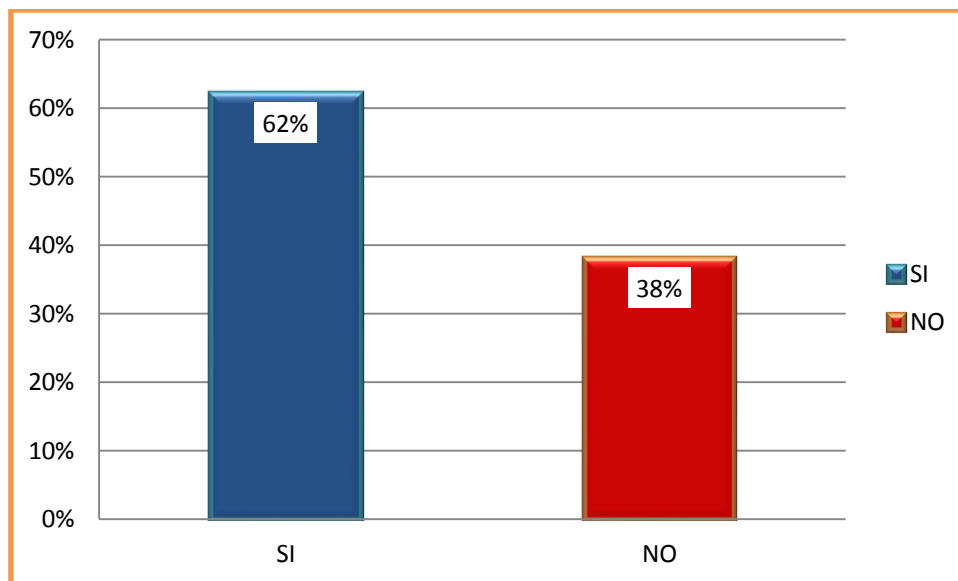
### 1.1.6. Resultados sobre la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” en el mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa

**Tabla 10: La incorporación del artículo 108-C “Sicariato” colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa**

Pregunta 6	N°	%
SI	16	62%
NO	10	38%
Total	26	100%

**Fuente:** cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

**Figura 06: La incorporación del artículo 108-C “Sicariato” colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa**



Fuente: Propia Investigación

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 62% de los informantes consideran que el artículo 108-C “Sicariato” **SI** colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro”, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa, mientras que un 38% señala que **No**.

**1.1.7. Resultados sobre la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afectarían la aplicación del artículo 108-C “Sicariato”, teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo.**

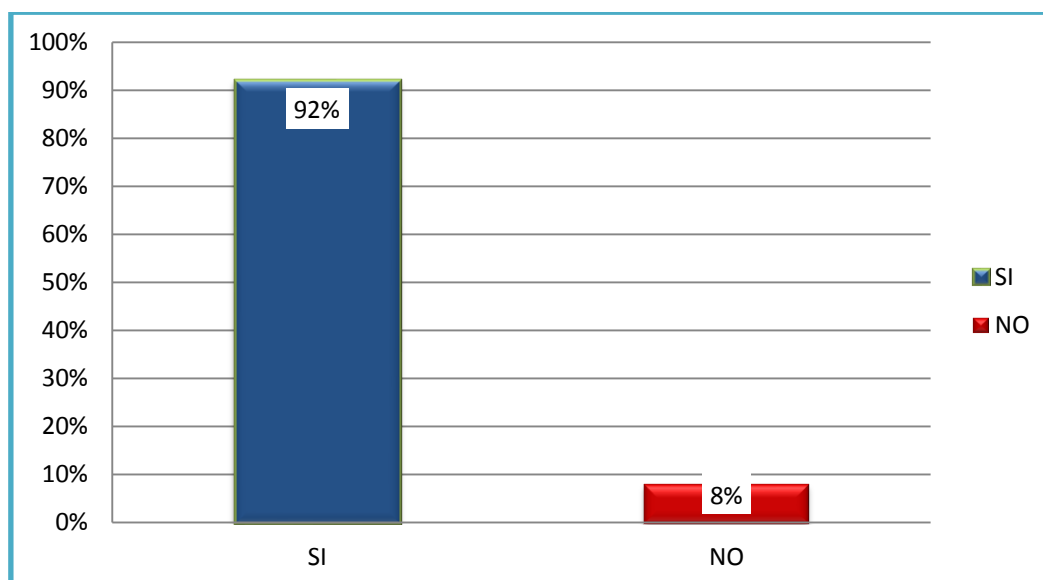
**Tabla 11: La diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, afectarían la aplicación del artículo 108-C “Sicariato”, teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo.**

Pregunta 7	N°	%
SI	24	92%
NO	2	8%
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo



**Figura 07: La diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, afectarían la aplicación del artículo 108-C "Sicariato", teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo.**



Fuente: Propia Investigación

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos, se puede establecer que el 92% de los informantes **SI** consideran que la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afectan a la aplicación del artículo 108-C "Sicariato", teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo, mientras que un 8% señala que **No**.

## 1.2. DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO A LA INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C "SICARIATO" A CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 108.1 "HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO"

### 1.2.1. Resultados de la Comunidad Jurídica en relación a Planteamientos Teóricos respecto a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro.

A. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que **No Consideran** en opinión de la Comunidad Jurídica es de **51%**.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

**Tabla 12: Planteamientos teóricos que no se consideran en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro.**

Planteamientos Teóricos	Respuestas no contestadas	%
Homicidio calificado por lucro	102	31%
Sicariato	241	73%
Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo	63	19%
El Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa	271	82%
<b>Total</b>	<b>677</b>	<b>51%</b>
Informantes	330	100%

**Fuente:** Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

B. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que **se Consideran** en opinión de la Comunidad Jurídica es de **49%**.

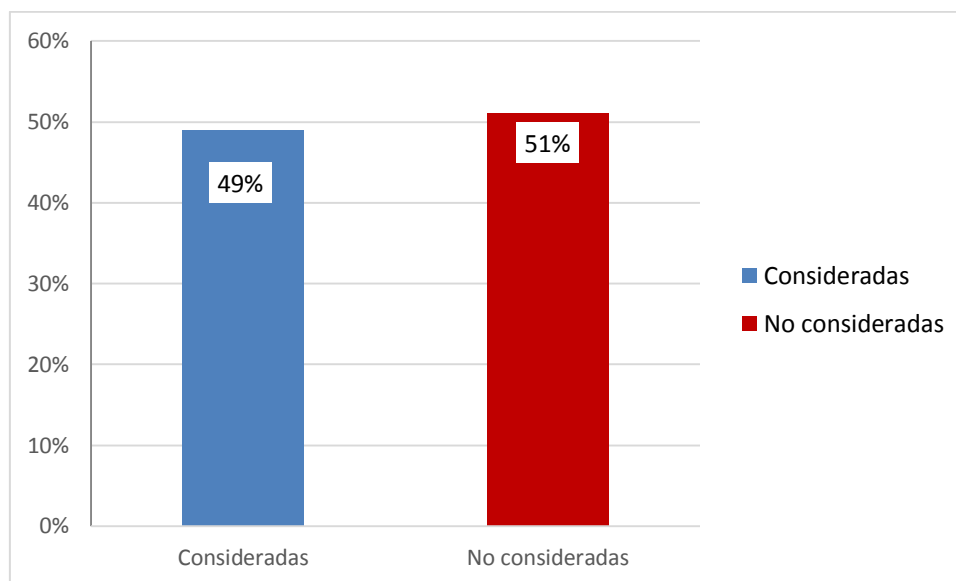
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

**Tabla 13: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro.**

Planteamientos Teóricos	Respuestas contestadas	%
Homicidio calificado por lucro	228	69%
Sicariato	89	27%
Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo	267	81%
El Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa	59	18%
<b>Total</b>	<b>643</b>	<b>49%</b>
Informantes	330	100%

**Fuente:** Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

**Figura 08: Nivel de Planteamientos Teóricos que consideran y no consideran la Comunidad Jurídica**



**Fuente:** Propia Investigación

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 49% de los informantes opinan que se Consideran los planteamientos teóricos, mientras que un 51% opina que no se consideran.

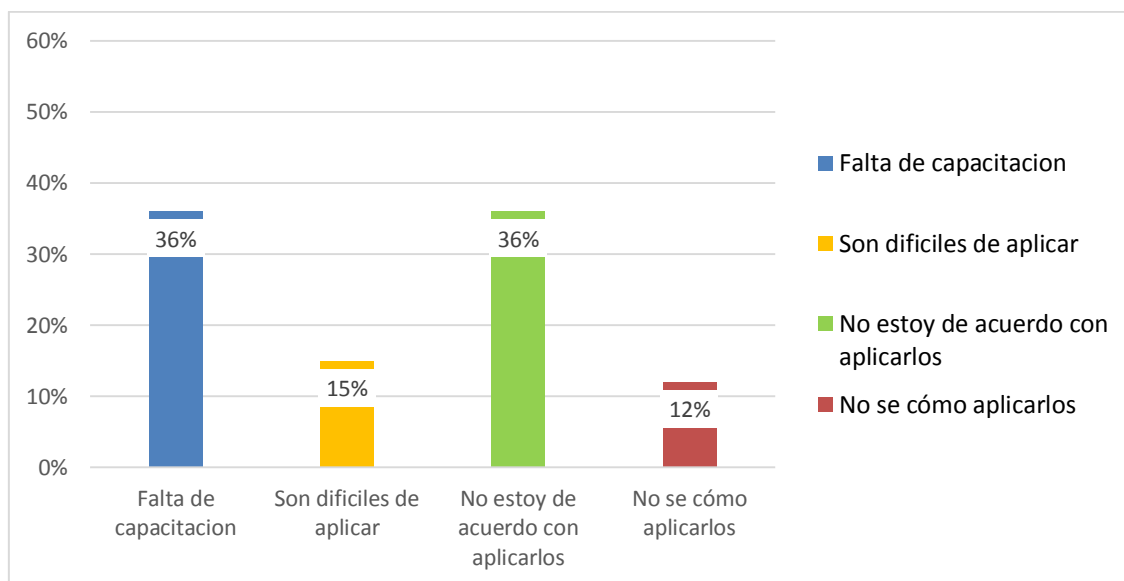
### **1.2.2. Razones o Causas de No Considerar los planteamientos teóricos, por la Comunidad Jurídica.**

**Tabla 14: Razones o causas de la Comunidad Jurídica para no considerar los planteamientos teóricos.**

	N°	%
Falta de capacitación	119	36%
Son difíciles de aplicar	50	15%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	119	36%
No se cómo aplicarlos	40	12%
Informantes	330	100%

**Fuente:** Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

**Figura 09: Razones o causas de la Comunidad Jurídica para no considerar los planteamientos teóricos.**



**Fuente:** Propia Investigación

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar los planteamientos teóricos, según los informantes, es: 36% falta de capacitación; 15% son difíciles de aplicar; 36% no están de acuerdo con aplicarlos y 12% no saben cómo aplicarlos.

### 1.2.3. Resultados de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro.

- A. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que **no consideran** en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro es de 61%.

Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

**Tabla 15: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que no se considera en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”**

Normas	Respuestas no contestadas	%
Artículo 108 inciso 1 del C.P.	158	48%
Artículo 108-C del C.P.	191	56%
Artículo 2° inciso 24 de la Constitución	251	76%
Artículo 139° inciso 11 de la Constitución	201	61%
<b>Total</b>	<b>801</b>	<b>61%</b>
<b>Informantes</b>	<b>330</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

**B.** El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se **consideran** en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro” es de 39%

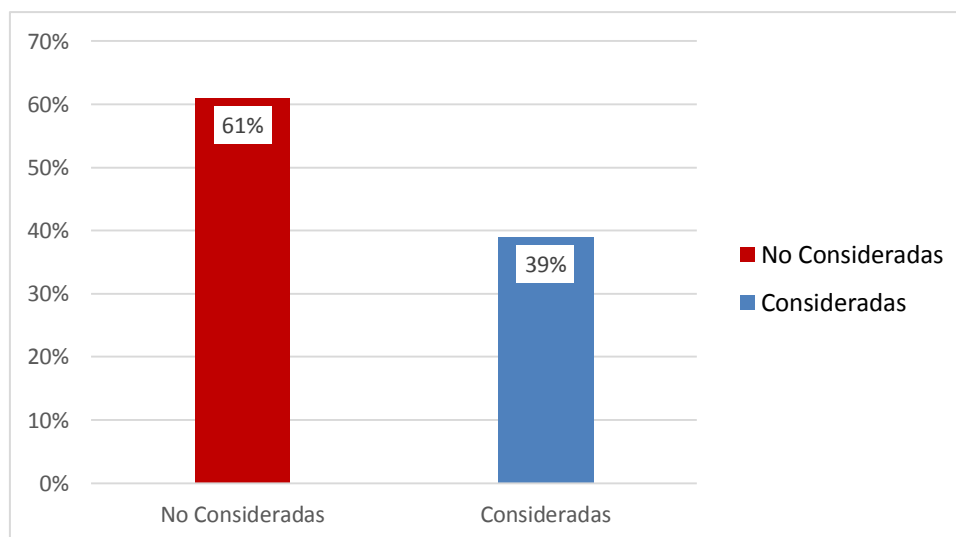
Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

**Tabla 16: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que se considera en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”**

Normas	Respuestas contestadas	%
Artículo 108 inciso 1 del C.P.	172	52%
Artículo 108-C del C.P.	139	42%
Artículo 2° inciso 24 de la Constitución	79	24%
Artículo 139° inciso 11 de la Constitución	129	39%
<b>Total</b>	<b>519</b>	<b>39%</b>
<b>Informantes</b>	<b>330</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

**Figura 10: Normas de nuestro ordenamiento jurídico que se considera y no consideran en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro.**



**Fuente:** Propia Investigación

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 39% de los informantes considera las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro, mientras que un 61% No consideran dichas normas.

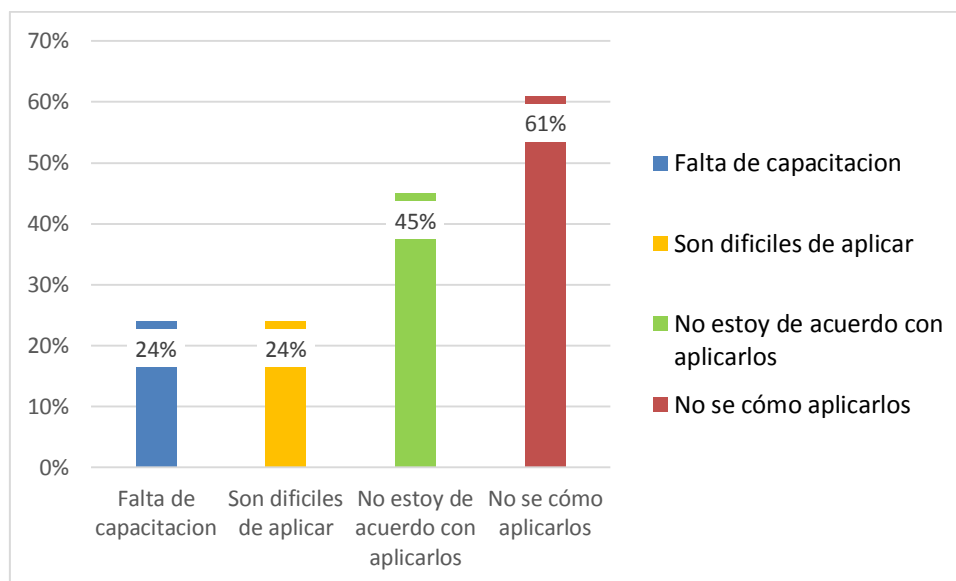
#### 1.2.4. Razones o causas de la comunidad jurídica para no considerar las normas nacionales

**Tabla 17: Razones o causas de la Comunidad Jurídica para no considerar las normas nacionales**

	N°	%
Falta de capacitación	79	24%
Son difíciles de aplicar	79	24%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	149	45%
No se cómo aplicarlos	201	61%
Informantes	330	100%

**Fuente:** Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

**Figura 11: Razones o causas de la Comunidad Jurídica para no considerar las normas nacionales.**



Fuente: Propia Investigación

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar las normas jurídicas nacionales, según los informantes, es: 24% falta de capacitación; 24% son difíciles de aplicar; 24% no están de acuerdo con aplicarlos y 61% no saben cómo aplicarlos.

### 1.2.5. Resultados de las normas internacionales que se toman o no como referencia a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro.

**A.** El promedio de los porcentajes de las normas internacionales que **no se toman en referencia** por comunidad jurídica es de **70 %**.

La prelación individual para la legislación comparada en la siguiente tabla es de:

**Tabla 18: Las normas internacionales que no se toman como referencia en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”.**

Normas Internacionales	Respuestas no contestadas	%
Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)	172	52%
Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)	221	67%
Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)	241	73%
Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971)	290	88%
<b>Total</b>	<b>924</b>	<b>70%</b>
<b>Informantes</b>	<b>330</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

**B.** El promedio de los porcentajes de las normas internacionales que **se toman en referencia** por Comunidad Jurídica es de **30 %**.

La prelación individual para la legislación comparada en la siguiente tabla es de:

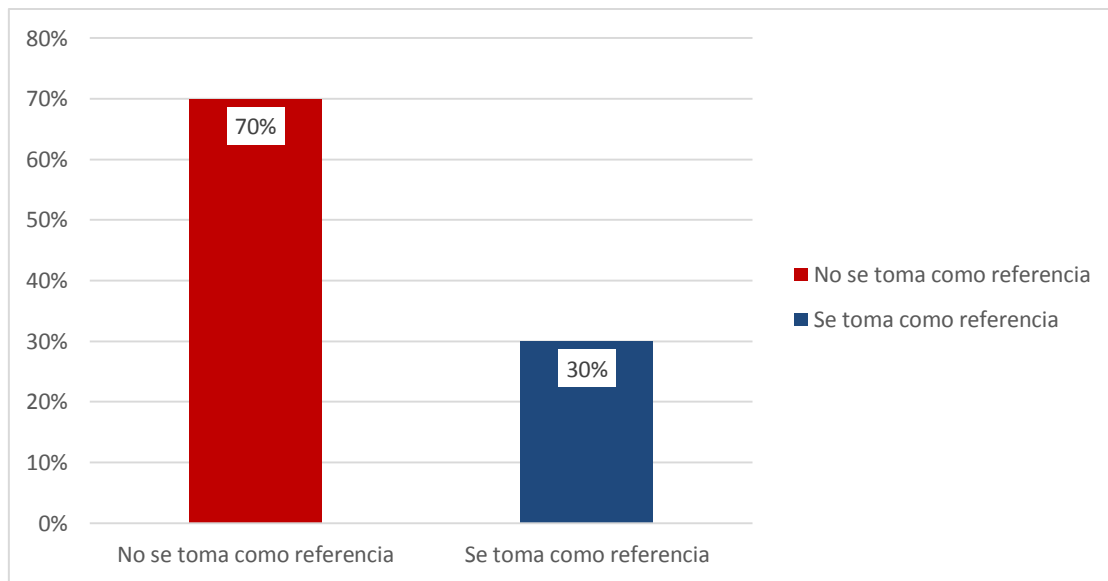
**Tabla 19: Las normas internacionales que se toman como referencia en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”.**

Normas Internacionales	Respuestas contestadas	%
Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)	158	48%
Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)	109	33%
Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)	89	27%
Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971)	40	12%
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>30%</b>
<b>Informantes</b>	<b>330</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo



**Figura 12: Normas internacionales que se toman o no en referencia a la innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro.**



**Fuente:** Propia Investigación

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 30% de los informantes toman como referencia normas internacionales en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro, mientras que un 70% No toman como referencia dichas normas.

**CAPÍTULO IV**  
**ANÁLISIS DE LA REALIDAD**

#### 4.1. ANÁLISIS DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO A LAS DISCORDANCIAS NORMATIVA EN LA INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” A CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 108.1 “HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO.

##### 4.1.1. Análisis de los operadores del derecho respecto a la norma.

Las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se deben considerar respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del homicidio por lucro en un mismo cuerpo legal, son las siguientes:

- a) Artículo 2° inciso 24, numeral d) de la Constitución Política del Perú.
- b) Artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Perú.
- c) Artículo 108 inciso 1 del Código Penal.- Homicidio calificado modalidad de lucro
- d) Artículo 108-C .- Sicariato

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 03** que: el promedio de los porcentajes que **no consideran las normas** de nuestro ordenamiento jurídico nacional respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro por parte de **los operadores del derecho** es de 52%, mientras que el promedio de los porcentajes de que **si Consideran** las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional, es de 48%, con una prelación individual para cada planteamiento teórico como a continuación veremos:

- A. El promedio de los porcentajes de **no considerar** las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro los operadores del derecho es de **52%** con un total de 54 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Discordancias normativas**

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

**Tabla 05: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que no se considera en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”.**

Normas	Respuestas no contestadas	%
Artículo 2° inciso 24 de la Constitución	18	69%
Artículo 139° inciso 11 de la Constitución	6	23%
Artículo 108 inciso 1 del C.P	8	31%
Artículo 108-C del C.P	22	85%
<b>Total</b>	<b>54</b>	<b>52%</b>
Informantes	26	100%

**Fuente:** cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

**B.** El promedio de los porcentajes de **considerar** las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro en los operadores del derecho es de **48%** con un total de 50 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, es decir: **Logros.**

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

**Tabla 06: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que se considera en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”.**

Normas	Respuestas contestadas	%
Artículo 2° inciso 24 de la Constitución	8	31%
Artículo 139° inciso 11 de la Constitución	20	77%
Artículo 108 inciso 1 del C.P	18	69%
Artículo 108-C del C.P	4	15%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>48%</b>
Informantes	26	100%

**Fuente:** cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

#### **1.2.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a la Norma.**

##### **A. Discordancias Normativas en los Operadores del Derecho, respecto a las Normas.**

52% de Discordancias Normativas en los Operadores del Derecho respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en los Operadores del derecho, respecto a las Normas, es de: 69% Artículo 2 inciso 24 de la Const.; el 23% Artículo 139 inciso 11 de la Const.; el 31% Artículo 108 inciso 1 del Código Penal; y el 85% Artículo 108-C del Código Penal.

##### **B. Logros en los Operadores del Derecho, respecto a la Norma.**

48% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en los Operadores del derecho, respecto a las Normas, es de: 31% Artículo 2 inciso 24 de la Const.; el 77% Artículo 139 inciso 11 de la Const.; el 69% Artículo 108 inciso 1 del Código Penal; y el 15% Artículo 108-C del Código Penal.

##### **C. Principales Razones o Causas de las Discordancias Normativas**

46% Falta de capacitación

16% Son difíciles de aplicar

38% No estoy de acuerdo en aplicarlos

0% No sé cómo aplicarlos

#### **4.1.2. Análisis de los operadores del derecho respecto a la legislación comparada.**

Los resultados de los operadores del derecho en relación a si se deben tomar como referencia la legislación comparada para lograr una reforma respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del homicidio por lucro del Código Penal, tenemos los siguientes:

**a) Ecuador.- Artículo 140 y 143 Código Orgánico Integral Penal (2014)**

El artículo 140 regula el Asesinato, con un catálogo de modalidades, la misma que no establece como circunstancia el asesinato por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio; toda vez que el artículo 143 regula dicha conducta como sicariato.

**b) Colombia.- Artículo 104 del Código Penal (2000):** que regula como circunstancia agravante del homicidio cuando se realiza por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

**c) Brasil.- Artículo 121 del Código Penal (1940):** regula al sicariato como el homicidio calificado en la modalidad de pago o promesa de recompensa, u otro motivo indigno.

**d) Costa Rica.- Artículo 112 del Código Penal (1971):** regula al sicariato en la modalidad de dar muerte a una persona por precio o promesa remuneratoria.

De la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 05** que: el promedio de los porcentajes que **no se debe tomar como referencia** la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro por parte de **los operadores del derecho** es de 63%, mientras que el promedio de los porcentajes que **si se debe tomar como referencia** la legislación, es de 37%, con una prelación individual para cada planteamiento teórico como a continuación veremos:

**A.** El promedio de los porcentajes de **no tomar como referencia** la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro los operadores del derecho es de **63%** con un total de 66 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Discordancias normativas**

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

**Tabla 08: Las normas internacionales que no se toman como referencia en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”.**

Normas Internacionales	Respuestas no contestadas	%
Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)	7	27%
Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)	11	42%
Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)	23	88%
Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971)	25	96%
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>63%</b>
<b>Informantes</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

**B.** El promedio de los porcentajes de **tomar como referencia** la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro en los operadores del derecho es de **37%** con un total de 38 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, es decir: **Logros.**

La prelación individual para cada Norma respecto en la siguiente tabla es de:

**Tabla 09: Las normas internacionales que se toman como referencia en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”.**

Normas Internacionales	Respuestas contestadas	%
Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)	19	73%
Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)	15	58%
Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)	3	12%
Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971)	1	4%
<b>Total</b>	<b>38</b>	<b>37%</b>
<b>Informantes</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

#### **4.1.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a la legislación comparada.**

##### **A. Discordancias Normativas en los Operadores del Derecho, respecto a la legislación comparada.**

63% de Discordancias Normativas en los Operadores del Derecho respecto a la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en los Operadores del derecho, respecto a la legislación comparada, es de: 27% Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014); el 42% Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000); el 88% Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940); y el 96% Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971).

##### **B. Logros en los Operadores del Derecho, respecto a la legislación comparada.**

37% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en los Operadores del derecho, respecto a la legislación comparada, es de: 73 % Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014); el 58% Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000); el 12% Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940); y el 4% Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971).

- **57,5 % integrando los porcentajes de discordancias normativas de los operadores con las normas nacionales y la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro.**
- **42,5% integrando los porcentajes de Logros en las discordancias normativas de los operadores con las normas nacionales y la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro.**



#### 4.2. ANÁLISIS DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA DE LA COMUNIDAD JURIDICA RESPECTO A LAS DISCORDANCIAS NORMATIVA EN LA INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” A CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 108.1 “HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO.

##### 4.2.1. Análisis de la comunidad jurídica respecto a las normas nacionales.

Las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se deben considerar respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del homicidio por lucro en un mismo cuerpo legal, son las siguientes:

- a) **Artículo 108 inciso 1 del Código Penal.- Homicidio calificado en la modalidad de lucro**
- b) **Artículo 108-C .- Sicariato**
- c) **Artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Perú.**
- d) **Artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Perú.-**

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 10** que: el promedio de los porcentajes que **no consideran las normas** de nuestro ordenamiento jurídico nacional respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro por parte de la comunidad jurídica es de 61%, mientras que el promedio de los porcentajes de que **si Consideran** las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional, es de 39%, con una prelación individual para cada planteamiento teórico como a continuación veremos:

- A. El promedio de los porcentajes de **no considerar** las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro de la comunidad jurídica es de **61%** con un total de 801 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Discordancias normativas.**

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

**Tabla 15: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que no se considera en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”**

Normas	Respuestas no contestadas	%
Artículo 108 inciso 1 del C.P.	158	48%
Artículo 108-C del C.P.	191	56%
Artículo 2° inciso 24 de la Constitución	251	76%
Artículo 139° inciso 11 de la Constitución	201	61%
<b>Total</b>	<b>801</b>	<b>61%</b>
<b>Informantes</b>	<b>330</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

**B.** El promedio de los porcentajes de **considerar** las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro en la comunidad jurídica es de **39%** con un total de 519 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, es decir: **Logros.**

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

**Tabla 16: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que se considera en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”**

Normas	Respuestas contestadas	%
Artículo 108 inciso 1 del C.P.	172	52%
Artículo 108-C del C.P.	139	42%
Artículo 2° inciso 24 de la Constitución	79	24%
Artículo 139° inciso 11 de la Constitución	129	39%
<b>Total</b>	<b>519</b>	<b>39%</b>
<b>Informantes</b>	<b>330</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

### **1.2.1.2. Apreciaciones resultantes del análisis en la comunidad jurídica respecto a las normas nacionales.**

#### **A. Discordancias Normativas en la comunidad jurídica, respecto a las Normas.**

61% de Discordancias Normativas en la comunidad jurídica respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en la comunidad jurídica, respecto a las Normas, es de: 48% Artículo 108 inciso 1 del Código Penal; el 56% Artículo 108-C del Código Penal, el 76% Artículo 2 inciso 24 de la Const., y el 61% Artículo 139 inciso 11 de la Constitución.

#### **B. Logros en la comunidad jurídica, respecto a la Norma.**

39% de Logros en la comunidad jurídica respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en la comunidad jurídica, respecto a las Normas, es de: 52% Artículo 108 inciso 1 del Código Penal; el 42% Artículo 108-C del Código Penal, el 24% Artículo 2 inciso 24 de la Const., y el 39% Artículo 139 inciso 11 de la Constitución.

#### **C. Principales Razones o Causas de las Discordancias Normativas**

24% Falta de capacitación

24% Son difíciles de aplicar

45% No estoy de acuerdo en aplicarlos

61% No sé cómo aplicarlos.

### **4.2.2. Análisis de la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada.**

Los resultados de los operadores del derecho en relación a si deben tomar como referencia la legislación comparada para lograr una reforma respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del homicidio por lucro del Código Penal, tenemos los siguientes:

#### **a) Ecuador.- Artículo 140 y 143 Código Orgánico Integral Penal (2014)**

El artículo 140 regula el Asesinato, con un catálogo de modalidades, la misma que no establece como circunstancia el asesinato por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio; toda vez que el artículo 143 regula dicha conducta como sicariato.

- b) Colombia.- Artículo 104 del Código Penal (2000):** que regula como circunstancia agravante del homicidio cuando se realiza por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
  
- c) Brasil.- Artículo 121 del Código Penal (1940):** regula al sicariato como el homicidio calificado en la modalidad de pago o promesa de recompensa, u otro motivo indigno.
  
- d) Costa Rica.- Artículo 112 del Código Penal (1971):** regula al sicariato en la modalidad de dar muerte a una persona por precio o promesa remuneratoria.

De la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 12** que: el promedio de los porcentajes que **no se debe tomar como referencia** la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro por parte de **la comunidad jurídica** es de 70%, mientras que el promedio de los porcentajes que **si se debe tomar como referencia** la legislación, es de 30%, con una prelación individual para cada planteamiento teórico como a continuación veremos:

- A.** El promedio de los porcentajes de **no tomar como referencia** la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro, por parte de la comunidad jurídica es de **70%** con un total de 924 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Discordancias normativas**

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

**Tabla 18: Las normas internacionales que no se toman como referencia en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”.**

Normas Internacionales	Respuestas no contestadas	%
Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)	172	52%
Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)	221	67%
Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)	241	73%
Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971)	290	88%
<b>Total</b>	<b>924</b>	<b>70%</b>
<b>Informantes</b>	<b>330</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

**B.** El promedio de los porcentajes de **tomar como referencia** la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro en los operadores del derecho es de **30%** con un total de 396 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, es decir: **Logros.**

La prelación individual para cada Norma respecto en la siguiente tabla es de:

**Tabla 19: Las normas internacionales que se toman como referencia en relación a la innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”.**

Normas Internacionales	Respuestas contestadas	%
Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)	158	48%
Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)	109	33%
Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)	89	27%
Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971)	40	12%
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>30%</b>
<b>Informantes</b>	<b>330</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

#### **4.2.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada.**

##### **A. Discordancias Normativas en los Operadores del Derecho, respecto a la legislación comparada.**

70% de Discordancias Normativas en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de: 52% Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014); el 67% Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000); el 73% Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940); y el 88% Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971).

##### **B. Logros en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada.**

30% de Logros en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de: 48 % Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014); el 33 % Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000); el 23% Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940); y el 12% Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971).

- **65,5 % integrando los porcentajes de discordancias normativas de la comunidad jurídica con las normas nacionales y la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro.**
- **34,5% integrando los porcentajes de Logros en las discordancias normativas de la comunidad jurídica con las normas nacionales y la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro.**

#### **4.3. ANÁLISIS DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO A LAS DISCREPANCIAS TEORICAS EN LA INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” A CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 108.1 “HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO.**

##### **4.3.1. Análisis de los operadores de derecho respecto a los planteamientos teóricos**

Se conoce que, entre los planteamientos teóricos que se deben considerar, en opinión de los Operadores del Derecho, respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del homicidio por lucro en un mismo cuerpo legal, son los siguientes:

**a) Homicidio calificado por lucro.-** En nuestro sistema jurídico, el homicidio calificado por lucro o asesinato por lucro puede verificarse hasta en dos modalidades a) Cuando una persona actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima; y b) Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima.

**b) Sicariato.-** Es un delito en donde se comete un homicidio por precio, lo cual hace que el hecho se convierta en un asesinato. El sicario debe matar una persona (cometer un homicidio), agravado por dos circunstancias: a) una objetiva, hacerlo por orden, encargo o acuerdo. Medios que no difieren de los que el instigador emplea para decidir a una persona para que cometa un delito; b) otra circunstancia es de índole subjetiva, el homicida debe tener el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole.

**c) Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo.-** Es un principio que por su naturaleza y contenido garantista, tiene un alcance de carácter constitucional, pues, materialmente se encuentra prescrita en el artículo 139°, inciso 11 de la Constitución Política del Estado. Impone

la aplicación de la ley menos rigurosa cuando se produzca un conflicto entre dos normas de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo caso. Este principio favorece sin duda al procesado, y puede aplicarse incluso cuando la norma más favorable se ha dictado después de la infracción.

**d) El principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.-** El mandato de determinación exige que la ley establezca de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles de modo que se permita reconocer que características ha de tener cada supuesto de hecho; ello a efectos que éste pueda ser reconocido por el ciudadano medio sin mayores esfuerzos. Asimismo mediante la exigencia “lex certa”, se busca que la norma sea clara y precisa, lo cual genera seguridad jurídica, a través del conocimiento del ciudadano respecto a las conductas prohibidas y penas aplicables.

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 01** que: el promedio de los porcentajes que No Consideran Planteamientos Teóricos en opinión de los operadores del derecho es de 53%, mientras que el promedio de los porcentajes que consideran dichos Planteamientos Teóricos es de 47%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

**A.** El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que **No Consideran** en opinión de los Operadores del Derecho es de **53%** con un total de 55 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; es decir: **Discrepancias teóricas.**

La prelación individual para cada planteamiento teórico en los Operadores del Derecho en la siguiente tabla es de:



**Tabla 02: Planteamientos teóricos que no se consideran en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro.**

Planteamientos Teóricos	Respuestas no contestadas	%
Homicidio calificado por lucro	19	73%
Sicariato	7	27%
Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo	20	77%
El Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa	9	35%
<b>Total</b>	<b>55</b>	<b>53%</b>
Informantes	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

- B. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que se Consideran en opinión de los Operadores del Derecho es de 47% con un total de 49 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, es decir: **Logros.**

**Tabla 03: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro.**

Planteamientos Teóricos	Respuestas contestadas	%
Homicidio calificado por lucro	7	27%
Sicariato	19	73%
Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo	6	23%
El Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa	17	65%
<b>Total</b>	<b>49</b>	<b>47%</b>
Informantes	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

#### 4.3.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.

- A. Discrepancias teóricas en los Operadores del Derecho, respecto a los Planteamientos Teóricos.

53% de Discrepancias Teóricas en los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de **Discrepancias Teóricas** en los **Operadores del derecho**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: el 73% para Homicidio calificado por lucro; el 27% para Sicariato; el 77% para el Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo; el 35% para el Principio de Legalidad y la Exigencia de la Lex Certa.

**B. Logros en los Operadores del Derecho, respecto a los Planteamientos Teóricos**

47% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de **Discrepancias Teóricas** en los **Operadores del derecho**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: el 27% para Homicidio calificado por lucro; el 73% para Sicariato; el 23% para el Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo; el 65% para el Principio de Legalidad y la Exigencia de la Lex Certa.

**C. Principales Razones o Causas de las Discrepancias Teóricas**

27% Falta de capacitación

8% Son difíciles de aplicar

65% No estoy de acuerdo en aplicarlos

0% No sé cómo aplicarlos

**4.3.2. Análisis de los operadores del derecho respecto a la norma: la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” el cual colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” en el mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Cert.**

Se puede establecer que la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” el cual colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado

por Lucro” del Código Penal, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa, toda vez, que ambos artículos tipifican una misma conducta típica, generando dudas sobre su aplicación. Con respuestas para que los informantes contesten si o no.

De la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 06** que: el promedio de los porcentajes sobre la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” el cual colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” en el mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa , en opinión de los operadores del derecho, con una prelación individual para cada respuesta como a continuación veremos y que lo interpretamos como negativo, son: Discordancias normativas.

**Tabla 10: La incorporación del artículo 108-C “Sicariato” que colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa**

Pregunta 6	N°	%
SI	16	62%
NO	10	38%
<b>Total</b>	26	100%

Fuente: cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

**4.3.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del derecho respecto a la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” el cuál colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.**

A. El 62% de los operadores del derecho **Si Consideran** que la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.

**B.** El 38% de los operadores del derecho **No consideran** que la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.

**4.3.3. Análisis de los operadores del derecho respecto a la norma: la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afectarían la aplicación del artículo 108-C “Sicariato”, teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo.**

Se puede establecer que la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afectan a la aplicación del artículo 108-C “Sicariato”, puesto que teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo se aplicaría la pena mas beneficiosa para el imputado. Con respuestas para que los informantes contesten si o no.

De la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 07** que: el promedio de los porcentajes sobre a la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afectarían a la aplicación del artículo 108-C “Sicariato”, teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo, en opinión de los operadores del derecho, con una prelación individual para cada respuesta como a continuación veremos y que lo interpretamos como negativo, son: Discordancias normativas.

**Tabla 11: La diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, afectarían la aplicación del artículo 108-C "Sicariato", teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo.**

Pregunta 7	N°	%
SI	24	92%
NO	2	8%
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales penalistas del Distrito de Chiclayo

**4.3.3.1. Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del derecho respecto a la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afectarían la aplicación del artículo 108-C "Sicariato", teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo**

**A.** El 92% de los operadores del derecho **Si Considera** que la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afecta a la aplicación del artículo 108-C "Sicariato", teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo.

**B.** El 8% de los operadores del derecho **No Considera** que la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afecta a la aplicación del artículo 108-C "Sicariato", teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo.

**4.4. ANÁLISIS DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA DE LA COMUNIDAD JURIDICA RESPECTO A LAS DISCREPANCIAS TEORICAS EN LA INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C "SICARIATO" A**

## CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 108.1 “HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO.

### 4.4.1. Análisis de la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos

Se conoce que, entre los planteamientos teóricos que se deben considerar, en opinión de la comunidad jurídica, respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del homicidio por lucro en un mismo cuerpo legal, son los siguientes:

- e) **Homicidio calificado por lucro.-** En nuestro sistema jurídico, el homicidio calificado por lucro o asesinato por lucro puede verificarse hasta en dos modalidades a) Cuando una persona actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima; y b) Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima.
- f) **Sicariato.-** Es un delito en donde se comete un homicidio por precio, lo cual hace que el hecho se convierta en un asesinato. El sicario debe matar una persona (cometer un homicidio), agravado por dos circunstancias: a) una objetiva, hacerlo por orden, encargo o acuerdo. Medios que no difieren de los que el instigador emplea para decidir a una persona para que cometa un delito; b) otra circunstancia es de índole subjetiva, el homicida debe tener el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole.
- g) **Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo.-** Es un principio que por su naturaleza y contenido garantista, tiene un alcance de carácter constitucional, pues, materialmente se encuentra prescrita en el artículo 139°, inciso 11 de la Constitución Política del Estado. Impone la aplicación de la ley menos rigurosa cuando se produzca un conflicto entre dos normas de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo caso. Este principio favorece sin duda al

procesado, y puede aplicarse incluso cuando la norma más favorable se ha dictado después de la infracción.

**h) El principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.-** El mandato de determinación exige que la ley establezca de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles de modo que se permita reconocer que características ha de tener cada supuesto de hecho; ello a efectos que éste pueda ser reconocido por el ciudadano medio sin mayores esfuerzos. Asimismo mediante la exigencia “lex certa”, se busca que la norma sea clara y precisa, lo cual genera seguridad jurídica, a través del conocimiento del ciudadano respecto a las conductas prohibidas y penas aplicables.

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 08** que: el promedio de los porcentajes que No Consideran Planteamientos Teóricos en opinión de los operadores del derecho es de 51%, mientras que el promedio de los porcentajes que consideran dichos Planteamientos Teóricos es de 49%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

**A.** El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que **No Consideran** en opinión de la comunidad jurídica es de **51%** con un total de 677 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; es decir: **Discrepancias teóricas.**

La prelación individual para cada planteamiento teórico en los Operadores del Derecho en la siguiente tabla es de:

**Tabla 12: Planteamientos teóricos que no se consideran en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro.**

Planteamientos Teóricos	Respuestas no contestadas	%
Homicidio calificado por lucro	102	31%
Sicariato	241	73%
Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo	63	19%
El Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa	271	82%
<b>Total</b>	<b>677</b>	<b>51%</b>
Informantes	330	100%

**Fuente:** Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo

**B.** El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que se consideran en opinión de la comunidad jurídica es de 49% con un total de 643 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, es decir: **Logros.**

**Tabla 13: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la regulación del tipo penal Sicariato frente a la existencia del tipo penal de Homicidio por Lucro.**

Planteamientos Teóricos	Respuestas contestadas	%
Homicidio calificado por lucro	228	69%
Sicariato	89	27%
Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo	267	81%
El Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa	59	18%
<b>Total</b>	<b>643</b>	<b>49%</b>
Informantes	330	100%

**Fuente:** Cuestionario aplicado a Abogados Especialistas en Materia Penal de Chiclayo



#### **4.4.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.**

##### **A. Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos.**

51% de Discrepancias Teóricas en los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de **Discrepancias Teóricas** en la **comunidad jurídica**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: el 31% para Homicidio calificado por lucro; el 73% para Sicariato; el 19% para el Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo; el 82% para el Principio de Legalidad y la Exigencia de la Lex Certa.

##### **B. Logros en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos.**

49% de Logros de la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de **Discrepancias Teóricas** en la **comunidad jurídica**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: el 69% para Homicidio calificado por lucro; el 27% para Sicariato; el 81% para el Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo; el 18% para el Principio de Legalidad y la Exigencia de la Lex Certa.

##### **C. Principales Razones o Causas de las Discrepancias Teóricas**

36% Falta de capacitación

15% Son difíciles de aplicar

36% No estoy de acuerdo en aplicarlos

12% No sé cómo aplicarlos

# **CAPÍTULO V**

## **CONCLUSIONES**

## **5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS.**

### **5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.**

#### **5.1.1.1. Discordancias Normativas**

##### **➤ Discordancias normativas de los operadores del derecho respecto a las normas.**

- 52% de Discordancias Normativas en los Operadores del Derecho respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en los Operadores del derecho, respecto a las Normas, es de:

- 69% Artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú.
- 23% Artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Perú.
- 31% Artículo 108 inciso 1 del Código Penal.
- 85% Artículo 108-C del Código Penal.

##### **➤ Discordancias normativas de los operadores del derecho respecto a la legislación comparada.**

- 63% de Discordancias Normativas en los Operadores del Derecho respecto a la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en los Operadores del derecho, respecto a la legislación comparada, es de:

- 27% Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)
- 42% Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)
- 88% Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)
- 96% Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971).

- **57,5 % integrando** los porcentajes de discordancias normativas de los operadores con las normas nacionales y la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro.

➤ **Discordancias normativas de la comunidad jurídica respecto a las normas.**

- 61% de Discordancias Normativas en la comunidad jurídica respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en la comunidad jurídica, respecto a las Normas, es de:

- 48% Artículo 108 inciso 1 del Código Penal
- 56% Artículo 108-C del Código Penal
- 76% Artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú
- 61% Artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Perú

➤ **Discordancias normativas de la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada.**

- 70% de Discordancias Normativas en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de:

- 52% Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)
- 67% Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)
- 73% Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)
- 88% Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971).

- **65,5 % integrando** los porcentajes de discordancias normativas de la comunidad jurídica con las normas nacionales y la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro.

#### **5.1.1.2. Discrepancias teóricas**

➤ **Discrepancias teóricas de los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.**

- 53% de Discrepancias Teóricas en los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de **Discrepancias Teóricas** en los **Operadores del derecho**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 73% para Homicidio calificado por lucro
  - 27% para Sicariato
  - 77% para el Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo
  - 35% para el Principio de Legalidad y la Exigencia de la Lex Certa.
- 
- **Discrepancias teóricas de la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos.**
    - 51% de Discrepancias Teóricas en los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de **Discrepancias Teóricas** en la **comunidad jurídica**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 31% para Homicidio calificado por lucro
- 73% para Sicariato
- 19% para el Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo
- 82% para el Principio de Legalidad y la Exigencia de la Lex Certa.

#### **5.1.2. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema de las preguntas complemento.**

**1. Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del derecho respecto a la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” el cuál colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.**

- El 62% de los operadores del derecho **Si Consideran** que la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.

**2. Apreciaciones resultantes del análisis de los operadores del derecho respecto a la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afectarían la aplicación del artículo 108-C "Sicariato", teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo.**

- El 92% de los operadores del derecho **Si Considera** que la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afecta a la aplicación del artículo 108-C "Sicariato", teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo.

**5.1.3. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.**

**5.1.3.1. Logros de los Operadores del Derecho respecto a las normas.**

- 48% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en los Operadores del derecho, respecto a las Normas, es de:

- 31% Artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú.
- 77% Artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Perú.
- 69% Artículo 108 inciso 1 del Código Penal.
- 15% Artículo 108-C del Código Penal.

**5.1.3.2. Logros de los Operadores del Derecho respecto a la legislación comparada.**

- 37% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en los Operadores del derecho, respecto a la legislación comparada, es de:

- 73 % Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)
  - 58% Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)
  - 12% Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)
  - 4% Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971).
- **42,5% integrando** los porcentajes de Logros en las discordancias normativas de los operadores con las normas nacionales y la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro.

#### **5.1.3.3. Logros de la Comunidad Jurídica respecto a las normas.**

- 39% de Logros en la comunidad jurídica respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en la comunidad jurídica, respecto a las Normas, es de:

- 52% Artículo 108 inciso 1 del Código Penal
- 42% Artículo 108-C del Código Penal
- 24% Artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú
- 39% Artículo 139 inciso 11 de la Constitución.

#### **5.1.3.4. Logros de la Comunidad Jurídica respecto a la legislación comparada.**

- 30% de Logros en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de:

- 48 % Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)
  - 33 % Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)
  - 23% Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)
  - 12% Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971).
- **34,5% integrando** los porcentajes de Logros en las discordancias normativas de la comunidad jurídica con las normas nacionales y la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro.

#### **5.1.3.5. Logros de los Operadores del Derecho respecto a los planteamientos teóricos.**

- 47% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de **Discrepancias Teóricas** en los **Operadores del derecho**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 27% para Homicidio calificado por lucro
- 73% para Sicariato
- 23% para el Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo
- 65% para el Principio de Legalidad y la Exigencia de la Lex Certa.

#### **5.1.3.6. Logros de la Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos.**

- 49% de Logros de la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de **Discrepancias Teóricas** en la **comunidad jurídica**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 69% para Homicidio calificado por lucro
- 27% para Sicariato
- 81% para el Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo
- 18% para el Principio de Legalidad y la Exigencia de la Lex Certa.

#### **5.1.3.7. Logros de las preguntas complemento.**

**1. Resumen resultante del análisis de los operadores del derecho respecto a la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” el cuál colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.**

- El 38% de los operadores del derecho **No consideran** que la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro”



del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.

**2. Resumen resultante del análisis de los operadores del derecho respecto a la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afectarían la aplicación del artículo 108-C "Sicariato", teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo.**

- El 8% de los operadores del derecho **No Considera** que la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afecta a la aplicación del artículo 108-C "Sicariato", teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo.

## **5.2. CONCLUSIONES PARCIALES**

### **5.2.1. CONCLUSION PARCIAL 1**

#### **5.2.1.1. Contrastación de la sub hipótesis "a"**

En el sub numeral 1.3.2. a), planteamos la sub hipótesis "a", mediante el siguiente enunciado:

Se observan **Discordancias Normativas**, por parte de los **Operadores del Derecho** debido a que existen dos normas, como son el Homicidio por lucro tipificado en el art. 108 inciso 1 del Código Penal y art. 108- C incorporado por el D.L. 1181 "Ley del Sicariato", que sancionan el mismo hecho con penas distintas; o no se ha teniendo en cuenta la Legislación Comparada para su mejor regulación.

**Fórmula: -X<sub>1</sub>; A<sub>1</sub>; -B<sub>2</sub>; -B<sub>3</sub>**

**Arreglo: -X; A; -B**

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta su hipótesis "a"; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los

dominios de variables que esta sub hipótesis “a” cruza, como:

**a) Logros.**

- **48% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en los Operadores del derecho, respecto a las Normas, es de:

- 31% Artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú.
- 77% Artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Perú.
- 69% Artículo 108 inciso 1 del Código Penal.
- 15% Artículo 108-C del Código Penal.

- **37% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a la legislación comparada.**

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en los Operadores del derecho, respecto a la legislación comparada, es de:

- 73 % Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)
- 58% Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)
- 12% Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)
- 4% Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971).

- **42,5% integrando** los porcentajes de Logros en las discordancias normativas de los operadores con las normas nacionales y la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro.

**b) Discordancias Normativas.**

- **52% de Discordancias Normativas en los Operadores del Derecho respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en los Operadores del derecho, respecto a las Normas, es de:

- 69% Artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú.
- 23% Artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Perú.
- 31% Artículo 108 inciso 1 del Código Penal.

➤ 85% Artículo 108-C del Código Penal.

➤ **63% de Discordancias Normativas en los Operadores del Derecho respecto a la legislación comparada.**

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en los Operadores del derecho, respecto a la legislación comparada, es de:

➤ 27% Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)

➤ 42% Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)

➤ 88% Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)

➤ 96% Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971).

- **57,5 % integrando** los porcentajes de discordancias normativas de los operadores con las normas nacionales y la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis “a”

La sub hipótesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados en promedio arrojan un **57,5% de Discordancias Normativas** y, simultáneamente, la sub hipótesis “a”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **42,5% de Logros**.

#### **5.2.1.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 1**

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “a”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

La regulación del artículo 108-c “sicariato” a pesar de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”, adolece de un 57,5% de discordancias normativas, a razón de que ambos artículos regulan un misma conducta, pero con penas distintas- la segunda más benigna-; y teniendo en cuenta que el proceso penal se fundamenta en parámetros y principios rectores constitucionales, el art. 108-C perdería su eficacia normativa; asimismo, los operadores del derecho

deben de advertirlo y buscar su derogación, basándose en la legislación comparada de los países de Ecuador, Colombia, Brasil y Costa Rica, países que regulan de manera precisa y clara “la muerte de una persona por mandato oneroso, pago o recompensa ”. Y consecuentemente en promedio un 42,5% considera dicha regulación es la indicada.

## **5.2.2. CONCLUSION PARCIAL 2**

### **5.2.2.1. Contrastación de la sub hipótesis “b”**

En el sub numeral 1.3.2. b), planteamos la sub hipótesis “b”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian **Discordancias Normativas**, por parte de la **Comunidad Jurídica**, conformada por los abogados penalistas, encargados de salvaguardar los derechos de sus patrocinados, en caso de la existencia de un conflicto en aplicación de leyes penales, como son el Homicidio por lucro tipificado en el art. 108 inciso 1 del Código Penal y art. 108-C incorporado por el D.L.1181 “Ley del Sicariato”, que sancionan el mismo hecho con penas distintas; o no se ha teniendo en cuenta la Legislación Comparada para su mejor regulación.

**Fórmula: -X<sub>1</sub>; A<sub>2</sub>;-B<sub>2</sub>;-B<sub>3</sub>**

**Arreglo: -X; A;-B**

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta su hipótesis “b”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “b” cruza, como:

#### **a) Logros.**

➤ **39% de Logros en la comunidad jurídica respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en la comunidad jurídica, respecto a las Normas, es de:

- 52% Artículo 108 inciso 1 del Código Penal
- 42% Artículo 108-C del Código Penal
- 24% Artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú

➤ 39% Artículo 139 inciso 11 de la Constitución.

➤ **30% de Logros en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada.**

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de:

- 48 % Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)
- 33 % Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)
- 23% Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)
- 12% Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971).

- **34,5% integrando** los porcentajes de Logros en las discordancias normativas de los operadores con las normas nacionales y la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro.

**b) Discordancias Normativas.**

➤ **61% de Discordancias Normativas en la comunidad jurídica respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en la comunidad jurídica, respecto a las Normas, es de:

- 48% Artículo 108 inciso 1 del Código Penal
- 56% Artículo 108-C del Código Penal
- 76% Artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú
- 61% Artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Perú

➤ **70% de Discordancias Normativas en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada.**

La prelación individual de porcentajes de las Discordancias Normativas en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de:

- 52% Ecuador: Ar. 140 y 143 del Código Integral Penal (2014)
- 67% Colombia: Art. 104 del Código Penal (2000)
- 73% Brasil: Art. 121 del Código Penal (1940)
- 88% Costa Rica: Art. 112 del Código Penal (1971).

- **65,5 % integrando** los porcentajes de discordancias normativas de la comunidad jurídica con las normas nacionales y la legislación comparada respecto a la regulación del tipo penal sicariato frente a la existencia del tipo penal homicidio por lucro.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis “b”

La sub hipótesis “b” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados en promedio arrojan un **65,5 % de Discordancias Normativas** y, simultáneamente, la sub hipótesis “b”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **34,5% de Logros**.

#### **5.2.2.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 2**

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “b”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

La regulación del artículo 108-c “sicariato” a pesar de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”, adolece de un 65,5% de discordancias normativas, a razón de que ambos artículos regulan un misma conducta, pero con penas distintas- la segunda más benigna-; y teniendo en cuenta que el proceso penal se fundamenta en parámetros y principios rectores constitucionales, el art. 108-C perdería su eficacia normativa; toda vez que la comunidad jurídica - abogados penalistas- en caso de encontrarse en un conflicto de aplicación de estas normas penales, buscarán la que más beneficie a su patrocinado – la cual será el artículo 108.1 del Código Penal-, invocando para ellos la legislación comparada de los países de Ecuador, Colombia, Brasil y Costa Rica, países que regulan de manera precisa y clara “la muerte de una persona por mandato oneroso, pago o recompensa ”. Y consecuentemente en promedio un 34,5% considera dicha regulación es la indicada.

### 5.2.3. CONCLUSION PARCIAL 3

#### 5.2.3.1. Contrastación de la sub hipótesis “c”

En el sub numeral 1.3.2. c), planteamos la sub hipótesis “c”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian **Discrepancias Teóricas**, por parte de los **Operadores del Derecho**, debido a que toman planteamientos teóricos o conceptos básicos diferentes en relación a la aplicación del art. 108-C incorporado por el D.L. 1181 “Ley del Sicariato” respecto a la existencia del delito de Homicidio por lucro tipificado en el art. 108 inciso 1 del Código Penal.

**Fórmula:  $-X_2; A_1; -B_1$**

**Arreglo:  $-X; A; -B$**

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta su hipótesis “c”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “c” cruza, como:

#### a) Logros.

- **47% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de **Discrepancias Teóricas** en los **Operadores del derecho**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 27% para Homicidio calificado por lucro
- 73% para Sicariato
- 23% para el Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo
- 65% para el Principio de Legalidad y la Exigencia de la Lex Certa.

#### b) Discrepancias Teóricas.

- **53% de Discrepancias Teóricas en los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de **Discrepancias Teóricas** en los **Operadores del derecho**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 73% para Homicidio calificado por lucro

- 27% para Sicariato
- 77% para el Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo
- 35% para el Principio de Legalidad y la Exigencia de la Lex Certa.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”

La sub hipótesis “c” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados en promedio arrojan un **53 % de Discrepancias Teóricas** y, simultáneamente, la sub hipótesis “c”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **47% de Logros**.

### **5.2.3.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 3**

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

La regulación del artículo 108-c “sicariato” a pesar de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”, adolece de un 53% de discrepancias teóricas, a razón de que no se considera un planteamiento teórico directamente relacionado, que determine la correcta aplicación del artículo 108-C, toda vez que existen diversas posiciones de los operadores del derecho que señalan, por un lado la viabilidad del artículo precitado tomando como base el principio de especialidad, y por otro lado y en su mayoría – con quienes compartimos la posición, pues es la más acertada teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un Código Procesal Penal Garantista y netamente constitucionalista- señalan que la regulación de este artículo es innecesario, tomando como fundamento el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo y el Principio de Legalidad, debido a que ya existe en nuestro ordenamiento jurídico el tipo penal de “Homicidio calificado por lucro”, el cual desde muchos años atrás sancionaba la conducta de dar muerte a una persona por mandato oneroso, pago o recompensa; y consecuentemente en promedio consideraba los planteamientos teóricos en un 47%.



## 5.2.4. CONCLUSION PARCIAL 4

### 5.2.4.1. Contrastación de la sub hipótesis “d”

En el sub numeral 1.3.2. d), planteamos la sub hipótesis “d”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian **Discrepancias Teóricas**, por parte de la **Comunidad Jurídica**, conformada por los abogados penalistas encargados de salvaguardar los derechos de sus patrocinados, debido a que toman planteamientos teóricos o conceptos básicos diferentes en relación a la aplicación del art. 108-C incorporado por el D.L. 1181 “Ley del Sicariato” respecto a la existencia del delito de Homicidio por lucro tipificado en el art. 108 inciso 1 del Código Penal.

**Fórmula:  $-X_2; A_2; -B_1$**

**Arreglo: -X; A; -B**

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta su hipótesis “d”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “d” cruza, como:

#### a) Logros.

- **49% de Logros de la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de **Discrepancias Teóricas** en la **comunidad jurídica**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 69% para Homicidio calificado por lucro
- 27% para Sicariato
- 81% para el Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo
- 18% para el Principio de Legalidad y la Exigencia de la Lex Certa.

#### b) Discrepancias teóricas.

- **51% de Discrepancias Teóricas en los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de **Discrepancias Teóricas** en la **comunidad jurídica**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 31% para Homicidio calificado por lucro

- 73% para Sicariato
- 19% para el Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo
- 82% para el Principio de Legalidad y la Exigencia de la Lex Certa.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis “d”

La sub hipótesis “d” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados en promedio arrojan un **51 % de Discrepancias Teóricas** y, simultáneamente, la sub hipótesis “d”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **49% de Logros**.

#### **5.2.4.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 4**

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

La regulación del artículo 108-c “sicariato” a pesar de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”, adolece de un 51% de discrepancias teóricas, a razón de que no se considera un planteamiento teórico directamente relacionado, que determine la correcta aplicación del artículo 108-C, toda vez que existen diversas posiciones de la comunidad jurídica – abogados penalistas- las mismas que aprueban y desaprueban - en su mayoría y con la cual compartimos la posición - la regulación de este artículo, toda vez que la comunidad jurídica siempre va ha buscar salvaguardar los derechos de sus patrocinados y para ello tomarán como fundamento el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo y el Principio de Legalidad, debido a que ya existe en nuestro ordenamiento jurídico el tipo penal de “Homicidio calificado por lucro”, el cual desde muchos años atrás sancionaba la conducta de dar muerte a una persona por mandato oneroso, pago o recompensa, con penas menores; y consecuentemente en promedio consideraba los planteamientos teóricos en un 49%.

#### **5.2.4.3. CONCLUSIONES DE LAS PREGUNTAS COMPLEMENTO.**

##### **5.2.4.3.1. Contrastación de la sub hipótesis de la pregunta complemento 1**

**¿La incorporación del artículo 108-c “sicariato” colisiona en su formulación**

**con el artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro” del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el principio el principio de legalidad y la exigencia de la lex certa?**

**a) Logros.**

El 38% de los operadores del derecho **No consideran** que la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.

b) El 62% de los operadores del derecho **Si Consideran** que la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis de la pregunta complemento 1.

La sub hipótesis de la pregunta complemento 1 se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados en promedio arrojan un **62% si consideran la colisión entre los dos tipos penales** y, simultáneamente, la sub hipótesis de la pregunta complemento 1 se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **38% de Logros**.

**5.2.4.3.2. Enunciado de la conclusión parcial de la pregunta complemento 1.**

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis de la pregunta complemento 1, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial, mediante el siguiente enunciado:

La regulación del artículo 108-c “sicariato” a pesar de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”, colisiona en un 62%, toda vez que son tipos penales que regulan una misma conducta – de manera general y específica- y a su vez invocando el principio de legalidad y la exigencia de la lex certa, el artículo 108-c presentaría una redacción ambigua y poco precisa, las cuales en un

sistema jurídico garantista como es nuestro caso, afectaría a su aplicación en un caso concreto; y un 38% no lo considera así.

#### **5.2.4.3.3. Contrastación de la sub hipótesis de la pregunta complemento 2**

**¿La diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afectarían la aplicación del artículo 108-C "Sicariato", teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo?**

##### **a) Logros.**

El 8% de los operadores del derecho **No Considera** que la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afecta a la aplicación del artículo 108-C "Sicariato", teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo.

**b)** El 92% de los operadores del derecho **Si Considera** que la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afecta a la aplicación del artículo 108-C "Sicariato", teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis de la pregunta complemento 2.

La sub hipótesis de la pregunta complemento 2 se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados en promedio arrojan un **92 % si consideran que la diferencia de penas afecta a su aplicación** y, simultáneamente, la sub hipótesis de la pregunta complemento 2 se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **8% de Logros.**

#### **5.2.4.3.4. Enunciado de la conclusión parcial de la pregunta complemento 2**

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis de la pregunta complemento 2, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial, mediante el siguiente enunciado:

La diferencia de penas en la regulación del artículo 108-c “sicariato” y el artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”, afecta en un 92% la aplicación del art. 108-C en un determinado caso, toda vez que este presenta penas mayores al del homicidio calificado por lucro, y tomando como base los principios constitucionales - Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo- para resolver un conflicto de normas que regulan una misma conducta, se aplicaría la más beneficiosa para el imputado, ya que estamos ante un sistema jurídico penal garantista; y un 8% no lo considera así.

### **5.3. CONCLUSIÓN GENERAL**

#### **5.3.1. Contrastación de la Hipótesis Global**

Con el tratamiento penal de los casos de Sicariato, como Homicidio por lucro se hace innecesaria la regulación que le da el D.Leg. N° 1181 “Ley del Sicariato” (artículo 108-C del Código Penal), a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro del Código Penal, problema que es afectado por **Discordancias Normativas** y **Discrepancias Teóricas** que están relacionados causalmente y se explican por el hecho de que existen dos normas penales que deben cumplirse en la realidad tienen diferencias en sus disposiciones, como son el homicidio por lucro tipificado en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal y el D.Leg. N° 1181 “Ley del Sicariato” (art. 108-C), las cuales entran en conflicto al sancionar con penas distintas un mismo hecho; lo que genera confusión y dudas en los Operadores del Derecho y en la Comunidad Jurídica; las mismas que al ser analizadas para su correcta aplicación, teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio pro reo, se aplicaría la más beneficiosa para el procesado; perdiendo, art. 108-C “sicariato”, perdiendo su eficacia punitiva con respecto al Homicidio calificado por lucro que tiene penas menos gravosas, configurándose su innecesaria regulación; o porque no se tuvo en cuenta la Legislación Comparada, como experiencia exitosa, con el propósito de reducir las Discordancias Normativas y Discrepancias Teóricas, pudiendo tener en cuenta las legislaciones: Colombia, Brasil, Costa Rica y Ecuador.

<b>CONCLUSIÓN PARCIAL</b>	<b>PRUEBA</b>	<b>DISPRUEB A</b>	<b>TOTAL</b>
Conclusión Parcial 1	57,5%	42,5%	100.00%
Conclusión Parcial 2	65,5%	34,5%	100.00%
Conclusión Parcial 3	53%	47%	100.00%
Conclusión Parcial 4	51%	49%	100.00%
Conclusión Parcial (Pregunta complemento 1)	62%	38%	100.00%
Conclusión Parcial (Pregunta complemento 2)	92%	8%	100.00%
<b>Promedio Global Integrado</b>	<b>63,5%</b>	<b>36,5%</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Investigación Propia

Podemos establecer el resultado de la contratación de la hipótesis global:

**La Hipótesis Global se prueba en 63,5%, y se disprueba en 36,5%.**

### **5.3.2. Enunciado de la Conclusión General**

Tomando como premisas las conclusiones parciales podemos formular la conclusión general:

#### **Enunciado de la Conclusión Parcial 1**

La regulación del artículo 108-c “sicariato” a pesar de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”, adolece de un 57,5% de discordancias normativas, a razón de que ambos artículos regulan un misma conducta, pero con penas distintas- la segunda más benigna-; y teniendo en cuenta que el proceso penal se fundamenta en parámetros y principios rectores constitucionales, el art. 108-C perdería su eficacia normativa; asimismo, los operadores del derecho deben de advertirlo y buscar su derogación, basándose en la legislación comparada de los países de Ecuador, Colombia, Brasil y Costa Rica, países que regulan de manera precisa y clara “la muerte de una persona por mandato

oneroso, pago o recompensa ". Y consecuentemente en promedio un 42,5% considera dicha regulación es la indicada.

### **Enunciado de la Conclusión Parcial 2**

La regulación del artículo 108-c "sicariato" a pesar de la existencia del artículo 108.1 "homicidio calificado por lucro", adolece de un 65,5% de discordancias normativas, a razón de que ambos artículos regulan un misma conducta, pero con penas distintas- la segunda más benigna-; y teniendo en cuenta que el proceso penal se fundamenta en parámetros y principios rectores constitucionales, el art. 108-C perdería su eficacia normativa; toda vez que la comunidad jurídica - abogados penalistas- en caso de encontrarse en un conflicto de aplicación de estas normas penales, buscarán la que más beneficie a su patrocinado – la cual será el artículo 108.1 del Código Penal-, invocando para ellos la legislación comparada de los países de Ecuador, Colombia, Brasil y Costa Rica, países que regulan de manera precisa y clara "la muerte de una persona por mandato oneroso, pago o recompensa ". Y consecuentemente en promedio un 34,5% considera dicha regulación es la indicada.

### **Enunciado de la Conclusión Parcial 3**

La regulación del artículo 108-c "sicariato" a pesar de la existencia del artículo 108.1 "homicidio calificado por lucro", adolece de un 53% de discrepancias teóricas, a razón de que no se considera un planteamiento teórico directamente relacionado, que determine la correcta aplicación del artículo 108-C, toda vez que existen diversas posiciones de los operadores del derecho que señalan, por un lado la viabilidad del artículo precitado tomando como base el principio de especialidad, y por otro lado y en su mayoría – con quienes compartimos la posición, pues es la más acertada teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un Código Procesal Penal Garantista y netamente constitucionalista- señalan que la regulación de este artículo es innecesario, tomando como fundamento el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo y el Principio de Legalidad, debido a que ya existe en nuestro ordenamiento jurídico el tipo penal de "Homicidio calificado por lucro", el cual desde muchos años atrás sancionaba la conducta de dar muerte a una persona por mandato oneroso, pago o recompensa; y consecuentemente en promedio consideraba los planteamientos

teóricos en un 47%.

#### **Enunciado de la Conclusión Parcial 4**

La regulación del artículo 108-c “sicariato” a pesar de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”, adolece de un 51% de discrepancias teóricas, a razón de que no se considera un planteamiento teórico directamente relacionado, que determine la correcta aplicación del artículo 108-C, toda vez que existen diversas posiciones de la comunidad jurídica – abogados penalistas- las mismas que aprueban y desaprueban - en su mayoría y con la cual compartimos la posición - la regulación de este artículo, toda vez que la comunidad jurídica siempre va a buscar salvaguardar los derechos de sus patrocinados y para ello tomarán como fundamento el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo y el Principio de Legalidad, debido a que ya existe en nuestro ordenamiento jurídico el tipo penal de “Homicidio calificado por lucro”, el cual desde muchos años atrás sancionaba la conducta de dar muerte a una persona por mandato oneroso, pago o recompensa, con penas menores; y consecuentemente en promedio consideraba los planteamientos teóricos en un 49%.

#### **Enunciado de la Conclusión (pregunta complemento 1)**

La regulación del artículo 108-c “sicariato” a pesar de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”, colisiona en un 62%, toda vez que son tipos penales que regulan una misma conducta – de manera general y específica- y a su vez invocando el principio de legalidad y la exigencia de la lex certa, el artículo 108-c presentaría una redacción ambigua y poco precisa, las cuales en un sistema jurídico garantista como es nuestro caso, afectaría a su aplicación en un caso concreto; y un 38% no lo considera así.

#### **Enunciado de la Conclusión (pregunta complemento 2)**

La diferencia de penas en la regulación del artículo 108-c “sicariato” y el artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”, afecta en un 92% la aplicación del art. 108-C en un determinado caso, toda vez que este presenta penas mayores al del homicidio calificado por lucro, y tomando como base los principios constitucionales - Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo- para resolver un conflicto de normas que regulan una misma conducta, se aplicaría la más



beneficiosa para el imputado, ya que estamos ante un sistema jurídico penal garantista; y un 8% no lo considera así.

Desde nuestra perspectiva de todo lo que hemos desarrollado en la presente investigación con respecto a la Innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “Homicidio calificado por lucro”, se tiene que:

La doctrina señala que el homicidio por lucro abarca dos figuras: **1.-** Cuando una persona, actuando por una compensación económica y ha pedido de un mandante, da muerte a su víctima. (...) **2.-** Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima. Asimismo, el criterio esencial del tipo penal sicariato-asesinato- es la contraprestación económica; es decir, que existe animus lucrandi en el sicario, debemos acotar que es indiferente que tal contraprestación o merced sea grande o pequeña (si es diminuta, podría asimilarse la conducta a la ferocidad) o que sea en dinero o en especies susceptibles de ser cambiadas en tal.

Hace menos de un año, nuestro Código Penal incorporó a su cuerpo normativo el artículo 108-C “Sicariato” a pesar de que ya existía un tipo penal que regulaba la acción de dar muerte a una persona por mandato oneroso, pago o recompensa – Homicidio calificado por lucro tipificado en el artículo 108.1-; generando discordancias normativas, las mismas que tratar de ser resueltas, invocando los principios constitucionales de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo y de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa, optarían por aplicar – en virtud del sistema garantista- el tipo penal de “Homicidio calificado por lucro”, toda vez que este tiene una pena más benigna respecto al sicariato, y además no cumple con la exigencia Lex Certa, la misma que establece que todo tipo penal debe de tener una redacción clara, precisa y delimitada; trayendo como consecuencia la pérdida de eficacia punitiva de dicho artículo, siendo innecesaria su regulación.

De lo antes expuesto y de nuestra investigación realizada respecto a la ***Innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “Homicidio calificado por lucro”*** se determinó que en la

actualidad existe un conflicto entre estos dos tipos penales, toda vez que regulan una misma conducta - dar muerte por mandato oneroso, precio o recompensa-sancionadas con diferentes penas, una más beneficiosa que la otra; es así, que una de las soluciones planteadas para contrarrestar el problema sería primero: derogar el artículo 108-C "Sicariato", toda vez que ya se sanciona esa conducta por medio del artículo 108.1 "Homicidio calificado por lucro"; y segundo: reforzar el artículo 108 agregando un tercer párrafo donde se establezcan agravantes del inciso 1), el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

**Artículo 108.- Homicidio calificado**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, **lucro** o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.

4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas".

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si el móvil de lucro descrito en el inciso 1) se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra

# **CAPÍTULO VI**

## **RECOMENDACIONES**

Cada recomendación parcial, se basa o fundamenta, en una conclusión parcial: la que, a su vez, se obtuvo de contrastar una sub hipótesis.

La orientación básica de las recomendaciones es que: **los logros** se deben consolidar y de ser posible, mejorar o superar; en tal sentido que se realice una mejor regulación de los artículos 108-C “Sicariato” y 108.1 “Homicidio por lucro” del Código Penal, teniendo en cuenta los nuevos planteamientos teóricos existentes referentes al Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo y Legalidad con la exigencia de la Lex Certa, actualización de las normas nacionales y tener presente la legislación, con el propósito de disminuir las discordancias normativas y discrepancias teóricas.

Para redactar las recomendaciones parciales hay que considerar el resultado de la contratación de la sub hipótesis-conclusión parcial, por lo tanto la recomendación parcial se realizará de acuerdo a cada sub hipótesis parciales y conclusiones parciales, lo que nos permitirá formular las recomendaciones parciales:

### **6.1. Recomendación parcial 1**

De los resultados obtenidos del capítulo 3, contrastándose con la realidad y con las sub-hipótesis “a”, nos ha permitido indicar que dicha hipótesis **se prueba en un 57,5%, que equivale a las discordancias normativas** presentes en nuestro ordenamiento jurídico penal y **42,5% de logros**, equivalente a la disprueba, por parte de los operadores del derecho, a razón de que en nuestro cuerpo normativo penal existen dos tipos penales que sancionan una misma conducta- Homicidio calificado en la modalidad de lucro y sicariato- , pero con distintas penas, lo que ocasiona la colisión de estas figuras penales, por lo que se **RECOMIENDA:** Proponer una reforma legislativa para evitar el conflicto entre estos tipos penales en las cuales se encontrarían los operadores del derecho al aplicar la sanción, la misma que versará en la derogación del artículo 108-C “Sicariato”, toda vez que este tipo penal se encuentra subsumido dentro del Homicidio calificado en la modalidad de lucro; asimismo teniendo en cuenta la coyuntura de las muertes por mandato, por precio o recompensa que actualmente se dan en nuestro país, se recomienda que al artículo 108 inciso 1 – cuando concurra la modalidad de lucro- se incorpore un segundo párrafo de agravantes, las mismas que ayudaran

a combatir el problema.

Por otro lado, se recomienda que al promulgar una nueva ley se realice en base de un estudio estructurado del sistema jurídico teniendo en cuenta la realidad de la sociedad, toda vez que así evitaríamos tener en un mismo cuerpo normativo dos normas que sancionen una misma conducta; asimismo se debe tomar en cuenta la legislación comparada, pero como base o antecedente de la posible solución para la problemática de la sociedad, no copiando leyes de otros países que tienen distinta realidad, puesto que eso genera inestabilidad en nuestro sistema jurídico.

## **6.2. Recomendación parcial 2**

Según resultados obtenidos del capítulo 3, contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis “b” nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un **65,5% que equivale a las discordancias normativas y 34,5% de logros**, equivalente a la disprueba, por parte de la comunidad jurídica, es decir que es mayor el tratamiento de los casos de sicario como homicidio por lucro, toda vez este tiene penas más benignas para el imputado, lo que genera las discordancias normativas en estos tipos penales, debido a la diferencias de pena, por lo que se **RECOMIENDA:** que la Comunidad jurídica – abogados penalistas- planteen la iniciativa de una mejora legislativa para evitar la colisión de estos tipos penales, la misma que versará en la derogación del artículo 108-C “Sicariato”, toda vez que este tipo penal se encuentra subsumido dentro del Homicidio calificado en la modalidad de lucro.

## **6.3. Recomendación parcial 3**

De los resultados obtenidos en el capítulo 3 contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis “c” nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un **53% equivalente a las discrepancias teóricas y 47 % de logros** , equivalente a la disprueba, por parte de los operadores del derecho; es decir que es mayor la no consideración de los planteamientos teóricos relacionados con el homicidio calificado por lucro y sicariato, por lo que se **RECOMIENDA:** Actualizar, uniformizar y precisar la jurisprudencia en materia homicidio calificado en la modalidad de lucro (sicariato), toda vez que al existir dos tipos penales que

sancionan una misma conducta, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un Código Procesal Penal Garantista y netamente constitucionalista fundamentándose en el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo y el Principio de Legalidad, el nuevo tipo penal de sicariato como delito autónomo queda desfasado.

#### **6.4. Recomendación parcial 4**

Según resultados obtenidos del capítulo 3, contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis “d” nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un **51% equivalente a las discrepancias teóricas** y **49% de logros**, equivalente a la disprueba, por parte de la comunidad jurídica; es decir que es mayor la no consideración de los planteamientos teóricos relacionados con el homicidio calificado por lucro y sicariato, por lo que se **RECOMIENDA:** Actualizar, uniformizar y precisar dichos planteamientos de manera que no exista ambigüedades que generen confusión en la comunidad jurídica- abogados penalistas- al momento de salvaguardar los derechos de sus patrocinados, pues al existir tipos penales que sancionan una misma conducta, los abogados tomarán como fundamento el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo y el Principio de Legalidad, lo que llevará a dejar sin efecto el tipo penal del sicariato.

#### **6.5. Recomendación parcial de la pregunta complemento 1**

Según resultados obtenidos del capítulo 3, contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis de la pregunta complemento 1 nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis- es decir nuestra investigación- se prueba en un **62%** que corresponden a los operadores del derecho quienes señalan que si existe una colisión entre los tipos penales del artículo 108 inciso 1 homicidio calificado en la modalidad de lucro y 108-C Sicariato y **38% de logros**, referente a la no colisión de estos tipos penales, porcentaje que comparado el 62% de aprobación, se tiene que nuestra investigación si es viable; observándose realmente tal colisión por lo que se **RECOMIENDA:** Proponer una reforma legislativa, la misma que versará en la derogación del artículo 108-C “Sicariato y la incorporación al artículo 108 inciso 1 – cuando concorra la modalidad de lucro- un segundo párrafo de agravantes- descritas anteriormente-.

Se debe recalcar que, los resultados obtenidos de la pregunta complemento, ayudaron a darle más fuerza a nuestra hipótesis, toda vez que se pudo corroborar con un 62% la innecesaria regulación del delito de sicariato (artículo 108-C del Código Penal).

#### **6.6. Recomendación parcial de la pregunta complemento 2**

Según resultados obtenidos del capítulo 3, contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis de la pregunta complemento 2 nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un **92%** que corresponden a los operadores del derecho quienes señalan que al existir una diferencia de penas entre los tipos penales del artículo 108 inciso 1 y 108-C, éste perdería su eficacia normativa, en virtud del Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo, toda vez que prescribe una pena mayor a la establecida en el art. 108 inciso 1 y **38% de logros**; observándose realmente tal colisión por lo que se **RECOMIENDA:** Proponer una reforma legislativa, la misma que versará en la derogación del artículo 108-C “Sicariato y la incorporación al artículo 108 inciso 1 – cuando concurra la modalidad de lucro- un segundo párrafo de agravantes- descritas anteriormente-. Se debe recalcar que, los resultados obtenidos de la pregunta complemento, ayudaron a darle más fuerza a nuestra hipótesis, toda vez que se pudo corroborar con un 92% la innecesaria regulación del delito de sicariato (artículo 108-C del Código Penal).

De las recomendaciones antes descritas, a continuación se da dar a conocer la posible solución planteada en el Perú con la finalidad de evitar el conflicto de los tipos penales referentes al homicidio calificado por lucro y al sicariato, y así disminuir: las Discordancias Normativas y las Discrepancias Teóricas en la **innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 “homicidio calificado por lucro”, se RECOMIENDA:** Actualizar, uniformizar y precisar la jurisprudencia en materia homicidio calificado en la modalidad de lucro (sicariato) - por parte de los operadores del derecho (jueces de juzgamiento y fiscales penales) lo que permitirá a su vez el beneficio de la comunidad jurídica (abogados penalistas)- , toda vez que al existir dos tipos

penales que sancionan una misma conducta, teniendo en cuenta los principios constitucionales como el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo y el Principio de Legalidad, el nuevo tipo penal de sicariato como delito autónomo queda desfasado.

Asimismo, proponer una reforma legislativa para evitar el conflicto entre estos tipos penales en las cuales se encontrarían los operadores del derecho al aplicar la sanción, la misma que versará en la derogación del artículo 108-C “Sicariato”, toda vez que este tipo penal se encuentra subsumido dentro del Homicidio calificado en la modalidad de lucro; asimismo teniendo en cuenta la coyuntura de las muertes por mandato, por precio o recompensa que actualmente se dan en nuestro país, se recomienda que al artículo 108 inciso 1 – cuando concurra la modalidad de lucro- se incorpore un segundo párrafo de agravantes, las mismas que ayudaran a combatir el problema; propuesta legislativa que también puede y debe ser planteada por la Comunidad jurídica – abogados penalistas- en aras de la estabilidad de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, el artículo 108 del Código Penal quedaría redactado de la siguiente manera:

#### **Artículo 108.- Homicidio calificado**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, **lucro** o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si el móvil de lucro descrito en el inciso 1) se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas



5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra

Finalmente , también se recomienda que al promulgar una nueva ley se realice en base de un estudio estructurado del sistema jurídico teniendo en cuenta la realidad de la sociedad, toda vez que así evitaríamos tener en un mismo cuerpo normativo dos normas que sancionen una misma conducta; asimismo se debe tomar en cuenta la legislación comparada, pero como base o antecedente de la posible solución para la problemática de la sociedad, no copiando leyes de otros países que tienen distinta realidad, puesto que eso genera inestabilidad en nuestro sistema jurídico.

**CAPÍTULO VII**  
**REFERENCIAS Y ANEXOS**

## REFERENCIAS

- Alberto, D. (s./f.). *Derecho Penal- Parte especial I*. Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni Editores.
- Bosombrio, I. (2007). *Delito e Inseguridad Ciudadana- Lima y otras ciudades del Perú comparadas con América Latina*. Lima: Editorial Bellido Ediciones E.I.R.L.
- Bramot Arias, T. y García C. (1998). *Manual de Derecho Penal- Parte especial*. (4<sup>da</sup> Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Bramont A. (2008). *Manual de Derecho Penal- Parte general*. (4<sup>da</sup> Edición). Lima: Editorial Eddili.
- Brandariz, G., Abel, S., Gorriz, R. y Castro M. (2004). *Tratado de Derecho Penal- Desafíos del Derecho Penal Contemporáneo*. Trujillo: Editorial Normas Legales S.A.C.
- Castillo, A. (2008). *Derecho Penal- Parte especial I*. Lima: Editorial Juridica Grijley
- Castillo, A., García, C., Pariona, A. y Villavicencio, T. (2015). *Actualidad Penal Al día con el Derecho – volumen 15*. Lima: Editorial Pacifico Editores S.A.C.
- Castillo, A., García, C., Pariona, A. y Villavicencio, T. (2015). *Actualidad Penal Al día con el Derecho – volumen 16*. Lima: Editorial Pacifico Editores S.A.C.
- Diez, P. (1975). *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Gálvez, T. A. y Rojas, R. C. (2012). *Derecho Penal- Parte especial I*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Hurtado, P. (1993). *Manual de Derecho Penal. Parte especial 1: Homicidio*. Lima:

Editorial Ediciones Juris.

Hurtado, P. y Prado S. (2011). *Manual de Derecho Penal- Parte General, Tomo II.* (4<sup>ta</sup> Edición). Lima: Editorial Idemsa

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014). *Código orgánico Penal Integral.* Quito: Editorial Gráficas Ayerve C. A.

Muñoz, C. (2013). *Derecho Penal- Parte especial.* (19<sup>a</sup> Edición). Sevilla: Tirant lo Blanch.

Núñez, F. (2016). El delito de sicariato como expresión del derecho penal del enemigo. Lima: Esippec

Oré, G., Lamas, P., Bramont-Arias, T., y Nakasaki, S. (2015). *Gaceta Penal & Procesal Penal N° 74.* Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.

Peña, G. y Almanza, A. (2010). *Teoría del Delito.* Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.

Peña Cabrera, A.R. (2010) *Derecho Penal – Parte especial I.* (2<sup>da</sup> Edición).Lima: Editorial Moreno S.A. Idemsa.

Peña Cabrera, A.R. (2013) *Derecho Penal – Parte general.* (4<sup>da</sup> Edición).Lima: Editorial Moreno S.A. Idemsa

Peña Cabrera, A.R. (2013) *Derecho Penal – Parte especial.* (2<sup>da</sup> Edición).Lima: Editorial Moreno S.A. Idemsa

Ramos, M. (1993). *El proceso penal. Tercera lectura constitucional.* (3<sup>era</sup> Edición). Barcelona: Editorial José María Bosch Editor.

Rojas, V. (2009). *El Delito- Preparación, Tentativa y consumación.* Lima: Editorial Idemsa.

Salas, B. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima: Editorial: Gaceta Jurídica.

Salinas, S. (2004). *Derecho Penal- Parte especial I*. Lima: Editorial Idemsa.

Salinas, S. (2013). *Derecho Penal- Parte especial*. (4<sup>da</sup> Edición).Lima: Editorial Iustitia S.A.C.

Zaffaroni, (2011). *Manual de Derecho Penal- Parte General I*. Lima: Editorial: Ediciones Jurídicas.

Zaffaroni, (2011). *Manual de Derecho Penal- Parte General II*. Lima: Editorial: Ediciones Jurídicas.

Zevallos, A. (1997). *Manual de Derecho Penal- Parte especial 1*. (3<sup>era</sup> Edición). Lima: Editorial Grijley.

## **Linkografía**

Arias, R. (2010). *El sicariato en costa rica como una forma de delincuencia organizada, enfoque jurídico penal en relación con el ordenamiento jurídico costarricense y posibles propuestas*. (Trabajo Final de Graduación para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho). Costa Rica: Recuperado de: [http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t10el\\_sicariato\\_en\\_costa\\_rica\\_como\\_una\\_forma\\_de\\_delincuencia\\_organizada.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t10el_sicariato_en_costa_rica_como_una_forma_de_delincuencia_organizada.pdf)

Bacigalupo. (s/f). *La teoría del dominio del hecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Recuperado de: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2725\\_bacigalupo\\_teoría\\_del\\_dominio\\_del\\_hecho.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2725_bacigalupo_teoría_del_dominio_del_hecho.pdf)

Barros, Q. (2010). *El sicariato en la ciudad de Cuenca*. (Tesina previa a la obtención del título de Abogada de los tribunales de justicia de la república y licenciada en ciencias políticas y sociales). Cuenca: Recuperado

de:<http://dspace.ucuenca.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/3230/1/TESIS.pdf>

Cabenellas, T. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (11<sup>a</sup> Edición). Editorial Heliasta S.R.L. Recuperado de: <http://www.foroderechoguatemala.org/wp-content/uploads/2011/07/DICCIONARIOJURIDICOELEMENTALGUILLERMO-CABANELLAS.pdf>

Jurisprudencia Procesal Penal. (2008). *La exigencia "Lex Certa" como expresión del principio de legalidad*. Recuperado de: <http://www.raejurisprudencia.com.pe/datajurisprudencial/descargas.php?p=153>.

*Ley del sistema nacional de seguridad ciudadana N° 27933*. Recuperado de: [http://www.pcm.gob.pe/seguridadciudadana/wpcontent/uploads/2015/02/18\\_normativa.pdf](http://www.pcm.gob.pe/seguridadciudadana/wpcontent/uploads/2015/02/18_normativa.pdf)

Mérida, E. (2015). *Investigación del sicariato y de los factores que influyen en la persona para convertirse en sicarios*. Guatemala: Recuperado de: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Merida-Hodenilson.pdf>

Navarro, S. (2013). *Calidad de sentencias de: homicidio culposo expediente N°o1248-2003 -0-2501-jr-pe-2. Distrito Judicial Del Santa. Chimbote Perú. 2013*. (Proyecto de tesis para optar el título profesional de abogado). Chimbote: Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/014231/tarea/44405/01423120130531025905.pdf>

Sistema Peruano de Información Jurídica. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/>

Suarez, L. (s/f). *El principio de favorabilidad: algunas problemáticas que cuestionan su concepción tradicional*. Recuperado de: [http://avalon.utadeo.edu.co/servicios/ebooks/derecho\\_penal\\_/files/assets/ba](http://avalon.utadeo.edu.co/servicios/ebooks/derecho_penal_/files/assets/ba)

sic-html/page135.html

Toledo. (2013). *El principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal*. Perú. Recuperado de: <http://abogadotoledo.obolog.es/principio-favorabilidadaplicacion-ley-penal-2253163>

Urquiza, O. (s/f). *Principio de determinación de la ley penal*. Universidad Mayor de San Marcos: Recuperado de: [http://portal.uclm.es/descargas/idp\\_docs/doctrinas/principio%20de%20determinacion%20de%20la%20ley%20penal.pdf](http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/principio%20de%20determinacion%20de%20la%20ley%20penal.pdf)

Villa Stein. (s/f). *Autoría y Participación*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2538db8046d4780ca513a544013c2be7/C7POLT.JUR.AUTORIA.pdf?MOD=AJPERES>

Villavicencio, T. (s/f). *Protección del Derecho a la Vida*. Recuperado de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20150708\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20150708_02.pdf)

# **ANEXOS**



## Anexo N° 1: Selección del problema a investigar

TEMAS: Línea de Investigación / Temas Prioritarios (5) Derecho Penal – Derecho Procesal Penal	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERIOS CON SI	P R I O R I D A D
	<u>Se tiene acceso a los datos</u> a)	<u>Su solución Contribuiría a solución de otros problemas</u> b)	<u>Es uno de los que más se repite.</u> c)	<u>Afecta a los derechos fundament ales</u> d)	<u>No garantiza el debido proceso</u> e)		
La necesidad de establecer medidas alternativas a la prisión preventiva como medio para evitar la sobrepoblación penitenciaria.	SI	SI	SI	SI	NO	4	2
La reformatio in peius y el respeto de los derechos fundamentales de un procesado	NO	NO	NO	SI	SI	2	4
Prohibición de la aplicación parcial de la terminación anticipada en casos de pluralidad de imputados	NO	NO	NO	SI	NO	1	5
<b>La innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro</b>	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
La incorrecta práctica del arresto ciudadano frente a la afectación de los derechos humanos	SI	NO	SI	SI	NO	3	3
<b>La innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro</b>	SI	SI	SI	SI	SI	SI	<b>1 Problem a integrad o que ha sido Seleccio nado</b>

## Anexo N° 2: Identificación del número de partes de un problema

<p><b>LA INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” A CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 108.1 HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO</b></p>	<p>↔</p>	<p>¿ALGUNA PARTE DE ESTE PROBLEMA TIENE RELACIÓN CON</p>	CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROBLEMA SELECCIONADO		
			⇒	1	<p>¿PT ≠ ~ R.? SI                      NO X (¿Empirismos aplicativos?)</p>
			⇒	2	<p>¿PT(A) ≠ ~ PT(B): R.? SI X                      NO (¿Discrepancias teóricas?)</p>
			⇒	3	<p>¿PT ≠ ~ N.? SI                      NO X (¿Empirismos normativos?)</p>
			⇒	4	<p>¿N ≠ ~ R? SI                      NO X (¿Incumplimientos?)</p>
⇒	5	<p>¿N (A) ≠ ~ N(B): → R.? SI X                      NO (¿Discordancias normativas?)</p>			
<p>SUMAR LAS RESPUESTAS <b>SI</b>, LO QUE NOS DARÁ EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA SE HA RESPONDIDO CON SI (PONIENDO X A 2 CRITERIOS: <b>2 y 5</b>). POR ELLO, SE CONSIDERA QUE EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA DE TESIS ES 2.</p>					

### Anexo N° 3: Priorización de las partes de un problema

Criterios de identificación con las partes del problema	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	<u>Se tiene acceso a los datos</u> a)	<u>Su solución Contribuiría a solución de otros problemas</u> b)	<u>Es uno de los que más se repite.</u> c)	<u>Afecta a los derechos fundamental</u> es d)	<u>No garantiza el debido proceso</u> e)		
5 ¿N (A) ≠ ~ N(B):→R.? ¿Discordancias normativas?	1	1	1	1	1	5	1
2 ¿PT(A) ≠ ~ PT(B): R.? ¿Discrepancias teóricas?	2	2	2	2	2	10	2

**DISCORDANCIAS NORMATIVAS Y DISCREPANCIAS TEORICAS EN LA INNECESARIA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” A CAUSA DE LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 108.1 HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO**

#### Anexo N° 4: Matriz para Plantear las Sub-hipótesis y la Hipótesis Global

<u>Problema Factor X</u> Discordancias Normativas y Discrepancias Teóricas	<u>Realidad Factor A</u> La innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro	Marco Referencial Factor B			Fórmulas de Sub- hipótesis
		Planteamientos Teóricos	Normas	Legislación Comparada	
		- B1	- B2	-B3	
-X1= Discordancias Normativas	A1= Operadores del Derecho		X	X	-X <sub>1</sub> ; A <sub>1</sub> ; -B <sub>2</sub> ; -B <sub>3</sub>
-X1= Discordancias Normativas	A2= Comunidad Jurídica		X	X	-X <sub>1</sub> ; A <sub>2</sub> ; -B <sub>2</sub> ; -B <sub>3</sub>
-X2= Discrepancias Teóricas	A1= Operadores del Derecho	X			-X <sub>2</sub> ; A <sub>1</sub> ; -B <sub>1</sub>
-X2= Discrepancias Teóricas	A2= Comunidad Jurídica	X			-X <sub>2</sub> ; A <sub>2</sub> ; -B <sub>1</sub>
<b>Total Cruces Sub-factores</b>		<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	
<b>Prioridad por Sub-factores</b>		<b>3</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	

**Leyenda:**

(Variables del Marco Referencial)

Planteamientos teóricos

B1= conceptos básicos.

Normas

- B2= Constitución política del Perú  
Código Penal  
D.L. 1181 “Ley del Sicariato”

Legislación comparada

- B3= Ecuador, Colombia, Costa Rica y Brasil

## Anexo N° 5: Matriz para la selección de técnicas, instrumentos e informantes o fuentes para recolectar datos

Fórmulas de Sub-hipótesis	Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)	Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.	Informante o Fuente que corresponde al instrumento de cada técnica
a) $-X_1, A_1, -B_2, -B_3$	A <sub>1</sub> = Operadores del Derecho	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces penales y Fiscales penales
	B <sub>2</sub> = Normas Generales	Análisis Documental	Fichas resumen	Fuente: Constitución Política del Perú, Código Penal y el D.L. 1181 "Ley del Sicariato"
	B <sub>3</sub> = Legislación comparada	Análisis Documental	Fichas resumen	Fuente: Ecuador, Brasil, Colombia y Costa Rica
b) $-X_1, A_2, -B_2, -B_3$	A <sub>2</sub> = Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Abogados penalistas
	B <sub>2</sub> = Normas Generales	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Constitución Política del Perú, Código Penal y el D.L. 1181 "Ley del Sicariato"
	B <sub>3</sub> = Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas resumen	Fuente: Ecuador, Brasil, Colombia y Costa Rica
c) $-X_2, A_1, -B_1$	A <sub>1</sub> = Operadores del Derecho	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces penales y fiscales penales
	B <sub>1</sub> = Conceptos Básicos	Análisis Documental	Fichas resumen Fichas textuales	Fuente: Libros, textos y Paginas web
d) $-X_2, A_2, -B_1$	A <sub>2</sub> = Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Abogados penalistas
	B <sub>1</sub> =Conceptos básicos	Análisis Documental	Fichas resumen Fichas textuales	Fuente: Libros, textos y Paginas web

### Anexo N° 6: Cronograma de ejecución del plan de desarrollo de la tesis

ACTIVIDADES	TIEMPO (MESES)																							
	Agosto 2015		Setiembre 2015		Octubre 2015		Noviembre 2015		Diciembre 2015		Marzo 2016		Abril 2016		Mayo 2016		Junio 2016		Julio 2016					
	Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas					
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1. Elaboración del plan de investigación	x	x	x	x	x	x	x	x																
2. Elaboración y prueba de los instrumentos.							x	x																
3. Recolección de los datos.									x	x	x	x												
4. Tratamiento de los datos.											x	x	x	x	x	x								
5. Análisis de las informaciones.											x	x	x	x	x	x								
6. Contrastación de hipótesis y formulación de conclusiones.													x	x	x	x	x	x	x	x				
7. Formulación de propuesta de solución.																	x	x	x	x				
8. Elaboración del informe final.							x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		
9. Correcciones al informe final.									x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		
10. Presentación.																							x	x
11. Revisión de la tesis.																							x	x
12. Sustentación																							x	x

**Anexo N° 07**

**CUESTIONARIO N° 01**

**DIRIGIDO A TODOS LOS JUECES Y FISCALES PENALES DEL  
DISTRITO DE CHICLAYO**

Le agradeceremos responder cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar las causas que existen en la *Innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro*. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

**I.- Generalidades:**

**1.1. Cargo u ocupación que desempeña:**

Fiscal Penal ( )

Jueces de Juzgamiento ( )

**II. - OPERADORES DEL DERECHO:**

**2.1.- De los siguientes conceptos que se consideran básicos marque con (x) todos los Planteamientos Teóricos que Usted como Operador del Derecho considera respecto a la regulación del tipo penal “Sicariato” frente a la existencia del tipo penal “Homicidio por Lucro”:**

- a) Homicidio calificado por lucro.-... ( )
- b) Sicariato.-..... ( )
- c) Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo.- .....( )
- d) El principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.- ..... ( )

**2.2.- De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón, de los conceptos básicos no marcados, en la pregunta anterior (sólo una alternativa).**

- a) Falta de capacitación..... ( )
- b) Son difíciles de aplicar.....( )
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlos.....( )
- d) No se cómo aplicarlos.....( )

**2.3.- De las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional, que se considera necesario deben de cumplirse; marque con (x), las que Ud. Considera respecto a la regulación del tipo penal “Sicariato” frente a la existencia del tipo penal “Homicidio por Lucro”:**

**e) Artículo 2° De la Constitución Política del Perú.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho: (...)

(...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.....( )

**f) Artículo 139° De la Constitución Política del Perú.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

(...)11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.....( )

**g) Artículo 108 inciso 1 del Código Penal.- Homicidio calificado**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

**1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.....( )**

**h) Artículo 108-C .- Sicariato**

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:



1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.....( )

**2.4.- De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón, de las normas no marcadas, en la pregunta anterior (sólo una alternativa).**

- a) Falta de capacitación.....( )
- b) Son difíciles de aplicar.....( )
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlos.....( )
- d) No se cómo aplicarlos.....( )

**2.5.- De las siguientes normas de carácter internacional, que se considera necesario deben aprovecharse; marque con una (x), las que Ud. Conoce respecto a regulación del tipo penal “Sicariato” y el “Homicidio por Lucro”:**

**a) Ecuador.- Artículo 140 y 143 Código Orgánico Integral Penal (2014)**

El artículo 140 regula el Asesinato, con un catálogo de modalidades, la misma que no establece como circunstancia el asesinato por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio; toda vez que el artículo 143 regula dicha conducta:

**Artículo 143.- Sicariato.-**La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito. Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado. La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.....( )

**b) Colombia.- Artículo 104 del Código Penal (2000)**

**Artículo 104.** Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...)

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.....( )

**c) Brasil.- Artículo 121 del Código Penal (1940)**

**Art 121. Matar a alguien:** (...)

**Homicidio calificado**

§ 2. Si el homicidio es cometido:

I - Mediante el pago o promesa de recompensa, u otro motivo indigno; (...)

Pena - reclusión de doce a treinta años.....( )

**d) Costa Rica.- Artículo 112 del Código Penal (1971)**

**Artículo 112.-** Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

(...) 9) Por precio o promesa remuneratoria.....( )

**2.6.- ¿Considera Usted, que la incorporación del artículo 108-C “Sicariato” colisiona en su formulación con el artículo 108.1 “Homicidio Calificado por Lucro” del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta el Principio el Principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa? (sólo una alternativa)**

a) Si

b) No

**2.7.- ¿Considera Usted, que la diferencia de penas que existe entre los artículos 108.1 Homicidio por Lucro y el artículo 108-C Sicariato, tipos penales que regulan una misma conducta, afectaría la aplicación del artículo 108-C ”Sicariato”, teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio Pro Reo?**

a) Si

b) No

*Agradecemos su amable colaboración*

**CUESTIONARIO N° 02**  
**DIRIGIDO A TODOS LOS ABOGADOS PENALISTAS DEL DISTRITO**  
**DEL CHICLAYO**

Le agradeceremos responder cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar las causas que existen en la *Innecesaria regulación del artículo 108-C “Sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro*. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

**I. COMUNIDAD JURIDICA**

**1.1.- De los siguientes conceptos que se consideran básicos marque con (x) todos los Planteamientos Teóricos que Usted como Operador del Derecho considera respecto a la regulación del tipo penal “Sicariato” frente a la existencia del tipo penal “Homicidio por Lucro”:**

- a) Homicidio calificado por lucro.-.....( )
- b) Sicariato.-.....( )
- c) Principio de Favorabilidad o In Dubio Pro Reo.-.....( )
- d) El principio de Legalidad y la exigencia de la Lex Certa.-.....( )

**1.2.- De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón, de los conceptos básicos no marcados, en la pregunta anterior (sólo una alternativa).**

- a) Falta de capacitación.....( )
- b) Son difíciles de aplicar.....( )
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlos.....( )
- d) No se cómo aplicarlos.....( )

**1.3.- De las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional, que se considera necesario deben de cumplirse; marque con (x), las que Ud. Considera respecto a la regulación del tipo penal “Sicariato” frente a la existencia del tipo penal “Homicidio por Lucro”:**

**a) Artículo 108 inciso 1 del Código Penal.- Homicidio calificado**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

**1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer..... ( )**

**b) Artículo 108-C .- Sicariato**

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.....( )

**c) Artículo 2° De la Constitución Política del Perú.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho: (...)

(...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.....( )

**d) Artículo 139° De la Constitución Política del Perú.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

(...)11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.....( )

**1.4.- De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón, de las normas no marcadas, en la pregunta anterior (sólo una alternativa).**

- a) Falta de capacitación.....( )
- b) Son difíciles de aplicar.....( )
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlos.....( )
- d) No se cómo aplicarlos.....( )

**1.5.- De las siguientes Normas de carácter internacional, que se considera necesario deben aprovecharse; marque con una (x), las que Ud. Conoce respecto a regulación del tipo penal “Sicariato” y el “Homicidio por Lucro”:**

**a) Ecuador.- Artículo 140 y 143 Código Orgánico Integral Penal (2014)**

El artículo 140 regula el Asesinato, con un catálogo de modalidades, la misma que no establece como circunstancia el asesinato por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio; toda vez que el artículo 143 regula dicha conducta:

**Artículo 143.- Sicariato.-**La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito. Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado. La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.....( )

**b) Colombia.- Artículo 104 del Código Penal (2000)**

**Artículo 104.** Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...)

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.....( )

c) **Brasil.- Artículo 121 del Código Penal (1940)**

**Art 121. Matar a alguien: (...)**

**Homicidio calificado**

§ 2. Si el homicidio es cometido:

I - Mediante el pago o promesa de recompensa, u otro motivo indigno; (...)

Pena - reclusión de doce a treinta años.....( )

d) **Costa Rica.- Artículo 112 del Código Penal (1971)**

**Artículo 112.-** Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

(...) 9) Por precio o promesa remuneratoria.....( )

*Agradecemos su amable colaboración*

## **PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” Y MODIFICA EL ARTICULO 108 “HOMICIDIO POR LUCRO”**

### **1. Identidad de los autores:**

Los autores que suscriben, **SANCHEZ LOPEZ KATERINE JENIFFER y SOSA VILLAMONTE VICTOR DAVID**, estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán - Chiclayo, en ejercicio del derecho de iniciativa Legislativa que nos confiere el artículo 107 de la constitución política del Perú presentan la siguiente:

### **2. Exposición de motivos:**

Considerando que la constitución política del Perú en su artículo 107 segundo párrafo, establece que los ciudadanos tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes, es precisamente este artículo el que nos faculta la presente iniciativa.

La presente iniciativa legislativa responde a la situación del tratamiento de los casos de sicariato como homicidio por lucro y a la actual incorporación del artículo 108-C sicariato al Código Penal, existiendo el homicidio por lucro que sancionaba esta conducta desde tiempos remotos.

En las exposición de motivos del D.L. N° 1181 se tomó como fundamento el incremento del homicidio por lucro, llamado también homicidio por encargo o sicariato, teniendo un gran impacto e implicancia en nuestra sociedad no solo por afectar el derecho a la vida, sino también a la crueldad inhumana en que se realiza y por considerar a la vida humana como una mercancía al ponerle un precio; sin embargo no se percataron que ya existía el homicidio calificado el cual contiene la modalidad de lucro.

Reiterada jurisprudencia ha señalado que el homicidio calificado bajo la modalidad de lucro, tiene dos acepciones: el homicidio por lucro abarca dos figuras: **1.-** Cuando una persona, actuando por una compensación económica y ha pedido de un mandante, da muerte a su víctima. (...) **2.-** Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima, de lo cual se colige que la primera acepción se refiere a la figura de sicariato, el cual se ha interpretado la expresión matar por lucro en el sentido de matar por precio recibido o

recompensa estipulada. Es decir, se comprende al homicidio inter sicarios; y a pesar de las distintas modificaciones al Código Penal, en especial al artículo 108 inciso 1) homicidio calificado por lucro, se ha seguido manteniendo una misma fórmula interpretativa con respecto al termino lucro, que decir, es una expresión muy amplia.

Ahora bien, al tener estos dos tipos penales dentro de un mismo cuerpo legal, ocasiona que uno de ellos pierda su eficacia normativa, en este caso sería el tipo penal “Sicariato”, toda vez que este presenta penas superiores a las estipuladas en el tipo penal “Homicidio calificado”, esto en virtud de principios constitucionales como el Principio de Favorabilidad e In dubio pro reo y el Principio de Legalidad.

Asimismo creemos que no fue necesario que se regule el sicariato como un nuevo tipo penal autónomo, pues solo bastaba que el artículo 108 del C.P. se le agregaran agravantes que respondan de manera eficiente a la coyuntura de este delito (sicariato), evitándose de esta manera la colisión de normas, que conlleva a un desequilibrio normativo.

Es por ello, que nosotros como estudiantes de Derecho, previa investigación, proponemos que la mejor solución para estas discordancias normativas y sin dejar de lado el problema actual de la sociedad – las muertes por encargo o sicariato que a diario se escucha en los medios de comunicación- es derogar el artículo 108-C “Sicariato” y reforzar el artículo 108 en la modalidad de lucro.

Al incorporar estas agravantes en el artículo precitado del Código Penal, se contempla una pena específica dirigida al sujeto o sujetos activos, los intermediarios y todos aquellos que realicen los presupuestos que la conducta típica exige.

## **BASE LEGAL**

**Constitución Política del Perú:** Artículo 2 inciso 24 literal d) y el artículo 139 inciso 11.

## **I. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:**

No colisiona ni afecta el orden Constitucional y/o legal vigente, ya que por el contrario ayudaría a evitar el conflicto entre dos tipos penales que sancionan



una misma conducta dentro de un mismo cuerpo legal.

## **II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:**

La presente propuesta no representa costo alguno al erario nacional ni es una iniciativa de gasto.

### **FÓRMULA LEGAL**

#### **PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 108-C “SICARIATO” Y LA INCORPORANDO DE AGRAVANTES PARA LA MODALIDA DE LUCRO DEL ARTÍCULO 108.1 “HOMICIDIO CALIFICADO-ASESINATO” DEL CODIGO PENAL.**

##### **Artículo 1°.- Objeto de Ley:**

La presente ley tiene por finalidad derogar el artículo 108-C “Sicariato” del Código Penal atendiendo que esta figura delictiva se subsume en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, e incorporar un segundo párrafo de agravantes al artículo 108 inciso 1 cuando se realice la modalidad de lucro.

##### **Artículo 2°.- Deróguese el artículo 108-C “Sicariato”.**

Deróguese el artículo 108-C “Sicariato” del Código Penal, toda vez que ya existe otro tipo penal – homicidio bajo la modalidad de lucro- que sanciona la misma conducta.

##### **Artículo 3°.- Incorpórese un segundo párrafo al artículo 108 del Código Penal.**

Incorpórese un segundo párrafo al artículo 108 del Código Penal donde se detallan las agravantes cuando se configure la modalidad de lucro, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

##### **Artículo 108.- Homicidio calificado**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.**
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.

4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si el móvil de lucro descrito en el inciso 1) se realiza:

Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta

1. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
2. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
3. Cuando las víctimas sean dos o más personas
4. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
5. Cuando se utilice armas de guerra

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**UNICA:** Deróguese toda disposición legal que contravenga la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de dos mil quince.

**LUIS CARLOS ANTONIO IBERICO NUÑEZ**

Presidente del Congreso de la República

**CONDORI JAHUIRA GLADYS NATALIE**

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA POR  
TANTO:

**OLLANTA HUMALA TASSO**

Presidente Constitucional de la República

**PEDRO CATERIANO BELLIDO**

Presidente del Consejo de Ministros